



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Octubre

Boletín Judicial Núm. 719

Año 61^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel A. Amiama, Juez de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia especial celebrada por este alto Tribunal, con motivo del centenario de la muerte del prócer Pedro Alejandrino Pina, pág. V;

Recursos de casación interpuestos por: Rafael H. Olmo Martínez, pág. 2081; José Eugenio Paulino, pág. 2087; Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos, pág. 2093; Ramón de Js. Santiago y partes, pág. 2103; Seguros Aguilar S. A., y comparte, pág. 2113; Sun Guian Sang, pág. 2119; Néstor Mercedes Batista, pág. 2123; Consejo Estatal del Azúcar y San Rafael, C. por A., pág. 2127; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., pág. 2136; Radhamés A. Castro, pág. 2144; Marino Jiménez, pág. 2148; Juan Geraldo González Rojas, pág. 2151; Demetrio A. Santana Rodríguez, pág. 2156; Banco de Reservas de la República, pág. 2165; Estado Dominicano, pág. 2172; Porfirio Onésimo Montero, pág. 2178; Nelson Enrique Contreras, pág. 2183; Modesto Jiménez Taveras, pág. 2190; Marcos Alejandro Hued, pág. 2196; Gilberto Lora Báez, pág. 2201; Luis Germán Ramírez, pág. 2207; Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., pág. 2212; Ingenio Barahona, pág. 2222; Neveras Dominicanas, C. por A., pág. 2232; José del C. Abréu y Seguros Pepín, S. A., pág. 2238; Instituto de Auxilios y Viviendas, pág. 2243; José A. Al-

ba y compartes, pág. 2252; Atilano Rosario R., y compartes, pág. 2259; Modesta Trinidad Canela Santiago, pág. 2266; Diego Alcalá y comparte, pág. 2272; José Ma. Tavárez, C. por A., pág. 2283; Tadeo Dicen de Dios, pág. 2290; Viterbo A. Núñez Lovela y compartes, pág. 2296; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 2310; María L. Díaz Vda. Hernández, pág. 2316; Juan A. Ventura y compartes, pág. 2332; Alejandro Nidio de León, pág. 2343; Luis A. Luciano Lugo y compartes, pág. 2350; Ozama Trading Co., C. por A., pág. 2353; Ramón Tactuk y comparte, pág. 2368; Ramón A. Almonte Concepción, pág. 2376; Nereida Romero de Flaquer y comparte, pág. 2381; Agripino Canela y comparte, pág. 2391; José Enrique Mattei, pág. 2398; Francisco Barranco, pág. 2405; Luis B. Rosario Santos, pág. 2410; Miguel Abréu Bueno y compartes, pág. 2415; Gregorio Mora Salón, pág. 2425; Virgilio Hidalgo, pág. 2429; Seguros Pepín S. A., pág. 2433; Ramón A. Vargas Gómez, pág. 2437; Manuel A. Durán, pág. 2440; Hipólito Cueto y compartes, pág. 2444; Ramón Santana, pág. 2450; Wilfredo Victoria Paulino, pág. 2453; Pan American World Airways, pág. 2457; Juana Caraballo y compartes, pág. 2465.

Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Caribbean Atlantic Airlines Inc., pág. 2472.

Sentencia que declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la impugnación al Estado de Gastos y Honorarios hecha por Hormigonera Industrial, C. por A., pág. 2476.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de octubre de 1970, pág. 2480.

PEDRO ALEJANDRINO PINA, LEGISLADOR Y JURISTA

Distinguida concurrencia:

Los méritos extraordinarios de Pedro Alejandrino Pina como prócer de la Independencia dominicana son tan conocidos y reconocidos, que no hay necesidad de repetirlos en esta ocasión en que recordamos el centenario de su muerte.

Todos sabemos que desde la adolescencia fue amigo y compañero inseparable de Juan Pablo Duarte y que, contando apenas 18 años, fue con él uno de los fundadores de La Trinitaria; todos conocemos de sus luchas, junto a Duarte, para que de la revolución reformista de 1843 que dió al traste con la dictadura de Boyer, resultara algún provecho para la suerte del pueblo dominicano y cómo de esa actuación se originó el primer destierro de Pina; nadie ignora cómo Pedro Alejandrino Pina respaldó a Duarte, después del golpe emancipador del Conde, en el esfuerzo infructuoso encaminado a lograr que la nueva República comenzara su vida bajo un gobierno civilista y democrático, y no bajo el mismo sistema cuasi monárquico bajo el cual habíamos vivido por veintidós años, y cómo esa actitud leal y patriótica llevó a Pina —que en esa ocasión, haciendo sólo 24 años, ocupó un sitial en el más alto cuerpo de la República, la Junta Central Gubernativa— a su segundo destierro, que debía durar cuatro años y no ser el

último; se sabe cómo Pedro Alejandrino Pina, al darse cuenta en Venezuela de que Soulouque se preparaba para arremeter contra el pueblo dominicano, vino al país, aprovechando la amnistía que concedió el Presidente Jiménez, y cómo la mano oculta que dominaba entonces el acontecer dominicano, lo determinó al tercer destierro, que debía ser más largo que los anteriores; y en fin, la historia nos cuenta cómo Pedro Alejandrino Pina, al igual que Duarte, Sánchez, Cabral y otros patricios dominicanos, al saber que se había consumado la Anexión, voló a su antilla amada y tomó parte en la empresa, que resultó frustrada por la traición y la ingratitud, de iniciar en la frontera del sur la guerra de la Restauración.

Quiero, pues, limitarme en estas breves palabras a referirme a la múltiple y esclarecida personalidad de Pedro Alejandrino Pina como legislador y como jurista, condición del patricio por la cual este Alto Tribunal recibió con tanto agrado y orgullo, la invitación que se le hizo para celebrar este acto con motivo del centenario de su muerte.

Pedro Alejandrino Pina nació el 20 de noviembre de 1820, probablemente en el poblado de San Carlos, de esta capital, donde vivían sus progenitores. Su infancia y su adolescencia transcurrieron, pues, en la atmósfera de opresión y obscurantismo que se inició en 1822, con la ocupación haitiana. Pero, por suerte para el futuro patricio, el ambiente familiar le era suficiente para su primera formación intelectual. Su padre, Don Juan Pina, era un hidalgo de luces, hijo de un inmigrante de Sevilla según tradición que ha llegado a mis oídos, de quien el nieto, llamado a tan ilustre cuando agonioso futuro, heredó los rasgos fisonómicos al par que atrayentes, que los distinguían.

Don Juan Pina conocía los preceptos fundamentales de las leyes civiles, y así lo demostró cuando, cercano a la muerte dictó su última voluntad en relación con los bienes que componían su patrimonio, tomando en cuenta la

forma en que estaba integrada su familia, con hijos, unos naturales, y otros legítimos.

Es seguro, pues, que el hijo recibiera del padre, desde los más tiernos años, las primeras nociones de la disciplina que habría de ser más tarde su actividad principal, tanto en el país como en el destierro, en los espacios de tiempo en que su espíritu no se encontraba en el vórtice de pasión patriótica que, cuaido llegaba para él, lo hacía olvidar de todo otro cuidado.

Muy jovencito aún Pedro Alejandrino Pina se relacionó con el preceptor Drouat, con quien se empeñó sobre todo en aprender el francés, tal vez por saber ya que estaban escritos en esa lengua los grandes Códigos Jurídicos con que el genio de Francia enriqueció al mundo en los inicios del siglo XIX. A los 16 años, Pina se hizo discípulo del padre Gaspar Hernández, ilustre sacerdote peruano. y éste ilustró a Pina no sólo en Latinidad, como era de explicarse, sino también en Historia Profana, Sociología Política y Derecho Constitucional, disciplinas de que tan poco se sabía en esta olvidada porción del mundo civilizado en aquellos tiempos, para nosotros de obscurantismo y aislamiento.

Pertrechado así con todos esos conocimientos que Pina asimiló con la privilegiada inteligencia que le hacía siempre ser el mejor alumno en la clase del Padre Hernández, a la que asistían tan selectos discípulos, ya para 1840, con sólo 20 años de edad, Pedro Alejandrino Pina era hombre del foro. Es de presumirse que su admisión como defensor público, al igual que la de Sánchez que también tuvo esa investidura, se produjo ante el Tribunal de Santo Domingo. Esa misma forma de llegar a la condición reconocida de abogado fue la que, con ligeras variantes, hubo que seguir en el país hasta que el Presidente Meriño impulsó la creación del Instituto Profesional, 42 años más tarde. Al dictarse la Ley Orgánica de los Tribunales en 1845, se dispuso que la admisión de los defensores públi-

cos se hiciera ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta señalara, además, la jurisdicción territorial en que podría actuar cada uno de los admitidos.

A pesar de los que pudiera sugerir su denominación, los defensores públicos podían postular en los asuntos penales como en las materias civiles. La actuación de estos defensores públicos no era fácil ni estaba al alcance de todas las inteligencias. Requería mucha facilidad de palabra, mucha elocuencia, pues aun en los asuntos civiles los alegatos y las defensas debían hacerse verbalmente y no sólo por lectura de conclusiones como ahora. Esa forma de actuar suponía, por consiguiente, una gran conciencia de los principios y las reglas de la ciencia jurídica.

Pedro Alejandrino Pina se desempeñó como jurista en los países en que estuvo en destierro, pero aquí en su lar de nacimiento sólo pudo hacerlo de 1840 a 1844, y un poco en 1848 y de 1865 a 1870, año este último en que ocurrió su muerte.

¿Cuál era la trama de regulaciones jurídicas en que Pina se manifestó como jurista en esos períodos de tiempo? Los grandes Códigos inspirados por Napoleón Bonaparte de 1804 a 1810 nos regían desde la ocupación haitiana, con algunas modificaciones. La primera Constitución Dominicana de 1844, los dejó en vigor, como parte del pleno de la legislación existente, aunque por motivos comprensibles de sensibilidad patriótica esa continuidad no se detalló explícitamente, como es de costumbre en esos casos. En 1845, una ley del Congreso Dominicano confirmó su vigencia, pero refiriéndose ahora a los Códigos modificados en la propia Francia en 1832, o sea los llamados Códigos de la Restauración. Esos mismos Códigos, traducidos al castellano y adaptados a las condiciones de nuestro país, son los que nos rijen desde 1884, aunque muchas de sus instituciones han sido profundamente reformada, particularmente en lo que va del presente siglo.

Después de ser admitido como defensor público, la primera ocasión en que tuvo que hacer uso de toda su elocuencia como orador y concedor del Derecho Público se le presentó en 1843, cuando, triunfante la revolución reformista que derrocó a Boyer, con la cooperación intelectual y militar de los dominicanos, llegó el momento que esperaban los trinitarios para sacar provecho, con la mayor dignidad posible, de la victoria conseguida. La capacidad jurídica de Pina se demuestra por el hecho de que, entre todos los trinitarios, el escogido para defender el punto de vista de los dominicanos fuera él, a pesar de ser el de menos edad de todo el grupo, en la comisión que se formó, de haitianos y dominicanos, para discutir tan importantes asuntos. Como era de presumirse, las condiciones formuladas por Pedro Alejandrino Pina en las reuniones de esa comisión representaban un programa dominicanista tan radical, que no fueron aceptadas por los haitianos y alarmaron a los cabecillas de la Reforma en Puerto Príncipe. Pina se vió en tal peligro, de prisión y aun de muerte, que se evadió hacia el extranjero y no pudo regresar sino después del golpe del Conde. En esas reuniones, una haitiana clarividente dijo al oír las razones de Pina, una frase lapidaria: "La independencia dominicana es un hecho".

Pina no pudo tener más actividad como jurista sino cuando regresó por última vez al país en 1865, consumada ya la Restauración. Al disponerse en ese año la celebración de una asamblea Constituyente que reformara la Constitución de 1858, como era de esperarse, Pedro Alejandrino Pina fue elegido diputado por la Capital. Como se sabe, los trabajos de esa Asamblea fueron los más accidentados de todas las Constituyentes que hefos tenido. Se desarrollaron en medio de una guerra civil, hasta el punto de que, cuando se firmó la nueva Constitución, el 14 de noviembre de 1865, ya el gobierno que la había patrocinado presidido por Cabral estaba de hecho derrocado, y a poco se declaró en vigencia la Constitución de 1854, tan grata al partido rojo.

La actuación de Pedro Alejandrino Pina en la Constituyente de 1865 fue muy relevante. Con motivo de esa Asamblea en la cual era diputado de gran influencia, Pina publicó en el periódico "El Patriota" cuatro extensos artículos exponiendo sus ideas constitucionalistas. En esos artículos, Pina se muestra partidario de los regimenes políticos que descansan fundamentalmente en la vigencia de los derechos individuales; propugna por la abolición de la pena de muerte y la de destierro para los delitos políticos; sugiere un régimen de prudente protección a los extranjeros, a fin de estimular la inversión de capitales y el aprovechamiento, por parte del país, de los adelantos técnicos negados a nosotros por la condición política supe- ditada en que vivimos hasta 1844; aboga por un régimen provincial y municipal que neutralice todo intento de centralización y asegure una igualdad justiciera en el avance del progreso en todas las regiones del país; sostiene que la administración de justicia debe ser reservada a sus encargados regulares y que la Constitución debe crear garantías suficientes para que la justicia pueda ser independien- te de toda presión externa, con lo cual critica, tácitamen- te, la ominosa práctica de las comisiones especiales; en fin en esos artículos Pedro Alejandrino Pina se adelanta a su tiempo cuando afirma que el político, al ascender al poder, debe dejar de ser el caudillo de un partido, para convertir- se en el representante de todos sus compatriotas.

La Constitución de 1865, a que Pina tanto contribuyó, está conceptuada entre nosotros como la más avanzada y Liberal de cuantas tuvimos en el siglo pasado y no hay du- da de que en ella se resumen todos los ideales que, en el orden institucional, se alentaron por nuestros mejores hom- bres desde el año 1844 hasta que se produjo la Restauración.

Después que terminó la Constituyente de 1865, Pedro Alejandrino Pina ocupó una curul en la Suprema Corte de Justicia, como conjuez, o como se decía entonces, como mi-

nistro. En esa función sólo estuvo poco más de cinco meses. Los pocos días de que he dispuesto para preparar este breve trabajo, no me han permitido investigar nada sobre esa actuación, a más de que, como se sabe, en los tribunales colegiados es casi imposible determinar la actitud personal de cada magistrado. Pero, la altura de iras, el patriotismo y la sabiduría de Pina en materias jurídicas son tan conocidos, que hacen presumir una actuación tan digna y relevante como la que había tenido pocos días antes en la Asamblea Constituyente.

Según hay constancia, Pedro Alejandrino Pina, hace más de cien años, fue el primer hombre de estas latitudes que habló de la conveniencia de una Confederación Antillana de pueblos libres, en una época en que Cuba y Puerto Rico estaban todavía bajo el dominio de una metrópoli europea.

Fue, pues, Pedro Alejandrino Pina, a más de eminente y esclarecido patriota, uno de los hombres más preparados, en la primera mitad del siglo pasado de nuestro pueblo, para el ejercicio fructífero de las funciones públicas, y en particular, para las que requieren una vasta amplitud de criterio sociológico y Jurídico, como lo son las tareas legislativas y judiciales.

Sus escritos demuestran que tenía un envidiable dominio de la lengua castellana y dentro de ella un estilo claro y penetrante, muy alejado de la ampulosidad y del efectismo arcaizante tan del gusto de muchos de los escritores de su época. Los que tuvieron la honrosa ocasión de oírlo en las asambleas deliberantes y en las reuniones populares, han dejado constancia tradicional de que, no sólo sabía expresarse con gran altura y propiedad por escrito, sino que también era un tributo conmovedor y persuasivo por el fervor y la sinceridad con que forjaba sus pensamientos.

Distinguida concurrencia:

Al concluir estas breves palabras de homenaje al gran patricio fallecido el 24 de agosto de 1870, evoquemos con reverencia y gratitud su figura noble y atrayente.

Y como Jueces de este alto tribunal bajo cuyo augusto techo nos encontramos ahora mismo reunidos, parodiemos la frase lapidaria que pronunció uno de nuestros grandes juristas en el año 1930; cuando pensamos, como servidores del Derecho y la Justicia, en la personalidad y en las ejecutorias de Pedro Alejandrino Pina, digámosle siempre a nuestra conciencia: "Cuidado, que tenemos detrás una montaña".

Manuel A. Amiama

Suprema Corte de Justicia,
Agosto 26 de 1970.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de diciembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael H. Olmo Martínez.

Abogados: Dres. Luis O. Méndez y José Escalante Díaz.

Recurridos: Héctor F. Duarte S., y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael H. Olmo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Nº 53195, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gerardo Jansen Nº 1 altos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tulio Ramírez Báez, cédula N° 50973, serie 1ra., en representación de los Doctores Luis O. Méndez y José Escalante Díaz, cédulas Nos. 19186, 28405, series 56 y 1ra. respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula N° 37108, serie 31, abogado de los recurridos Héctor Duarte Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula N° 18603, serie 35, y Seguros Pepín, S. A., compañía comercial con su domicilio social principal en Santo Domingo y sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 1970, y el de ampliación, de fecha 17 de julio de 1970, suscritos por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 1° de abril de 1970, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2271, del Código Civil, 1ro. del Código Penal; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 2, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en reparación por daños y perjuicios, intentada por el Ing. Rafael H. Olmo, contra Héctor Duarte S., con motivo de los daños por él experimentados en el choque de dos vehículos, y en la cual fue puesta en causa

la Compañía aseguradora, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 26 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas, Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de comparecer. **Segundo:** Se condena al Dr. Héctor Fernando Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el demandante Sr. Ingeniero Rafael Olmo Martínez. **Tercero:** Se condena al Sr. Héctor Fernando Duarte Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. **Cuarto:** Se condena al Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez, al pago de los costos del procedimiento con distracción de los mismos en provecho del Dr. José Escalante Díaz, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** La presente sentencia es oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros Pepín S. A. **Sexto:** Se Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, Ciudadano Ernesto Rodríguez y Díaz, para la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre recursos de la parte demandada y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 2 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., representada por su Presidente Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 26 del mes de mayo de 1969; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. José Escalante Díaz a nombre de Rafael H. Olmo; **TERCERO:** Declara nula la demanda en intervención contra la Compañía Segu-

ros Pepín, S. A. por haber sido notificada en violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Declara inadmisibile la demanda contra el Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez por estar prescrita la acción, de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil; y, **QUINTO:** Condena al Ingeniero Rafael H. Olmo, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil y violación por desconocimiento de los artículos 2, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal así como de todos los principios que rigen la materia sobre prescripción, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; y **Tercer Medio:** Violación a la Ley 259, del 2 de mayo de 1940, que reglamenta los emplazamientos a sociedades comerciales y demás personas morales, y falsa aplicación en este mismo aspecto del art. 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto sostiene en síntesis el recurrente: que en el fallo impugnado se dió como un hecho establecido que la demanda se basaba únicamente “en la guarda de la cosa inanimada, y por tanto en un cuasi-delito”; que la Corte no tuvo en cuenta que la demanda original y el fallo de primera instancia se basaron en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, es decir, “en hechos y faltas cometidos por el demandado”; que, en consecuencia la Corte *a-qua* hizo una mala interpretación del artículo 2271 del Código Civil, al declarar prescrita la acción a los seis meses, pues debió tener en cuenta lo previsto en el artículo 1ro. del Código Penal según el cual es un delito la infracción que las leyes castigan con prisión correccional y los

artículos 2, 3, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, pues según los dos primeros la reparación que resulta del daño que produce un delito se puede ejercer ante el tribunal penal, y también separadamente y prescribe a los tres años; y dicha acción cuando es un crimen, prescribe a los diez años; que en el fallo impugnado se violaron esos textos y se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en el vicio de falta de base legal pues no se examinaron la sentencia penal y la sentencia recurrida en apelación;

Considerando que si ciertamente la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, dan constancia de que al motivar la demanda, según consta en el acto de emplazamiento, de fecha 5 de mayo de 1969, se puso en causa al propietario del automóvil Dr. Héctor Fernando Duarte Sánchez por ser el guardián "de la cosa que causó el daño"; es también cierto que el mismo fallo impugnado ofrece en su tercer Considerando la prueba —no negada— de que el demandado Duarte Sánchez había sido condenado por ese hecho, en defecto, por el tribunal referido a tres meses de prisión, según sentencia de fecha 3 de marzo de 1969 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que, en tales condiciones es obvio que el hecho generador del daño cuya reparación civil se perseguía, era una infracción a la Ley de Tránsito de Vehículos, por lo cual la prescripción calculada desde el día 22 de agosto de 1968 en que según la misma sentencia que se examina se produjo la infracción a la Ley penal, es de tres años según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no de seis meses; que, por consiguiente, es obvio que no se trataba en la especie de la simple puesta en causa del guardián de una cosa inanimada, para que respondiera del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado; hipótesis esta última en la cual hubiera sido correcto declarar prescrita la acción a los seis meses, según el artículo 2271

del Código Civil, ^m modificado por la Ley N° 585, de 1941; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha hecho una errónea aplicación del citado texto legal, tal como lo sostiene el recurrente, y procede su casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados Dres. Luis Ovidio Méndez y José Escalante Díaz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 3 de Junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: José Eugenio Paulino.

Abogados: Dres Salvador Jorge Blanco y Manuel D. Vega Pimentel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26712, serie 47, agricultor, residente en Esperanza en la calle Juana Saltitopa casa N° 26, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, en representación de los Doctores Salvador Jorge Blanco, cédula N°

37108, serie 31, y Manuel D. Vega Pimentel, cédula N° 49502, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recurrente, en fecha 3 de junio de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 17 de junio de 1970, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 68 y 73 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 155, 163 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión ocurrida en fecha 4 de Agosto de 1968, entre un automóvil público Placa N° 44363, manejado por Arquemedes Antonio Torres y una camioneta placa N° 80557, manejada por José Eugenio Paulino, hecho ocurrido en "Laguna Salada", Provincia de Valverde, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos conductores; b) que en fecha 23 de diciembre de 1968, el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Condenar y Condena a los nombrados Arquímedes Antonio Torres Peña y José Eugenio Paulino Romano, de generales anotadas al pago de una multa cada uno de cinco pesos oro (RD\$5.00) y las costas, por considerarlos culpables de haber violado la Ley N° 241, y se dispone que en caso de insolvencia de dichos prevenidos las multas sean compen-

sadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar"; c) Que sobre apelación de los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 3 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el coacusado Arquímedes Antonio Torres Peña, por haber sido en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe modificar y modifica en parte el dictamen del Representante del Ministerio Público, y en consecuencia, revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, en lo que respecta al nombrado Arquímedes Antonio Torres Peña, y lo descarga de toda responsabilidad por haberse demostrado que no cometió ninguna violación a la Ley N° 241; y en cuanto al nombrado José Eugenio Paulino, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse demostrado que cometió imprudencia e inadvertencia a los reglamentos, y lo condena además al pago de las costas de alzada";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación depositado, los siguientes medios: a) Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; b) Falta de base legal y consecuente violación del Art. 23 de la Ley de Casación y del Art. 163 del Código de Procedimiento Criminal; c) Ausencia de motivos consecuente violación del Art. 23 de la Ley de Casación y del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que se violó el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, en combinación con el artículo 189 del mismo Código, porque no se hizo constar el juramento previsto por la ley, lo que es un requisito indispensable para garantizar la autentici-

dad del testimonio; b) Que se incurrió en el vicio de falta de base legal y en violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal porque el juez **a-quo** no hizo en el fallo impugnado una relación completa de los hechos; c) que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos e incurre de nuevo en la violación de los textos legales arriba citados, porque según entiende el recurrente, para condenarlo a él, el Juez **a-quo** lo hizo "por vía de eliminación" al decir que el Juez de Paz había cometido un error al considerar culpable al otro prevenido, y al confirmar, no obstante eso, el fallo impugnado en cuanto a la culpabilidad del recurrente; pero

Considerando, en cuanto a la prestación del juramento, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 25 de Marzo de 1969 fue interrogado el testigo Perkis Tejeda quien, según consta en el acta levantada juró decir "toda la verdad y nada más que la verdad"; que en la audiencia del día 28 de mayo de 1969, fue oído el testigo Julio M. Nova quien declaró bajo juramento, según consta en el acta correspondiente, "decir toda la verdad y nada más que la verdad"; que igual fórmula se usó en esa audiencia, según consta en el acta, antes del interrogatorio del testigo Emiliano Huberto Rojas; que es obvio que el voto de la ley fue cumplido; que por tanto, el alegato del recurrente, formulado al respecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los otros alegatos del recurrente, el examen del fallo impugnado revela que el juez **a-quo** mediante la ponderación exhaustiva que hizo de las declaraciones de ambos prevenidos, del acta policial, de la posición de los vehículos, y de lo expuesto por los testigos interrogados, dió por establecido lo siguiente: "a) que el chófer Arqúmedes Antonio Torres Peña, de domicilio y residencia en Laguna Salada, transitaba de Oeste a

Este por la carretera Duarte; que como lo declaró el prevenido José Eugenio Paulino Romano, transitaba como a veinte (20) kilómetros por hora, velocidad moderada, que al llegar a su casa tal como el propio prevenido Arquímedes Antonio Torres Peña, puso las luces direccionales e hizo las señales correspondientes y se dispuso a entrar a su casa, cuando vino la camioneta conducida por el prevenido José Eugenio Paulino Romano y se le estrelló en medio de la puerta; ahora alega que no vió que el carro pusiera ninguna luz direccional ni sacara la mano; que por otra parte el Rasc Wilfredo Martínez Marzán, quien instrumentó el expediente después de trasladarse al lugar de los hechos, manifestó la posición en que quedó el carro, el sitio donde fue chocado y además dice que en la camioneta encontró botellas de ron y que los ocupantes de la camioneta venían de la playa, según su propia declaración y además venían tomando ron"; que en tales condiciones, el juez *a-quo*, pudo como lo hizo, sin incurrir en los vicios denunciados, formar su íntima convicción en el sentido de que el prevenido había cometido una imprudencia "pues venía tomando ron", lo que asociado a la velocidad excesiva que conducía su vehículo, lo que se revela en otra parte del fallo impugnado, según resulta también de su examen, era suficiente para poner a su cargo la falta generadora del accidente que, asimismo, al apreciar el juez *a-quo* que el otro prevenido marchaba a una velocidad moderada de 20 kilómetros por hora y que puso las luces direccionales, y que por ello no cometió falta alguna, (variando de ese modo el fallo del Juez de Paz que los había declarado culpables a ambos) dicho Tribunal de alzada hizo uso del poder soberano de apreciación de los hechos que tienen los jueces del fondo lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización que no se ha alegado ni se ha establecido en la especie; que, por otra parte, por todo lo antes expuesto, es evidente que la sentencia que se examina contiene motivos suficientes y pertinentes que

justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto los alegatos del recurrente carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 67., párrafos 2º y 3º de la Ley N° 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, textos que determinan las precauciones con que debe ser conducido un vehículo, y sancionado por el artículo 73 de la misma ley con la pena de cinco a veinticinco pesos de multa; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Paulino, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de Julio de 1969.

Materia: Penal

Recurrentes: Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Be-ras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre del año 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como corte de casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado em-pleado, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de La Romana, cédula N^o 11594, serie 30; y Guillermo Ma-tos Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, emplea-do, cédula N^o 427, serie 77, domiciliado y residente en la calle Espaila N^o 76, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1969, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula N° 36370, serie 1ª en representación del recurrente Juan Julio Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de las declaraciones de ambos recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 26 de agosto de 1969, a requerimiento del Dr. D. Luis Creales Guerrero, actuando a nombre de dichos recurrentes en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de fecha 30 de septiembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente Guillermo Matos Medrano, por medio de la cual *desiste pura y simplemente* del recurso de casación que había interpuesto;

Visto el Memorial de Casación de fecha 20 de julio de 1970, sometido por el recurrente Juan Julio Silvestre, y suscrito por su abogado, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 12 del mes de septiembre del año 1968, en la carretera Romana-San Pedro de Macorís, ocurrió un choque entre el Jeep placa privada N° 60817, propiedad de la Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), conducido por Secundino Guzmán y la motocicleta marca

"Honda", placa oficial N° 712, propiedad del Ayuntamiento Municipal de La Romana, conducida por Juan Julio Silvestre, accidente en el cual el propio Juan Julio Silvestre y el nombrado Guillermo Matos Medrano, recibieron golpes y heridas involuntarios, curables después de 10 y antes de 20 días; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó el 29 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Secundino Guzmán, de violación a la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Juan Julio Silvestre, del hecho puesto a su cargo, de violación a la Ley N° 241, de Tránsito de Vehículos, por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, por intermedio de su abogado Dr. Luis Creales Guerrero, contra el nombrado Secundino Guzmán y de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, la parte civilmente responsable, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; **CUARTO:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) y de RD\$700.00 (Setecientos pesos), en favor de los señores Juan Julio Silvestre y Guillermo Matos Medrano, respectivamente, por los golpes y heridas que recibieron con motivo del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al nombrado Secundino Guzmán, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, a

pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recursos de ambos prevenidos, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la compañía aseguradora, la Corte a-quá dictó en fecha 24 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Otto B. Goico, abogado, a nombre y en representación del inculpado Secundino Guzmán (a) Papo y la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; y Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, abogado, a nombre y en representación de Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que condenó al inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N° 241 (sobre tránsito de vehículos de motor), en perjuicio de Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre; descargó del mismo hecho, al también co-inculpado Juan Julio Silvestre, por insuficiencia de prueba; condenó a Secundino Guzmán (a) Papo, conjunta y solidariamente con la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa, a pagar setecientos pesos oro (RD\$700.00) y mil pesos oro (RD\$1,000.00) de indemnización, en favor de Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre, respectivamente, ambos constituidos en parte civil por los golpes y heridas que recibieron con motivo del hecho de que se trata; condenó además, a dicho

inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, al pago de las costas penales; y condenó igualmente a la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero, segundo, cuarto y sexto de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación y por propia autoridad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena a los inculpados Secundino Guzmán (a) Papo y Juan Julio Silvestre, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y quince pesos oro (RD\$15.00), respectivamente, por haber concurrido ambos a la comisión del accidente de que en la especie se trata, en el cual resultaron Guillermo Matos Medrano y el propio Juan Julio Silvestre, con golpes y heridas involuntarios que les imposibilitaron dedicarse a sus labores habituales durante más de diez (10) y menos de veinte (20) días. **TERCERO:** Fija en setecientos pesos oro (RD\$700.00) y mil pesos oro (RD\$1,000.00), el monto de las indemnizaciones a que hubiesen tenido derecho Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre y condena al inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, por su propio hecho y a la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana) como comitente de su preposé Secundino Guzmán (a) Papo, a pagar a Guillermo Matos Medrano y Juan Julio Silvestre, las cantidades de setecientos pesos oro (RD\$700.00) y cuatrocientos noventa pesos oro (RD\$490.000), respectivamente, equivalentes al setenta por ciento del total de las indemnizaciones señaladas, proporción en que esta Corte estima la responsabilidad civil del repetido inculpado Secundino Guzmán (a) Papo y de la cual debe responder la aludida Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), en su expresada calidad, como justa reparación a los daños morales y materiales causá-

doles, a consecuencia del mencionado hecho en cuestión. **CUARTO:** Confirma, en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de noviembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al presente expediente. **QUINTO:** Condena al inculpado Secundino Guzmán (a) Papo, al pago de las costas penales causadas por ante esta Corte de Apelación. **SEXTO:** Condena al co-inculpado Juan Julio Silvestre al pago de las costas penales de ambas instancias. **SEPTIMO:** Compensa, entre las partes en causa, en una tercera parte, las costas civiles causadas tanto en Primer Grado como en Grado de Apelación, y condena a la Compañía Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana), parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las restantes dos terceras partes de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando que el prevenido recurrente Juan Julio Silvestre, en su memorial de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo y aún en el mismo dispositivo. Falta de base legal.”;

En cuanto al recurso de Guillermo Matos Medrano:

Considerando que según consta en el acta levantada en fecha 30 de septiembre de 1969, ante la Corte a-quá, Guillermo Matos Medrano desistió pura y simplemente del recurso de casación que en fecha 26 de agosto de ese año había declarado en su nombre su abogado Dr. Luis Creales Guerrero a que dicho desistimiento ha sido hecho con

todas las formalidades legales, y debe, en consecuencia, dársele acta del mismo, tal como se dispondrá más adelante, en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al recurso del prevenido Juan Julio Silvestre:

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso, sostiene el recurrente en síntesis que la Corte a-qua después de haber apreciado en hechos que la causa principal del accidente fue la imprudencia del otro prevenido Secundino Guzmán, conductor del Yeep pues "sin hacer las señales correspondientes y sin cerciorarse de que detrás de él viajaba la motocicleta conducida por Juan Julio Silvestre, dicho prevenido cruzó la carretera, de derecha a izquierda"; que sin embargo, alega esta recurrente, la Corte a-qua estimó que él también había cometido faltas que "coadyuvaron al accidente" porque no se cercioró si el otro prevenido (Guzmán) oyó los toques de bocina que él, Silvestre, alega que le hizo como señal de que iba a rebasar el yeep que iba delante; que es imposible a un conductor percatarse de si el otro ha oído la bocina que le fue tocada; que también la Corte apreció que hubo falta por parte del recurrente porque trató de rebasar "concomitantemente y quizás antes" sin darle a Guzmán el tiempo suficiente, para que éste, en caso de haber oído la bocina, le dejara el paso libre; que la Corte no explica de dónde dedujo que él (el recurrente) había comenzado a rebasar al otro vehículo; que, además, la Corte agregó que conociendo el recurrente la existencia allí de una tienda de repuestos, debió haber previsto, "aun sin las señales reglamentarias, la posibilidad de que Guzmán cruzara de derecha a izquierda la carretera"; lo que a juicio del recurrente equivale a declarar previsible la falta que cometería el conductor que iba delante; por todo lo cual estima que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, y que, por tanto, dicho fallo debe ser casado;

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua estimó que la falta del accidente se debió principalmente a la imprudencia del prevenido Secundino Guzmán, cuando en uno de los considerandos del fallo, dice así dicha Corte: "Considerando que en el aspecto penal y en cuanto concierne al prevenido Secundino Guzmán, se ha establecido en la audiencia que éste marchaba a su derecha por la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís; y que sin hacer las señales correspondientes y sin cerciorarse que detrás de él viajaba la motocicleta conducida por el co-acusado, Juan Julio Silvestre, dicho prevenido Secundino Guzmán cruzó la carretera de derecha a izquierda y se dirigió a la casa comercial Repuestos Amenual, siendo esta imprudencia y violación de los reglamentos, la causa principal del accidente; que en consecuencia, habiendo sido condenado por el Juzgado a-quo, a pagar una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicho Magistrado hizo una buena apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que la sentencia apelada por Secundino Guzmán, en su aspecto penal debe ser confirmada".

Considerando que no obstante esa convicción de la Corte a-qua, expuesta con precisión y claridad, agrega, para asociar al recurrente Silvestre a la falta que produjo el accidente, lo siguiente: "en cuanto al prevenido Juan Julio Silvestre concierne, que la Corte estima, que también cometió faltas que coadyuvaron a la ocurrencia del accidente en cuestión, consistentes estas faltas en a) en no haberse cerciorado de que el prevenido Guzmán oyó los toques de bocina que alega Silvestre haberle hecho, como señal de que iba a rebasar el Jeep, con su motoneta; b) haber comenzado Silvestre el rebasamiento concomitantemente y quizás antes, con la señal o toque de bocina, sin darle a Guzmán el tiempo moral suficiente para que éste, en caso

de haber oído el mencionado toque, le dejara el paso libre, porque, de otro modo, no siendo el prevenido Guzmán loco, ni haberse establecido en audiencia que estuviera borracho o aún ingiriendo bebidas alcohólicas, una vez hechale por Silvestre la señal de rebasamiento, no se explica la actitud de Guzmán al doblar a la izquierda y c) porque, conociendo Silvestre la existencia allí de la tienda de repuestos, debió haber previsto que aún sin las señales reglamentarias, la posibilidad de que Guzmán cruzara de derecha a izquierda la carretera; que estas faltas a cargo de Silvestre, la Corte las cataloga como concurrentes y como causa eficiente, aunque en menor proporción, con la falta de Guzmán, en la ocurrencia del accidente, que por consiguiente, la sentencia apelada, debe ser revocada en cuanto descarga a Juan Julio Silvestre, que es pasible de la sanción penal, que se indicará en el dispositivo;”;

Considerando que la Corte **a-qua** no explica en qué se fundó para afirmar que Silvestre comenzó el rebasamiento del otro vehículo concomitantemente o “quizás antes”, sobre todo porque esta última frase evidencia que había dudas en la apreciación del caso; que, finalmente, el hecho de afirmar la Corte **a-qua** que por haber allí — en el sitio donde ocurrió el hecho— una tienda de repuestos, Silvestre, (que venía detrás) “debió haber previsto, aún sin las señales reglamentarias, la posibilidad de que Guzmán cruzara de derecha a izquierda” hacia dicha tienda, ésto, tal como lo sostiene el recurrente, equivale a declarar previsible la falta que podía o no cometer el otro, lo que en buena lógica, y en las circunstancias que se analizan, no resulta razonablemente justificado; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, que se refiere al aspecto civil del caso, ya que la solución en un sentido o en otro de ese aspecto, puede influir en el aspecto penal; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado, limitado al recurrente Juan Julio Silvestre;

Considerando que no procede la condenación en las costas civiles, de las partes con interés contrario al recurrente Silvestre, porque ellos no se han presentado a impugnar el recurso, y a esa condición sujetó dicho recurrente su pedimento al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento puro y simple que de su recurso de casación hizo el recurrente Guillermo Matos Medrano; **Segundo:** Casa, en cuanto concierne al recurrente Juan Julio Silvestre, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio del 1969 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara que no ha lugar en la especie a estatuir sobre las costas civiles.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Cadbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón de Js. Santiago, Rafael Vásquez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Berto Emilio Veloz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Js. Santiago y Rafael Vásquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Cuba Nº 145 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas Nos. 69546 y 23367, series 31, respectivamente, y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en dicha ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1970 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Ley N° 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 6 de la Ley N° 5771, de 1961, vigentes cuando ocurrió el hecho; 1 y siguientes de la Ley N° 4117, de 1935, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 8 de enero de 1969, en el cual resultaron muertas dos personas y con lesiones y heridas 33 personas, curables en 45, 20, 15, 10, 6, 5 y 3 días respectivamente, fueron sometidos a la acción de la justicia los choferes José Dionicio Estrella y Ramón de Js. Santiago, b) que regularmente apoderada del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recursos del prevenido Ramón de Js. Santiago y de las demás partes en causa, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 22 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación del inculpado Ramón de Jesús Santiago, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Vásquez y de la Compañía de Seguros, Pepín S. A., del Dr. Rafael Miguel Nazer García, Procurador Fiscal de Santiago; del Dr. Luis José Ricourt Rodríguez, a nombre y representación de las partes civiles constituídas, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Dionicio Estrella Estrella, no culpable de violar la Ley 5771, en el accidente en que perdieron la vida José René Meregildo Serrano y David Warner Larson y resultaron herido y lesionados varias personas más, y se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber podido demostrar que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él las costas del procedimiento de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón de Jesús Santiago, culpable de violar la Ley 5771, al ser causante de homicidio involuntario en perjuicio de los señores José René Serrano Meregildo y David Warner Larson, y de heridas y lesión involuntarias en perjuicio de los nombrados Ana Delia Santiago de Vásquez, Chio Salomón, Fernando E. de Jesús Fernández, José Félix Leonardo, Rafael Arcadio González, Rafael Acosta, Víctor Manuel Crousset, Félix Arias, Roger Guillén, Germán Antonio de

Jesús, Amable Portalatin, César Antonio Pérez, Vidal Rodríguez Pérez, Napoleón Augusto Sánchez, Gabino Paredes, Manuel Antonio Rondón, Marco de la Rosa, Manuel Padilla, Ignacio G. Minalla, Tomás Antonio Mata, Cayetano Crousset, José Ramón Taveras, Víctor Tavárez, Santiago Cruz García, Ramón Meregildo, José Camilo Martínez, Luis Alberto Meregildo, Reynaldo Antonio Crousset, Francisco Pérez, Juan Mejía Brito, Carlos Rosario, Inocencio Duarte, Dionicio Paredes García, Patricio Rigoberto Paulino, Gregorio Rondón López, Rafael Antonio Núñez e Ismael Antonio Castro Pérez, por su falta exclusiva y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los agraviados representados por los Dres. Luis J. Ricourt R. y Manuel Mora Serrano, en contra de los prevenidos José Dionicio Estrella y Ramón de Jesús Santiago; contra los señores Hugo de León Salomón y Rafael Vásquez, propietarios de los vehículos que participaron en el accidente; y contra la Unión de Seguros, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., aseguradoras de los referidos vehículos y en cuanto al fondo se condena a los señores Ramón de Jesús Santiago, y Rafael Vásquez, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de Ramón Antonio Serrano; RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de Bernardo W. Larson; RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de Dionicio Paredes García; Napoleón Augusto Sánchez, Ismael Antonio Castro Pérez RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) para cada uno de los señores Cayetano Crousset y César Pérez Guillén; RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), para cada uno de los señores Patricio Rigoberto Paulino; Manuel Padilla y Padilla; Reynaldo Crousset; Tomás Antonio Acosta; Juana Frías; Rogelio Guillén; Piro Ramón

Meregildo; José Ramón Tavárez; Ignacio o Inocencio Minaya; Víctor Tavárez; Gabino Paredes y Santiago Cruz García; RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de Manuel Antonio Rondón; RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), a favor de cada uno de los señores Inocencio Duarte, Luis Alberto Meregildo; Germán Antonio de Jesús; Carlos Rosario; Juan Mejía Brito; Tomás Vásquez, José Camilo Martínez; Guadalupe Acosta; Gregorio Rondón; Rafael Antonio Núñez; Francisco Pérez; y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de Marco de la Rosa como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a sus personas por el hecho delictuoso cometido por el conductor Ramón de Jesús Santiago, preposé del señor Rafael Vásquez; y se declara dicha constitución en parte civil, improcedente y mal fundada en cuanto se refiere al conductor José Dionicio Estrella Estrella; y su preposé Hugo de León Salomón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por lo que se declaran libres de toda responsabilidad; **Cuarto:** Se condena a los señores Ramón de Jesús Santiago y Rafael Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma principal acordada, como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara ejecutable y oponible la presente sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A.; en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Ramón de Jesús Santiago, Rafael Vásquez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Manuel Mora Serrano y Luis J. Ricourt R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a las partes civiles constituídas representadas por los doctores Manuel Mora Serrano y Luis J. Ricourt, en lo referente a su constitución en contra de José Dionicio Estrella Estrella, Hugo de León Salomón y la Unión de Seguros, C. por A.; al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los doctores Julián Ramia

Yapur, y Conrado González Monción, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón de Jesús Santiago, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón de Jesús Santiago, Rafael Vásquez y la Compañía Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Doctores Manuel Mora Serrano, Luis J. Ricourt Rodríguez y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas, representadas por los doctores Manuel Mora Serrano, Luis J. Ricourt Rodríguez y Lorenzo E. Raposo Jiménez, en lo referente a su constitución en contra del prevenido José Dionicio Estrella Estrella, Hugo de León Salomón y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del doctor Julián Ramia Yapur, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido
Ramón de Jesús Santiago.**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido: 1) que en fecha 8 del mes de enero del año 1967, siendo aproximadamente las 3 horas de la tarde, el prevenido José Dionicio Estrella Estrella conducía el camión placa N^o 60680, propiedad del señor Hugo de León Salomón, desde el Municipio de Pimentel hacia la ciudad de Santiago, transportando en dicho vehículo alrededor de 40 personas, las cuales venían a presenciar un juego de Base Ball que iba a efectuarse en el Estadio Cibao de esa ciudad; 2) que al llegar al kilómetro 8 de la carretera Duarte, tramo com-

prendido Licey al Medio-Santiago, fue chocado violentamente por la Station Wagon placa privada N° 21541, marca Vauxhall propiedad del señor Rafael Vásquez, y conducida por el chófer Ramón de Jesús Santiago, el cual transitaba por la misma vía y en el mismo sentido que el primero, esto es, ambos transitaban de este a oeste por la carretera Duarte, dando por resultado que dichos vehículos se volcaran, con el balance trágico de dos muertos y varias personas heridas de las que ocupaban el camión que conducía José Dionicio Estrella Estrella; y 3) que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del co-prevenido Ramón de Jesús Santiago, quien al tratar de rebasar el camión que conducía José Dionicio Estrella Estrella, el cual transitaba delante de él y totalmente a su derecha de acuerdo a la información de los deponentes, inició el rebase sin tener asegurado un espacio suficiente, a su izquierda, que le permitiera pasar y garantizar la seguridad de quien alcanzaba o pasaba; que de estos hechos, comprobados por el tribunal, se colige, que el prevenido Ramón de Jesús Santiago fue imprudente en el manejo del vehículo que conducía, al tratar de rebasar el camión que marchaba delante de él, sin antes cerciorarse que tenía espacio suficiente para hacerlo y que su maniobra no ofrecía peligro a las personas o vehículos que transitaban por la referida carretera, y que de haber sido un conductor prudente y hubiese observado las leyes que regulan el tránsito de vehículos por nuestras carreteras, el accidente no se hubiera producido, porque, en este caso, lo correcto era anunciar su paso con repetidos toques de bocina y no llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda;

Considerando que como consecuencia de tales hechos la Corte a-gua formó su íntima convicción, y así consta en los motivos del fallo que se examina, que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido, todo lo cual consta

en las apreciaciones hechas por dicha Corte y que figuran en los motivos que acaban de transcribirse;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de muerte y de heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 5771, vigente cuando ocurrió el hecho, y sancionado por el mismo texto con prisión de dos a cinco años y con multa de quinientos a dos mil pesos cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón de Js. Santiago, a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las víctimas, constituídas en parte civil, y cuyos nombres figuran en el dispositivo del fallo dictado, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas que figuran indicadas para cada una de ellas a continuación de sus nombres; que, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora hizo también una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 4117 de 1955;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o

por la persona civilmente responsable puesta en causa, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se ha admitido que es aplicable a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en la especie ni al declarar el recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, dichos recurrentes han cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dichos recursos resultan nulos;

Considerando que examinada la sentencia impugnada y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado las partes con interés contrario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael Vásquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de septiembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Ramón de Js. Santiago, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Aguilar S. A. y Ramón Pimentel Hernández.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Aguilar S. A. y Ramón Pimentel Hernández, la primera con oficina principal en la casa Nº 38 de la calle El Conde esq. Hostos (Edificio Baquero) y el segundo, domiciliado y residente en la casa Nº 94 de la calle Ingeniero Pastoriza de esta ciudad, cédula Nº 116271, serie 1ª, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; ...

...Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; ...
...Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula N° 670, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 17 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Daniel O. Avelino García, cédula N° 56218, serie 1ra., a nombre de los recurrentes;

Visto el Memorial de Casación de fecha 27 de Julio de 1970, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley N° 4117, de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en "Piedra Blanca", jurisdicción de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 1969, fueron sometidos a la justicia represiva, Julio Medrano y Valentín Luciano Batista; b) Que el Juzgado de Paz de San Cristóbal, en fecha 27 de junio de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma y fondo las constituciones en parte civil hechas por los Dres. Alvaro Fernández y Jaime Shalatte, a nombre y representación de las señoras Carmita Linares y Ana Ursula Germán Vda. Arias, contra el señor Ramón Pimentel Hernández, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley y ser justa en el fondo por reposar en prueba legal; **Segundo:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto

contra el señor Ramón Pimentel Hernández y la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **Tercero:** que debe condenar y condena al nombrado Julio Medrano, de generales anotadas, al pago de RD\$6.000 de multa por violación al artículo 49 inciso "A" de la Ley 241; **Cuarto:** se condena además al nombrado Julio Medrano al pago de las costas penales; **Quinto:** que debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Valentín Luciano Batista, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo (Violación al artículo 49 inciso "A" de la Ley 241) por no haberlo cometido; **Sexto:** se declaran las costas de oficio a su favor; **Séptimo:** se condena al nombrado Ramón Pimentel Hernández al pago de una indemnización de RD\$800.00 a favor de cada una de las señoras Carmita Linares y Ana Ursula Germán Vda. Arias, parte civilmente constituídas, como justa reparación de los daños materiales y morales experimentados por ellas en dicho accidente en su calidad de comitente el señor Ramón Pimentel Hernández del señor Julio Medrano, y como propietario del vehículo conducido por éste; **Octavo:** se condena al nombrado Ramón Pimentel Hernández al pago de los intereses legales de dichas sumas a favor de las señoras Carmita Linares y Ana Ursula Germán Vda. Arias; **Noveno:** se condena a Ramón Pimentel Hernández al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Alvaro Fernández y Jaime Shanlatte, por haber manifestado haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Aseguradora "Aguilar", S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Ramón Pimentel Hernández, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Décimo-Primero:** se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil, la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Alvaro Fernández y Jaime Shan-

late, a nombre y representación de las señoras Carmita Linares y Ana Ursula Germán Vda. Arias, contra el señor José Francisco Arias Pimentel y se rechaza en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas"; c) Que sobre apelación de Ramón Pimentel Hernández y de la Compañía aseguradora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de Noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Osvaldo Avelino García, a nombre del señor Ramón Pimentel Hernández y la Compañía de Seguros "Aguilar" S. A., en cuanto a la forma contra la sentencia N^o 554, de fecha 27 de Junio de 1969, del Juzgado de Paz de este Distrito Judicial; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a nombre de Julio Medrano por haber sido recurrido el mismo tardíamente; **Tercero:** Se modifica el ordinal Séptimo de la sentencia apelada y se reduce el monto de la indemnización, que deberán pagar al señor Ramón Pimentel Hernández, en su calidad de comitente de Julio Medrano. Se le fija la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00 de indemnización para cada una de las señoras Ana Ursula Germán Vda. Arias y Carmita Linares, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellas, en el accidente ocasionado por el vehículo manejado por el señor Julio Medrano; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Pimentel Hernández al pago de las costas civiles, distraiendo las mismas en favor de los Doctores Alvaro Antonio Fernández Rodríguez y Jaime Antonio Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la sugerencia del Dr. Daniel Osvaldo Avelino García en el sentido de que las costas fueran compensadas; **Sexto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros "Aguilar S. A.", como entidad aseguradora del vehículo";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: Falta de motivos y por tanto, violación del Apartado 5 del Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis que ni en la relación de hechos, ni en ninguna otra parte, ni aún en el dispositivo, se expresa en el fallo impugnado en qué consistieron los daños cuya reparación fue acordada, ni se justifica la suma fijada como reparación de los mismos; que toda sentencia debe bastarse por sí misma, y en la especie ni siquiera se hace referencia a las enunciaciones que pueden contener los certificados médicos, si los hubo; que, por todo ello, estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que efectivamente, y tal como lo sostienen los recurrentes en la sentencia impugnada no se hace mención alguna a la magnitud de los daños recibidos por las personas constituidas en parte civil, aún cuando si es constante por dicho fallo y por los documentos a que él se refiere que hubo un accidente automovilístico el 2 de Junio de 1969, en el cual sufrieron lesiones las personas constituidas en parte civil; que ese hecho no fue negado por los hoy recurrentes en casación ante el tribunal a-quo, pues allí su abogado Dr. Daniel Avelino García concluyó, según se lee en la página 3 del fallo impugnado en el sentido de que se modificara la sentencia apelada en el acápite sexto de su dispositivo "y le impongáis una reparación ajustada a la magnitud real al perjuicio sufrido por la parte civil constituida"; que el juez a-quo, sin embargo, en uno de sus Considerandos dijo al respecto sólo lo siguiente: "que ha quedado demostrado que las referidas señoras, hoy constituidas en parte civil, experimentaron daños materiales y morales, como consta en el expediente, y

que este tribunal aprecia que la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) para cada una de las agraviadas, es suficiente para reparar los daños sufridos por ellas en el accidente y como consecuencia del mismo”;

Considerando que obviamente lo anteriormente expuesto no constituye motivación alguna en cuanto a la magnitud de los daños recibidos por esas personas que se constituyan en parte civil, dato necesario para fijar el monto de la indemnización acordada, por lo que, en el aspecto que se examina, caracteriza el vicio denunciado por los recurrentes, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando que en la especie no ha lugar o condenación en costas porque los recurrentes no lo han solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en el aspecto indicado en los motivos de la presente, la sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupant.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Sun Guian Sang.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sun Guian Sang, chino, mayor de edad, soltero, cédula N° 72399, serie 31, empleado comercial, domiciliado y residente en la casa N° 119, calle el Sol, Santiago, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de febrero de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún mdio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 123 de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos, ocurrido en Santiago el 3 de septiembre de 1969, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, regularmente apoderado, dictó en fecha 25 de noviembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Mario Mata, no culpable de violar el artículo 123 de la Ley 241; **Segundo:** En consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Sun Guian Sang, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Quinto:** En consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa en defecto por el hecho de que mientras conducía la camioneta cerrada placa N° 87631, originó un choque con el coche placa N° 52; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido San Guian Sang, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sun Guian Lang, a sentencia N° 1307 de fe-

cha 25 de Noviembre de 1969, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago; que declaró culpable el recurrente y lo condenó en defecto al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos), por haber originado un choque con el coche placa N° 52, y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena al nombrado Sun Guian Sang, al pago de las costas del presente procedimiento”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, la Cámara a-qua dió por establecido: a) Que el día 3 de septiembre de 1969 se originó en la ciudad de Santiago un choque entre una camioneta placa N° 87631, marca Volkswagen manejada por Sun Guian Sang, y un coche, tirado por caballos, placa N° 52, manejado por Mario Mata; b) Que en el accidente sufrió desperfectos el coche que manejaba Mata; c) Que el accidente se debió a falta exclusiva del conductor de la camioneta, quien transitaba de Sur a Norte por la avenida Valerio, y al llegar a la esquina formada con la calle Máximo Gómez dió un viraje y chocó por la parte trasera al coche citado que era conducido de Este a Oeste por la última vía mencionada, y sin tomar todas las precauciones necesarias que exige la ley, para cerciorarse, al dar ese viraje, si podía hacerlo, al aproximarse a otro vehículo tirado por animales;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 124, letra a, de la Ley N° 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos, (no el artículo 49 como impropriamente se afirma en el fallo impugnado); y castigado por el mismo texto, en su letra c con multa no menor de cinco pesos ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa después de declararlo culpable, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley, pues la pena resulta legalmente justificada aún cuando se aplicara un texto legal que no correspondía; ,

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido, ella, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sun Guian Sang, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Néstor Mercedes Batista (Ernesto Batista).

Interviniente: Del Río Motors, C. por A.

Abogados: Dres. César Ramón Pina Toribio y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelac y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Mercedes Batista (Ernesto Batista), dominicano, mayor de edad, casado, empleado, Cédula Nº 16983, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contra los autos dictados por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 27 de abril de 1970, cuyos dispositivo dicen así: **"RESOLVEMOS: Primero: Designar**

al Magistrado Lic. Manuel E. de los Santos L., Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conjuntamente con los Magistrados Jueces de la Tercera y Sexta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer en Cámara de Calificación del recurso de apelación interpuesto por la Del Río Motors C. por A., contra el Auto de no haber lugar N° 67, de fecha 14-10-69, dictado por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D. N., **Segundo:** Ordenar que el presente auto sea comunicado por Secretaría a los Jueces designados por el mismo"; y **"RESOLVEMOS: Primero:** Convoacar a los Magistrados Jueces de la Tercera y Sexta Cámara Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que comparezcan a la audiencia del día miércoles que contaremos a 29 del mes de abril del año 1970, a las ocho de la mañana, la que tendrá efecto en la Cámara de Deliberaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el Palacio de Justicia, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, para proceder al conocimiento del recurso de apelación antes mencionado";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Ramón Pina Toribio, abogado, cédula N° 11835, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula N° 41139, serie 1ra., abogados de Del Río Motors C. por A., persona constituida en parte civil, interviniente en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención firmado por los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y César Ramón Pina Toribio;

Visto el acto de alguacil de fecha 14 de mayo de 1970, notificado a requerimiento del recurrente, por medio del cual se interpone el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando que los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no son de los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se tratan de simples autos de Administración Judicial; que por tanto, el recurso de casación que se examina resulta inadmisibles al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Del Río Motors, C. por A.; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Néstor Mercedes Batista o Ernesto Batista, contra los autos dictados por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el Presidente de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fechas 27 de abril de 1970, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y César Ramón Pina Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Berfés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Hojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firamodo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Recurrido: Lic. Benigno Montes de Oca Berroa.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal existente de acuerdo con la Ley Nº 7 de 1966, domiciliado en esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la Av. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula N° 22842, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, presentadas en la audiencia del día 17 de junio de 1970;

Oído en sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula N° 47326, serie 1, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula N° 4084, serie 1ª, y del Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula N° 57969, serie 1ª, abogados del Consejo Estatal del Azúcar, presentadas en la audiencia del 12 de agosto de 1970, y con motivo del nuevo recurso de casación interpuesto mediante memorial de fecha 21 de abril de ese mismo año;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Julio César Martínez R., cédula N° 25084, serie 37, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula N° 31853, serie 26, abogado del recurrido Lic. Benigno Montes de Oca, empleado público, domiciliado en esta ciudad, presentadas en la audiencia del día 12 de agosto de 1970;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. César A. Ramos F., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que luego se indican:

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado M. A. Báez Brito, y notificado a los recurrentes, por acto de fecha 15 de abril de 1970;

Visto el nuevo memorial de casación del Consejo Estatal del Azúcar, suscrito por sus abogados el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y los Doctores Juan E. Ariza Men-

doza y José Enrique Hernández Machado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de abril de 1970;

Visto el acto del 20 de mayo de 1970, en virtud del cual el Consejo Estatal del Azúcar desiste del recurso de casación interpuesto el 7 de abril de 1970 y de los beneficios del Auto de autorización para emplazar, y del consiguiente emplazamiento, que es de fecha 10 de ese mismo mes;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y presentado con motivo del nuevo recurso de casación del Consejo Estatal del Azúcar;

Vistos los escritos de ampliación de todas las partes;

Visto el auto dictado en fecha 1º de octubre del corriente año 1970 por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos expedientes formados con motivo de la impugnación de un mismo fallo, procede para la mejor comprensión del caso, fusionarlos para decidirlos mediante una sola sentencia tal como ha sido pedido;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños intentada por

el hoy recurrido contra las empresas recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del D. N., dictó en sus atribuciones comerciales, el día 20 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las empresas contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALL:A: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de julio del año 1969, por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1969, dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Rechaza por los motivos precedentemente expresados, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar y la aseguradora puesta en causa, Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A.; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Licenciado Benigno Montes de Oca Berroa, y, en consecuencia, Condena a la dicha parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar a pagarle al demandante: a) una suma de dineros a justificar por estado, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante a causa del accidente de circulación enunciado en los hechos de esta causa; b) la cantidad de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) diarios a título de lucro cesante en provecho del dicho demandante en razón de que se ha visto privado de ganancias o utilidades derivadas del uso de su vehículo por la circunstancia ya examinada; c) los intereses legales de la suma a que resulte condenada conforme la justificación por estado decretada por esta misma sentencia, a partir de la fecha de la demanda; d) las costas causadas y por causarse en la presente instancia al abogado Doctor E. Amable Montás Báez,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de motor causante del daño ya examinado, y puesta en causa a esos fines"; **SEGUNDO:** Rechaza en su mayor parte las conclusiones de los apelantes, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en su mayor parte las conclusiones del intimado Lic. Benigno Montes de Oca Berroa y en consecuencia, confirma la sentencia apelada excepto en cuanto se refiere al lucro cesante acordado; **CUARTO:** Revoca el inciso b) del ordinal "Segundo" de la mencionada sentencia y por propia autoridad, dispone que el lucro cesante acordado, sea establecido por estado conjuntamente con las demás indemnizaciones acordadas, a establecer por estado al Lic. Benigno Montes de Oca Berroa, disponiéndose que en este aspecto la presente sentencia sea también común y oponible a la San Rafael, C. por A., pero solamente hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor E. Amable Montás Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial del día 7 de abril de 1970; las empresas recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos erróneos. Desconocimiento de un documento probatorio; **Tercer Medio:** Costas;

Considerando que en su memorial del 21 de abril de 1970, el Consejo Estatal del Azúcar alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las

reglas que gobiernan la resolución. Violación de la Ley de ventas condicionales de muebles;

Considerando que en la presente litis son hechos no discutidos, los siguientes: a) que el día 7 de abril de 1970, el Dr. César Ramos F., en representación de las mencionadas empresas, interpuso un recurso de casación contra la sentencia del 17 de febrero de ese mismo año, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) que el día 15 de abril de 1970, el recurrido Montes de Oca notificó a dichas empresas, su memorial de defensa; c) que el día 21 de abril de 1970, el Consejo Estatal del Azúcar, interpuso un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia, invocando medios y alegatos distintos a los del primer recurso; d) que el 29 de abril de 1970, el recurrido notificó su defensa al Consejo Estatal, proponiendo la inadmisión del referido recurso sobre la base de que existía uno anterior que había ligado la instancia entre las partes; e) que en fecha 20 de mayo de 1970, el Consejo Estatal del Azúcar desistió de su recurso de casación del día 7 de abril de ese mismo año, a fin de mantener en vigencia el interpuesto el día 21; f) que el recurrido Montes de Oca no aceptó dicho desistimiento;

Considerando que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte; que, además, el desistimiento de un recurso de casación, una vez ligada la instancia, no es eficaz si la parte a quien se propone dicho desistimiento no lo acepta por razones justificadas, como ocurrió en la especie, pues el desistimiento tuvo por finalidad hacer admisible un nuevo recurso de casación ya interuesto con medios distintos del primero; que, por tanto, siendo inadmisibles el desistimiento procede ponderar los medios del primer recurso;

Considerando que en el memorial del primer recurso, las empresas recurrentes se han limitado a exponer en su primer medio de casación, lo siguiente: que "no se explica

cómo la Corte *a-quo*, desconociendo las condiciones y términos de la Ley N 241 para probar la propiedad de un vehículo, conceda las indemnizaciones al Sr. Benigno Montes de Oca como si fuera el verdadero dueño, amparándose en documentos que no ofrecen ninguna garantía legal, como no la ofrece el hecho de que la Delta Comercial, C. por A., notificara un embargo retentivo en manos de la San Rafael, C. por A.”; pero,

Considerando que los jueces del fondo para establecer que Montes de Oca tenía calidad para reclamar la reparación del daño sufrido, expusieron en síntesis, que él compró el referido vehículo a la Delta Comercial, C. por A., según se comprueba por un recibo de traspaso de la Dirección General de Rentas Internas; que la referida empresa, acreedora de Montes de Oca a causa de esa venta, lo embargó retentivamente en manos de la San Rafael, C. por A., a fin de preservar el pago total del precio del vehículo; que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican la solución que a ese punto litigioso le han dado los jueces; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación las entidades recurrentes alegan en síntesis, que ellas depositaron ante la Corte *a-qua* una certificación de la Superintendencia de Seguros en que consta que el seguro del Consejo Estatal es el “Seguro Obligatorio”, que solamente alcanza a RD\$2,000.00 para cubrir los daños a la propiedad ajena; que, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia impugnada se declara oponible la sentencia a la San Rafael, C. por A., “pero hasta el límite de sus obligaciones contractuales”; pero,

Considerando que si la ley fija un límite a la responsabilidad de la Compañía aseguradora, es obvio que no puede haber agravio alguno para dicha Compañía, en la afir-

mación, que al respecto, hace la Corte a-qua; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercero y último medio de casación, las entidades recurrentes alegan en síntesis, que ellas no debieron ser condenadas en costas, en vista de que quien sucumbió fue Montes de Oca, pues solicitó 20 mil pesos y el juez ordenó que se justificaran los daños por estado; pero,

Considerando que la parte que pide una indemnización fija y se le acuerda una a justificar por estado, no ha sucumbido en sus pretensiones; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al haberse resuelto y rechazado precedentemente el primer recurso de fecha 7 de abril de 1970, es obvio que el segundo recurso interpuesto en fecha 21 del mismo mes y año, es inadmisibile, pues según se dijo al comienzo de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos el 7 de abril de 1970, por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar el día 21 de abril de 1970, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y a la San Rafael, C. por A., que sucumben, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de septiembre de 1968 y 8 de septiembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: Francisco Pineda y Saturnino Pérez.

Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.", domiciliada en la avenida Máximo Gómez Nº 182, de esta ciudad, contra las sentencias de fechas 23 de septiembre de 1968, y 8 de septiembre de 1969, dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos serán copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arsenio Baldemar Geraldo, cédula N^o 11808, serie 12, en representación del Dr. Gregorio Polanco Tovar, Cédula N^o 21571, serie 56, abogado de los recurridos que son: Francisco Pineda y Saturnino Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, "tractoristas", domiciliados en San Juan de la Maguana, con cédulas Nos. 18597 y 19680, serie 12, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 1^o de diciembre de 1969, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7, 8, 10, 29, 57, 58 y 59 del Código de Trabajo; 1153 y 1315 del Código Civil; 141 y 253 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento 6127 para la determinación del promedio diario para fines de pago del Preaviso y Auxilio de Cesantía; 59 de la Ley 637, Sobre Contratos de Trabajo, citados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por los actuales recurridos, contra la recurrente y Genaro Cortinas, la cual no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, la demanda intentada por los se-

ñores Francisco Pineda y Saturnino Pérez contra la Sociedad Industrial Domiincana, C. por A., y el señor Genaro Cortinas, ante este Tribunal mediante Acto de Alguacil N° 1 de fecha 8 de Enero de 1968, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Pineda y Saturnino Pérez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de los demandantes, ahora recurridos, la Cámara a-qua, dictó, en fecha 23 de septiembre de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Rechaza las conclusiones de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a fines de que se declare inadmisibile la demanda y como no existente o no se tomen en cuenta la apelación y conclusiones de los recurrentes; **Segundo:** Declara la competencia tanto del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como de esta Cámara de Trabajo para conocer y fallar la presente demanda; **Tercero:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente para probar todos los hechos que crea útiles a sus intereses, ordenando para ser oídos en el informativo, la comparecencia de los señores Jerino Jiménez y Conrado Luna Batista, Inspectores de Trabajo, reserva el contrainformativo a los intimados por ser de derecho; **Caurto:** Ordena asimismo la comparecencia personal de las partes; **Quinto:** Fija la audiencia pública del día 17 de octubre de 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **Sexto:** Condena a los recurridos Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente incidente, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo; 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio de 1964; c) que en fecha 8 de septiembre de 1969, la Cámara a-qua dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y vá-

lido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Francisco Pineda y Saturnino Pérez contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de junio de 1968, dictada en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por los señores Francisco Pineda y Saturnino Pérez contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia condena a la referida empresa a pagar los valores siguientes: a Francisco Pineda la suma de mil doscientos cincuenticuatro pesos con cuarentitres centavos (RD\$1,254,43) y a Saturnino Pérez la suma de quinientos treintitres pesos con trece centavos (RD\$533.13), más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda, todo por concepto de diferencia de prestaciones dejadas de pagar; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Sociedad Industrial Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 17964, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso relativo a la sentencia del 23 de septiembre de 1968.

Considerando que la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del II principio fundamental del Código de Trabajo. Violación de los artículos 385, 386 y 393 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Regla-

mento 6127 para la determinación del salario para fines de pago del preaviso y del auxilio de cesantía. Violación del artículo 10 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Incompetencia de los tribunales de Trabajo. Inexistencia de un contrato laboral entre la recurrente y los recurridos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 29, 57 y 58 del Código de Trabajo;

Considerando que no obstante la calificación dada por la recurrente a la sentencia impugnada, de preparatoria, es evidente que en cuanto ese decidió definitivamente sobre la impugnación que se hizo al abogado que representaba a los trabajadores demandantes, dicha sentencia es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, definitiva, y debió ser recurrida inmediatamente, dentro del plazo de dos meses, sin tener que esperar la sentencia que juzgó el fondo; que en la especie, el recurso contra la dicha sentencia del 23 de septiembre de 1968, citada, fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 1969, por lo que es tardío y por tanto inadmisibles; que, en cuanto a las medidas de instrucción ordenadas por esa misma sentencia, sí podría ser recurrida junto con el fondo; pero en este último aspecto no procede su casación porque las medidas ordenadas eran del poder discrecional del juez y resultaban pertinentes en la materia laboral, pues tendían a una mejor sustanciación del expediente;

En cuanto al recurso de casación relativo a la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1969 sobre el fondo.

Considerando que la recurrente ha invocado los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 10 del Código de Trabajo. Incompetencia de los Tribunales de Trabajo para conocer de la demanda incoada

por los recurridos contra la recurrente. Inexistencia de un contrato de trabajo entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y los recurridos. Violación del artículo 57 y 58 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del art. 59 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y del art. 253 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Reglamento 6127, para la determinación del promedio diario para fines de pago del preaviso y auxilio de cesantía. Violación del artículo 10 del Código de Trabajo (otro aspecto); **Quinto Medio:** Violación de la Ley. Inexistencia de un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. Aplicación del artículo 10 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 7, 8 y 10 (otro aspecto) del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil. Improcedencia de la condena a intereses legales a la Empresa. Violación de los artículos 57, 58 y 69 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación de las reglas y principios de la prueba. Violación del artículo 29 del Código de Trabajo y de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Falta absoluta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto);

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en el cuarto medio de su recurso, que el tribunal a-quo dejó de ponderar dos piezas básicas que obran en el expediente, depositadas por los propios recurridos, y que, de haberlas tomado en cuenta, otra hubiese sido su decisión; por lo que dejó la sentencia impugnada, sin base legal;

Considerando que ciertamente, en el expediente existen dos Certificaciones del Departamento de Administración de Riesgos, Sección de Cuentas Individuales, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, marcadas con los

números 44-68 y 45-68, en las que consta que Francisco Pineda y Saturnino Pérez figuran devengando salarios como obreros de la Sociedad Industrial Dominicana desde 1954 y 1958, respectivamente, hasta el año de 1964, certificaciones que no fueron ponderadas por el Juez a-quo; que, como esos documentos tendían a establecer que hasta el año de 1964 los actuales recurridos fueron empleados de la recurrente (lo que ésta ha aceptado siempre, el juez a-quo, estaba en el deber de ponderarlos y determinar su influencia en la solución del asunto, ponderación que eventualmente podría conducir a una solución distinta; que al no hacerlo así dejó la sentencia impugnada sin base legal, por lo que debe acogerse el medio que se examina sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana. C. por A., contra la sentencia del 23 de septiembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tardío; en cuanto a su aspecto incidental; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha 8 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Radhamés A. Castro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés A. Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado y residente en la calle Santomé N.º 85, de la ciudad de Baní, cuya cédula no consta en el expediente, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de mayo de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que habiendo sometido la Policía Nacional a Radhamés A. Castro a la acción de la justicia por el delito de rebelión, hecho ocurrido el 12 de mayo de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 16 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara irrecible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Radhamés Castro (a) La Yuquita, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 16 de julio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Radhamés Castro, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **Segundo:** Declara al nombrado Radhamés Castro, de generales ignoradas, culpable de rebelión contra un miembro del orden público, en perjuicio del raso P. N. Ramón Antonio Lugo Pereyra; en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero.** Se condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido que la sentencia de primera instancia, dictada en defecto, fue notificada al prevenido a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Peravia, el día 24 de octubre de 1969, por acto del alguacil ordinario de dicho Juzgado Manuel Antonio Marte; y que el recurso de apelación fue interpuesto el 2 de diciembre de dicho año;

Considerando que de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal el recurso de apelación debe ser declarado diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia apelada, o de su notificación, si ha sido dictada en defecto; que, en la especie es obvio por los datos arriba dados que el recurso de que se trata fue interpuesto un mes y nueve días después de notificada la sentencia apelada; que, por tanto, la Corte a-qua al declarar la caducidad de dicho recurso, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que él no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés A. Castro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. b Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo de fecha 24 de enero de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Jiménez.

Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en La Loma, de la Sección Yerba Buena, Municipio de Hato Mayor, cédula N° 11154, serie 27, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 24 de enero de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Peña, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO: Declara**

por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Marino Jiménez de violación a la Ley N° 2402, y se le aumenta la pensión a RD\$10.00 (diez pesos oro) y a (2) años de prisión correccional y al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 4 de febrero de 1969, a requerimiento del Dr. Rafael Chaín, abogado, cédula N° 11855, serie 25, actuando a nombre y en representación del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, quien a su vez representa al recurrente Marino Jiménez; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1970, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 2402 de 1950 y sus modificaciones; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley N° 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Jiménez, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 1969, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Geraldo González Rojas.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel O. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacoinal, hoy día 7 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Geraldo González Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Nº 25646, serie 18, natural de Santo Domingo y residente en la calle "11" Nº 5 del Ensanche San Lorenzo de Los Minas de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 10 de Octubre de 1969, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula N° 10178, serie 37, a nombre del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Carmen Mercedes López de González, ocurrida en esta ciudad en la noche del día 25 de Octubre de 1967, fue requerido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción, para que instruyera la sumaria correspondiente, y dicho Juzgado en fecha 1° de febrero de 1968, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para acusar al nombrado Juan Geraldo González Rojas, de generales anotadas en el proceso, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Mercedes López de González; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Juan Geraldo González Rojas, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como al inculpado, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo de recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; b) Que regularmente apode-

rado del caso, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de Octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero de 1969, por el acusado Juan G. González Rojas, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara a Juan G. González Rojas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Mercedes López de González, en consecuencia le condena a sufrir la pena de Quince Años de Trabajos Públicos; y **Segundo:** Lo condena al pago de las costas'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del acusado Juan G. González Rojas, en el sentido de que se acojan en su favor circunstancias atenuantes, por mal fundadas; **Tercero:** Modifica la antes expresada sentencia, en cuanto a la pena impuesta al acusado Juan G. González Rojas en el sentido de recudirle de quince (15) años de trabajos públicos a ocho (8) años de trabajos públicos y la confirma en sus demás aspectos; y **Cuarto:** Condena al acusado Juan G. González Rojas, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, quedó establecido que la noche del día 25 de Octubre de 1967, el acusado Juan Geraldo Gon-

zález Rojas le infirió voluntariamente cinco disparos con el revólver que portaba a su esposa Carmen Mercedes López de González, ocasionándole cinco heridas, a consecuencia de las cuales murió inmediatamente, según certificado médico; y que el hecho ocurrió en esta ciudad en un bar situado en la calle H-2 de "Los Minas", en donde ambos esposos habían estado tomando bebidas alcohólicas, en la fecha antes indicada;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal; y sancionado por los artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable, a 8 años de trabajos públicos, reduciendo así, sobre su apelación, la pena de quince años que le había impuesto el Juzgado de Primera Instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia imugnada en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Geraldo González Rojas, contra la sentencia de fecha 3 de Octubre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha
19 de Mayo de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Demetrio A. Santana Rodríguez.

Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio.

Interviniente: Antonia Lugo Vda. Valerio.

Abogado: Dr. Vicente Dámaso Jorge Job.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio A. Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula Nº 41600, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 19 de Mayo de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de mayo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de julio de 1970, suscrito por el Dr. Tácito Mena Valerio, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 23 de junio de 1970, suscrito por el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula N° 43377, serie 1ra., a nombre de Antonia Lugo Vda. Liranzo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Hato del Yaque, residente en Santiago, Ensanche "Bermúdez", calle 4 N° 69, cédula N° 42433, serie 31. en su calidad de esposa y tutora legal de sus hijos menores, Juan Francisco, José Luis y Miguel Angel;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1970, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de José Ismael Liranzo, ocu-

rrida el día 26 de Diciembre de 1966, en el Ensanche "Ber múdez" de la ciudad de Santiago, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, regularmente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 15 de marzo de 1967, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos:** Declarar que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Demetrio Antonio Santana Rodríguez, de generales anotadas, como autor del crimen de **Asesinato**, en perjuicio de quien en vida fue llamado José Ismael Liranzo (a) Gallo; **Mandamos y Ordenamos:** Que el aludido inculpado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley; que la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Procurador Fiscal para que proceda de acuerdo con la ley"; b) Que sobre apelación del acusado, la Cámara de Calificación del Departamento de Santiago, dictó en fecha 13 de abril de 1967, un Veredicto confirmando la Providencia Calificativa anterior; c) Que regularmente apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha 15 de agosto de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara al nombrado Demetrio Antonio Santana Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de **Asesinato** en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ismael Liranzo (a) El Gallo, puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir la pena de Treinta (30) Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. R. A. Jorge Rivas a nombre y representación de la señora Antonia Lugo Vda. Liranzo, en su calidad de esposa y tutora

legal de sus hijos menores Juan Francisco, José Luis y Miguel Angel, de 11, 5 y 2 años de edad, respectivamente, y en consecuencia condena al acusado Demetrio Antonio Santana Rodríguez al pago de una indemnización de (RD \$20,000.00) Veinte Mil Pesos Oro, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ella en sus mencionadas calidades; **Tercero:** Condena al acusado Demetrio Antonio Santana Rodríguez al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización suplenentaria; **Cuarto:** Condena a dicho acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas quien manifestó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la confiscación del cuchillo de fabricación criolla de 14½ pulgadas de largo por ½ de ancho que figura en el expediente como cuerpo del delito; **Sexto:** Acepta la excusa presentada en audiencia por el testigo Carlos Borromeo Gil Filion y en consecuencia revoca la sentencia anterior que lo condenó al pago de una multa de RD\$20.00, por violación al Art. 80 del Código de Procedimiento Criminal y lo descarga por haber justificado su inasistencia"; d) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 19 de Mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Demetrio Antonio Santana Rodríguez, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince (15) de agosto de 1967, que lo condenó a sufrir la pena de Treinta Años de Trabajos Públicos y al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó José Ismael Liranzo (a) El Gallo; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a que declaró al acusado Demetrio Antonio Santana Rodríguez culpable del crimen de asesinato en perjuicio de

quien en vida se llamó José Ismael Liranzo (a) El Gallo, en el sentido de declararlo culpable de homicidio voluntario en perjuicio de José Ismael Liranzo (a) El Gallo, por no haberse podido establecer la circunstancia agravante de la premeditación o la asechanza, que había admitido el tribunal a-quo; y como consecuencia de esta nueva calificación lo condena a sufrir la pena de Diecisiete Años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a que fijó una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de la parte civil constituída, señora Antonia Lugo Vda. Liranzo, en su calidad de esposa y tutora legal de sus hijos menores: Juan Francisco, José Luis y Miguel Angel, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena al acusado Demetrio Antonio Santana Rodríguez al pago de los intereses de la referida suma, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Desnaturalización de los testimonios; Violación de las reglas de la prueba; falta de base legal; falta de motivos sobre la excusa legal de la provocación; desnaturalización también de la declaración de dicha recurrente;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos el acusado recurrente sostiene en síntesis que se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos y su propia declaración, y que con ello se violaron las reglas de la prueba, que se pusieron a su cargo expresiones que nunca dijo; que no obstante el traslado a la casa del recurrente, que hizo la Corte a-qua, en donde él estima que quedó probada la excusa legal de la provocación, ésta no

fue admitida por dicha Corte, la que tampoco dió motivos al respecto en el fallo impugnado; que, por tanto, dicho fallo carece de motivos y de base legal; que sí bien el recurrente confesó que había dado muerte a su víctima, fue después de una agresión injusta, y que la Corte rechazó ese alegato sin dar motivos y sin haber probado el Ministerio Público lo contrario; que, por todo ello estima que la sentencia impugnada debe ser casada; Pero,

Considerando que si bien el acusado recurrente ha alegado en primer término desnaturalización de las declaraciones de los testigos, y de su propia declaración, no ha señalado en cuales puntos se dieron a tales declaraciones un alcance y un sentido que no tienen; que, además, el examen del fallo impugnado, revela que las declaraciones de Fernando Gallardo, Antonia Lugo Vda. Liranzo y Grecia Ramírez de Santana (la segunda oída sin ser juramentada por haberse constituido en parte civil), y a las cuales declaraciones según el acta de audiencia, se limitó a decir el acusado "que no estaba de acuerdo", están acordes con las conclusiones a que llegó la Corte *a-qua* al formar su convicción, según se expondrá más adelante; que, en cuanto a la excusa legal de la provocación a que se refiere el acusado la Corte *a-qua*, después de exponer en los motivos de su fallo como ocurrieron los hechos, y de apreciar en provecho del acusado que no se habían establecido las circunstancias agravantes de la premeditación y de la asechanza, variando así en su favor la calificación del hecho de asesinato por homicidio, dijo, en cuanto a la excusa lo siguiente: "que aunque el acusado ha confesado en todo momento haberle dado muerte a la víctima, ha manifestado que lo hizo en razón de que esta se presentó a su taller en actitud belicosa, pero ni siquiera ha explicado en que consistió tal actitud, siendo evidente que tal manifestación no ha sido otra cosa que una mal tramada excusa; que ello se hace ostensible cuando el acusado solicitó, por

mediación de su abogado constituido ser declarado autor del crimen de homicidio voluntario”;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que lo que el acusado denomina desnaturalización de su declaración, no es otra cosa que la crítica que él hace al criterio formado al respecto por la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos; y para ello, dió, según resulta del examen del fallo impugnado, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, e hizo una relación de los hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, dió por establecido: “a) que el día 26 de diciembre del año 1966, siendo aproximadamente las 7 de la mañana, el señor Carlos Borromeo Gil pasó por la casa donde reside y tiene un taller de ebanistería, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el nombrado Demetrio Santana, y fue llamado por éste, quien le pidió que fuera a la casa donde vivía, en la misma ciudad, el señor José Ismael Liranzo y le dijera a éste que fuera allá con una segueta y un marrón; b) que al llegar a la casa de Liranzo, Gil no encontró a éste, sino a su esposa, a quien le manifestó a qué había ido a su casa, pero al salir de allí, ya de regreso hacia la casa de Demetrio Santana, se encontró con Liranzo y le dió el recado, por lo que éste, después de buscar la segueta y el marrón, se trasladó con dichos instrumentos al taller de ebanistería de Santana; c) que una vez Liranzo en dicho taller, Demetrio Santana le propinó a aquél un golpe en la cabeza, con un trozo de madera, debido al cual Liranzo cayó aturdido al suelo, golpe después del cual el acusado le infirió a su víctima, con un cuchillo, siete heridas en la región

anterior del tórax, a consecuencia de lo cual falleció en el mismo instante, de acuerdo con el certificado médico-legal que obra en el expediente, expedido en fecha primero de enero del año 1967 por el Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, Médico Legista de Santiago; d) que después de todo esto el acusado arrastró a su víctima algunos metros, desde el lugar en que cayó al suelo; e) que entre el acusado y la víctima habían surgido serias desavenencias, pero no obstante esto aparentemente éstas se habían borrado, pues el acusado en otras ocasiones anteriores al día del suceso también haba mandado a buscar para que le hiciera trabajos a Liranzo y éste había ido a realizarlos”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal; y sancionado por los artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable, a 17 años de trabajos públicos, modificando así sobre su apelación el fallo de primera instancia que lo había condenado por asesinato a treinta años, por haber variado la Corte a-qua la calificación del hecho, al declarar, según se dijo antes, que no estaban establecidas las circunstancias agravantes del crimen puesto a su cargo, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el crimen cometido por el acusado, había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en veinte mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos de interés para el acusado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Antonia Lugo Viuda Liranzo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio A. Santana Rodríguez, contra la sentencia de fecha 19 de Mayo de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción, las civiles, en favor del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 17 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Pedro Ant. Lora, Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Francisco A. Gómez Tejada.

Abogados: Lic. Luis Gómez Tavárez y Barón T. Sánchez L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló,, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre del año 1970, años 127º de 'a Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República, entidad autónoma del Estado, con su domicilio social en el edificio marcado con el Nº 71 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 17 de octubre de 1969, en atribuciones laborales, y cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, portador de la cédula de identificación personal N° 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, y los doctores Pedro Antonio Lora y Joaquín Ricardo Balaguer, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, portador de la cédula de identificación personal N° 1792, serie 1ra., por sí y por el Lic. Barón T. Sánchez, abogados del recurrido Francisco Antonio Gómez Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de febrero de 1970, y en el cual se indican los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 13 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción del municipio de La Vega, dictó en fecha 25 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrente, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 24 de mayo de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Parte intimada señor Francisco Antonio Gómez Tejada, por sus abogados constituidos y apoderados especiales, y como consecuencia debe: a) Rechazar por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia N^o 31 dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año mil novecientos sesentisiete (1967), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, y cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Se Ordena la rescisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, por causa de despido injustificado ejercido por el Patrono en perjuicio del trabajador; **Segundo:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor Francisco Gómez Tejada, las siguientes prestaciones: 24 días por concepto de preaviso que le corresponde de acuerdo con la Ley, (RD480.00), 295 días por concepto de auxilio de cesantía y 90 días por concepto de indemnizaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo. Todas estas prestaciones calculadas en el último salario de RD\$600.00 que percibía el señor Francisco Gómez Tejada al día de su cancelación hasta la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los licenciados Barón T. Sánchez y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado"; **Segundo:** Confirma la antes

expresada sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Barón T. Sánchez y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que en fecha 17 de marzo de 1969, sobre recurso de casación del recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido Francisco A. Gómez Tejada, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Luis R. Mercado y de los doctores Pedro Antonio Lora, Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."; d) que en fecha 17 de octubre de 1969, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, que el derecho que tenía el Banco de Reservas de la República Dominicana de despedir a su trabajador Francisco Antonio Gómez Tejada, no había caducado en la fecha en que fue despedido, y, en consecuencia, revoca en este aspecto la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre de 1967, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Francisco Antonio Gómez Tejada, por causa de despido injustificado realizado por el

patrono en perjuicio de su trabajador. **TERCERO:** Que, en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, por los motivos expuestos, los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia antes citada, los cuales dicen así: "**SEGUNDO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor Francisco Antonio Gómez Tejada, las siguientes prestaciones: 24 días por concepto de preaviso que le corresponde de acuerdo con la ley (RD\$480.00); 205 días por concepto de euxilio de cesantía y 90 días por concepto de indemnización a que se refiere el párrafo tercero (3ro.) del artículo 84 del Código de Trabajo. Todas estas prestaciones calculadas en el último salario de RD\$600.00 que perciba el señor Francisco Antonio Gómez Tejada al día de su cancelación hasta la fecha de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Licenciados Barón T. Sánchez L., y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado." y, **CUARTO:** que debe condenar y condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licenciados Barón T. Sánchez L., y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial el recurrente alega los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 78, ordinales 2º y 3º del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.";

Considerando que en apoyo del segundo medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se consigna que el recurrente no alegó en ningún momento que su empleado Gómez Tejada cometió las faltas previstas por los ordinales 2do. y 3ro. del

artículo 78 del Código de Trabajo, lo que resulta redargüido con el contenido de los documentos Nos. 1, 2, 3 y 4, sometidos al debate, que consisten en los informes rendidos por los funcionarios de la Superintendencia General de Bancos, y los del Banco de Reservas de la República, en relación con las inspecciones efectuadas en las sucursales de Monte Cristy y la de La Vega, esta última de la cual era administrador el ahora recurrido; documentos en los que, según alega el recurrente, se hace una relación específica de las actuaciones irregulares efectuadas por el actual recurrido en el desempeño de sus funciones, tales como el pago de cheques sin fondo "previa consulta telefónica con la sucursal de La Vega, contra la cual eran emitidos dichos cheques", o el registro en los libros de contabilidad de operaciones falsas, "como ocurrió en el caso de los cheques sin fondo expedidos por Industrias Veganas, C. por A., también contra la sucursal del Banco en la ciudad de La Vega", por lo que en la sentencia impugnada, aparte del vicio de desnaturalización de los hechos, se ha incurrido también en el de falta de base legal;

Considerando que para rechazar las conclusiones del actual recurrente, en el sentido de que se declarara justificado el despido del demandante originario, y ahora recurrido, por incurrir en las faltas previstas por los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, el tribunal *a-quo* se basó esencialmente, en que los hechos imputados al trabajador no caracterizan las faltas invocadas por el patrono para efectuar el despido, sino la prevista por el inciso 14 del mismo artículo, no invocada por el patrono;

Considerando, sin embargo, que un examen más ponderado de los documentos sometidos por el actual recurrente al debate, como prueba de los hechos puestos a cargo del ahora recurrido, en particular del informe del 11 de noviembre de 1966, de la Superintendencia de Bancos

al Administrador General del Banco de Reservas, podría haber conducido eventualmente al juez de la causa a calificar los hechos de un modo distinto a como lo hizo, con sus consecuencias legales, insuficiencia de ponderación que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal laboral de segundo grado, en fecha 17 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 22 de diciembre de 1969.

Materia: Cont—Adm.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: Enriquillo Villanueva Garmendia.

Abogada: Dra. Florencia Santiago de Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1969 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, cédula 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus con-

clusiones, en nombre y representación del Estado Dominicano;

Oída a la D^{ra}. Florencia Santiago de Castillo, cédula 3, serie 37, abogada del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Enriquillo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, de profesión asegurador, casado, domiciliado en la Avenida Independencia N^o 99, de esta capital, cédula 19534, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, de fecha 20 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N^o 1494 de 1947;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una solicitud de reembolso del actual recurrido que había sido rechazada por Rentas Internas, el Subsecretario de Finanzas, apoderado de un recurso Jerárquico, dictó una decisión comunicada por oficio al interesado en fecha 10 de julio de 1968, que dice así: "Nos cumple dar contestación a su comunicación de fecha 2 de abril del año en curso dirigida a este Despacho, mediante la cual solicita a nombre de Enriquillo Villanueva Garmendía, el reembolso de la suma de RD\$560.00 correspondiente a pagos de impuestos por concepto de actos intervenidos

por el Registrador de Títulos, relativo a la venta de parcelas de terrenos, que según sus aseveraciones no llegaron a efectuarse, informándole que dicho reembolso no procede, en vista de que al eralizarse la inscripción del acto de venta ha habido una intervención legal del Ragistredor de Títulos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 831, de fecha 5 de marzo del 1945, G. O. N° 6222, por cuanto en el presente caso no existe desistimiento de inscripción, puesto que ya ésta se había efectuado, sino cancelación de inscripción la cual no da derecho al reembolso de la suma pagada, pues una vez realizada la inscripción del Acto hay una real y efectiva intervención del Registrador de Títulos en el sentido y el espíritu de las Leyes Nos. 831 del 5 de marzo, 1945 y 3341, del 13 de julio del 1952 produciéndose el impuesto, independientemente de la eventual cancelación de la inscripción y porque en virtud de las disposiciones del artículo 188, de la Ley N° 1542, del 11 de octubre, 1947, sobre Registro de Tierras, los actos y documentos inscritos por el Registrador de Títulos se **reputarán** desre entonces **Registrados**. En consecuencia, le estamos devolviendo los siguientes documentos .”;

b) que, sobre recurso contencioso-administrativo contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Enriquillo Villanueva Garmendia contra Decisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, contenida en el Oficio N° SJ-10214 de fecha 10 de julio de 1968, suscrito por el señor J. Cimadevilla Valdés, Subsecretario de Estado de Finanzas; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Decisión, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el reembolso de la suma de Quinientos Sesenta Pesos Oro (RD\$ 560.00), indebidamente pagada por la recurrente”;

Considerando que el Estado recurrente propone contra esa sentencia los siguientes medios: a) **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 831, del 5 de marzo de 1945, y artículos 1 y 2 de la Ley N° 3341, del 13 de julio de 1952, y falta de base legal. b) **Segundo Medio:** Violación de los artículos 185 y 188 de la Ley N° 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras. c) **Tercer Medio:** Falta de Motivos. d) **Cuarto Medio:** Falta de Motivos;

Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, lo que alega el representante del Estado es, en definitiva, lo siguiente: que, al disponerse en la sentencia la devolución que solicitó el recurrido a los funcionarios de Finanzas, la sentencia ha violado los textos legales citados por el recurrente, por cuanto se trataba en el caso de una suma de dinero pagada como impuesto del registro de una operación jurídica sujeta a ese impuesto, y que ese registro quedó consumado desde el momento mismo en que en la Oficina del Registrador de Títulos de Santo Domingo se presentó el acto traslativo correspondiente y se operó la inscripción, a reserva de ultimar el registro posteriormente, ya como una actuación interna en la oficina ya citada, pues de acuerdo con los textos citados el registro se reputa como realizado desde que se hace la inscripción; y que, además, la sentencia carece de los motivos pertinentes; pero,

Considerando, que, las operaciones de inscripción y registro a que se refiere el recurrente están concebidas por el legislador como una garantía en protección de los terceros que, después de la inscripción adquieran algún derecho por compra, hipoteca u otro medio jurídico sobre los bienes objeto de la operación inscrita; que en el caso recurrente, después de la inscripción no consta que se produjera la interposición de ningún tercero extraño al vendedor y comprador; que, en esas especiales circunstancias, y

en vista de que los textos citados por el recurrente no incluyen ninguna prohibición al respecto, es preciso admitir que nada se oponía a que el vendedor y el comprador en ejercicio de su libertad de contratación desistieran de la compraventa que habían realizado, sin necesidad de apelar a una retroventa; que, en cuanto a la suerte de la suma pagada por el registro, procede declarar que ese pago está dispuesto por la ley no como, una simple tasa para compensar al Fisco del nuevo trabajo material que realizan los funcionarios y empleados de la Oficina del Registrador de Títulos para llevar a cabo la inscripción, sino como un impuesto proporcionado a la consistencia económica de cada operación, que en unos casos puede ser de escasa cuantía y en otras de mucha cuantía, aunque el trabajo material de la inscripción sea el mismo en los dos casos, de modo que si la operación no se lleva finalmente a efecto, no se justifica el pago del impuesto; que, en el caso ocurrente, la devolución era tanto más justificada cuanto que el desistimiento de la operación de venta no fue el resultado de un simple capricho, sino de la obligación que había resultado para el comprador, de mantenerse la operación original, de pagar como impuesto una suma mayor de la que de buena fe había calculado que tenía que pagar cuando realizó la operación, al serle comunicado que esa operación sería calificada, para los fines tributarios, no como una simple venta, sino como una donación; que, por todo lo expuesto, esta Suprema Corte estima que, ante el caso especialísimo que se presentó a su decisión, el Tribunal Superior Administrativo hizo una interpretación racional de los textos citados por el recurrente, por lo cual los medios del recurso que denuncian la violación de esos textos resultan sin fundamento en el caso especial que se examina;

Considerando, que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, contiene motivos suficientes, que, unidos a los expuestos por esta Suprema

Corte como cuestiones de derecho, justifican su dispositivo;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley N^o 1494, en la materia contencioso-administrativa, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Onésimo Montero.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Onésimo Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 26 de la calle Las Mercedes, de la ciudad de Baní, cédula N° 16542, serie 3ra., contra sentencia de fecha 15 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 16 de abril de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y a requerimiento del Doctor Milciades Castillo Velázquez, abogado, cédula N° 10852, serie 13, actuando éste a nombre y en representación del recurrente antes citado; acta en la que no consta ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de octubre del corriente año 1970, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 463, inciso 6to., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de julio de 1968 la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Porfirio Onésimo Montero y a Raúl Ernesto Arias Méndez como causantes de un choque entre los vehículos de motor que manejaban; el primero, conduciendo el carro placa N° 51951, y el segundo, conduciendo la motoneta placa N° 20343; accidente este que tuvo efecto el día anterior, en la ciudad de Baní; b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de este caso en que se puso a cargo de ambos conductores el delito de violación a la precitada Ley

Nº 241 y del que resultaron gravemente lesionados Raúl Ernesto Arias Méndez y Radhamés R. Romero, lo resolvió por su sentencia de fecha 9 de junio de 1969, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el procesado Porfirio Onésimo Montero, intervino la sentencia que ha sido recurrida por éste en casación, cuyo dispositivo seguitamente es transcrito: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Porfirio Onésimo Montero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 9 del mes de junio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA :PRIMERO:** Declara al nombrado Porfirio Onésimo Montero, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Radhamés Romero Franjul, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Declara al nombrado Raúl Ernesto Arias Méndez inculpado del mismo delito no culpable, en consecuencia se descarga, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** se declaran las costas de oficio"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada.";

Considerando que mediante los elementos de juicio, regularmente administrados durante la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecidos los hechos siguientes: que el día 8 de julio de 1968, "mientras el prevenido Porfirio Onésimo Montero, transitaba por la calle Duvergé de la ciudad de Baní, conduciendo el carro de su propiedad, placa Nº 51951, al llegar a la esquina de la ca-

lle 27 de Febrero atropelló con dicho vehículo a los nombrados Raúl Ernesto Arias Méndez y Radhamés R. Romero, quienes transitaban en una motoneta, de cuyo accidente resultaron éstos con lesiones diversas, que curaron después de veinte días según consta en los certificados médicos que obran en el expediente”; “que tanto por ante esta Corte, como por ante el tribunal de primer grado, ha sido evidenciado que el accidente en cuestión ocurrió por la falta exclusiva del prevenido, quien conducía su vehículo en el momento del hecho, en forma imprudente y sin tomar las precauciones debidas, según se desprende de las declaraciones del testigo Rafael Leonardo Soto, quien afirmó que ‘el carro venía como el diablo’, es decir, a exceso de velocidad, ‘con las luces apagadas’, ‘el carro no frenó; ‘le dió a los motoristas y los tiró allí’”;

Considerando que los hechos de ese modo establecidos, caracterizan la infracción prevista en el artículo 49, letra c), de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, según el cual, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causara involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasiona golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; que, por tanto, al condenar al inculpado, ahora recurrente, a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirmando así la sanción aplicada por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la recurrida sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al

interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Onésimo Montero, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Enrique Contreras.

Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa N° 66 de la calle La Marina de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula N° 45476, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de mayo de 1969, a requerimiento del Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, abogado, cédula N° 2466, serie 87; actuando éste a nombre y en representación del referido recurrente, y quien no invocó ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 10 de julio de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que son indicados más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia^a después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que de conformidad con lo expresado en el acta levantada en fecha 30 de septiembre de 1968 por la Policía Nacional, "ocurrió un accidente entre el vehículo Station Wagon, placa de exhibición N° 94044, mientras transitaba en dirección Sur-Norte, conducido por Juan Guerrero Hidalgo, por la calle Lope de Vega y propiedad de la Corporación de Empresas Estatales (Corde) y el Jeep placa 60664, propiedad de Amable Caridad, conducido por Nelson Enrique Contreras, mientras transitaba en dirección Este-Oeste, por la calle Rafael Augusto Sánchez, al llegar a la intersección formada por ambas vías, y con el impacto el conductor del Jeep se salió del mismo, cayendo en el pavimento, reci-

biendo lesiones curables después de veinte (20) días"; b) que en fecha 1ro. de octubre de 1968, fueron sometidos a la acción de la justicia Juan Guerrero Hidalgo y Nelson Enrique Contreras prevenidos de violación a las leyes N° 241 y a la N° 4117, en perjuicio de Nelson Enrique Contreras; c) que la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso, lo resolvió mediante su sentencia en defecto, dictada en fecha 30 de octubre de 1968, cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso de oposición del defectante Nelson Enrique Contreras, la referida Cámara Penal pronunció su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo también está transcrito en el fallo actualmente recurrido; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los procesados Juan Guerrero Hidalgo y Nelson Enrique Contreras el 31 de octubre y el 23 de diciembre, respectivamente, del año 1969, contra esa sentencia, intervino el fallo impugnado en la presente instancia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Juan Guerrero Hidalgo y Nelson Enrique Contreras, en fechas 31 de octubre de 1968, respectivamente, el primero contra sentencia dictada en fecha 30 de octubre del mismo año y el segundo contra sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1968, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contienen los siguientes dispositivos: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Enrique Contreras, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Juan Guerrero Hidalgo y Nelson Enrique Contreras, culpables de violación al artículo 49 de la ley 241, y en consecuencia, se condena a Juan Guerrero Hidalgo, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y a Nelson Enrique Contreras, a sufrir seis

(6) meses de prisión y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), este último en defecto, y a ambos al pago de las costas penales; **tercero:** Se descarga a Juan Guerrero Hidalgo, de violación a la ley 4117, por haberse establecido en el plenario, que su vehículo está asegurado, al presentar el correspondiente marbete de seguro'. **Falla:** **Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Nelson Enrique Contreras, contra sentencia de este tribunal de fecha 30-10-68, que lo condenó en defecto a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas, por violación al artículo 49 de la ley 241, (golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor) curables después de 20 días, en perjuicio de sí mismo, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se revoca la sentencia recurrida en oposición en cuanto a la pena de prisión impuestale que se refiere, confirmándose la indicada sentencia en sus demás partes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes'; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Anula las antes expresadas sentencias en todas sus partes; **Tercero:** Avoca el fondo de la causa, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara: a) al prevenido Nelson Enrique Contreras, culpable de haber cometido el delito de conducción de vehículos de motor, de una manera temeraria o descuidada, en violación al artículo 65 de la Ley N° 241, de tránsito de vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) así como al pago de las costas penales de ambas instancias y b) Descarga al prevenido Juan Guerrero Hidalgo, del hecho que se le imputa por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal y declara de oficio a su respecto las costas penales de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación estos medios: a) Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos de la causa; b) Violación por la Corte a-qua de las disposiciones del Art. 74, apartado a), de la Ley 241;

Considerando que en los indicados medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y ponderación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al decidir en el sentido de que el inculpado Contreras, manejando el vehículo que tenía a su cargo, violó las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, "no determina en sus motivos en qué consiste dicha falta, ya que al pararse un Jeep en la esquina, y continuar la marcha después de haber observado a su alrededor, no puede haber descuido o temeridad alguna, en sus hechos", y "por esta razón considera que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado y se han desnaturalizado los hechos de la causa, al atribuirle a los mismos significados que ellos no encierran"; que el referido recurrente alega, además, que la citada Ley N° 241 al disponer en el artículo 74, letra a), que toda persona que conduzca un vehículo por la vía pública, "cederá el paso a todo vehículo que viniera de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección", "que si Contreras recibe los golpes en su Jeep en la parte media y el carro contrario viene por su derecha, indefectiblemente que el prevenido Contreras, se encontraba prácticamente cruzando ya la calle, y el vehículo contrario debía ceder el paso en una situación tal"; que la Corte a-qua al hacerlo culpable de conducción descuidada y temeraria, desconoció el indicado artículo 74 y ha desnaturalizado los hechos;

Considerando que los jueces de la alzada expresan en la motivación de la sentencia de que se trata, lo que a seguidas es transcrito: "que de los elementos de prueba apor-

tados al plenario, así como de los demás hechos y circunstancias de la causa, ha quedado comprobado lo que sigue: a) que en la mañana del día 30 de septiembre de 1968, ocurrió una colisión entre la Station Wagon placa N° 94044 y el Jeep placa N° 60674, en la intersección de las calles Lope de Vega y Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad; b) que el primero de los vehículos citados estaba manejado por el prevenido Juan Guerrero Hidalgo, y el segundo por el coprevenido Nelson Enrique Contreras; c) que este último a consecuencia de ese accidente sufrió lesiones que curaron después de 20 días; d) que el accidente en cuestión tuvo su causa generadora en la forma descuidada y atolondrada en que el prevenido Nelson Enrique Contreras conducía su vehículo y sin que interviniera ninguna falta de parte de Juan Guerrero Hidalgo;

Considerando que ni en los motivos que acaban de copiarse, ni en ninguna otra parte del fallo impugnado, la Corte **a-qua** describe el hecho que a su juicio caracterizó "la forma atolondrada y descuidada" en que manejaba el prevenido Contreras; que, en tales condiciones la mencionada sentencia no permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, determinar si la ley fue bien aplicada, por lo cual debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 22 de abril de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— aSntiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Jiménez Taveras.

Abogado: Dr. Domingo César Toca Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Jiménez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa Nº 12 de la calle 45 del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula Nº 7761, serie 64, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1969, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de junio de 1969, a requerimiento del citado recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinad de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Domingo César Toca Hernández, cédula N^o 6614, serie 56, en su calidad de abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 1970; memorial en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1970, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Modesto Jiménez Taveras fue sometido a la acción de la justicia, acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de su concubina Martina Mariano Acevedo; hecho este ocurrido en la noche del día 3 de febrero de 1967, en la casa en que ambos vivían maritalmente, ubicada en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) que el Pro-

curador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del asunto al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la sumaria correspondiente por tratarse de la comisión de un posible crimen, según se colegía de las piezas del expediente a cargo del referido acusado; c) que dicho Juez de Instrucción dictó, en fecha 2 de mayo de 1967, una providencia calificativa en la cual declara que de la instrucción del proceso se desprenden indicios graves y suficientes para acusar a Modesto Jiménez Taveras del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Martina Mariano Acevedo y, consecuentemente, lo envió al tribunal criminal para que fuera juzgado de acuerdo con la Ley; d) que apoderada del caso la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió por sentencia de fecha 20 de marzo de 1969, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino la sentencia que ha sido recurrida en casación en la presente instancia, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 31 de marzo de 1969, por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mismo mes y años antes señalados, que contiene el mismo dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Modesto Jiménez Taveras, de generales anotadas, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Martina Mariano Acevedo, hecho sancionado por violación a los artículos Nos.

295 y 302 del Código Penal y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al acusado Modesto Jiménez Taveras, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martina Mariano Acevedo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Diez Años (10) de trabajos públicos, y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los medios que articula de esta forma: **Primer Medio:** Deficiencia de instrucción del proceso. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos (inciso 5to., art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de los indicados medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y ponderación, el recurrente alega, en síntesis, "que la sentencia impugnada adolece de los vicios invocados, en razón de que la Corte **a-qua** no ponderó de manera suficiente los aspectos del testimonio vertido al través de toda la sumaria" por la testigo Rosa Dilia González y en relación a los hechos que culminaron con la muerte de Martina Mariano Acevedo, la que, según aduce dicho recurrente, fue resultado de un caso fortuito, o que la Corte **a-qua** pudo aceptar "la circunstancia de la insuficiencia de prueba decretada por el Tribunal del primer grado de jurisdicción; o cuando menos, la figura jurídica del "in dubio pro reo"; "que en ninguna parte del expediente que nos ocupa, existe testimonio alguna de donde se desprenda un cargo serio para condenarlo como au-

tor de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida era llamada Martina Mariano Acevedo"; que la Corte "no tuvo elementos de juicio legales para declararlo autor de homicidio voluntario sin establecer los elementos constitutivos de ese crimen, y, consecuentemente, o tuvo base legal alguna para condenarlo"; que la Corte a-qua, "dando como toda motivación a la sentencia impugnada, se ciñe únicamente de manera global cuanto confusa, a decir: ✓ "Considerando, que en la audiencia de acuerdo con la declaración de los testigos presentes, señores Felipe Mariano Acevedo, Félix Mariano y Digna María Mariano y la de los testigos no comparecientes, señores Rosa Lidia González, José E. Rodríguez y otros hechos y circunstancias de la causa, entre ellos la variación de su declaración dada al juez de Instrucción por el acusado quien agregó: 'La víctima trató de quitarme el revólver y en el forcejeo se salió el tiro que la mató', la Corte estima que se ha establecido la culpabilidad de dicho acusado, Modesto Jiménez Taveras"; que "la Corte no precisa cual de los testigos depuso aseverando haber visto a Modesto Jiménez Taveras disparar el revólver, base fundamental para poder motivar la culpabilidad que le acuerda la sentencia, ya que al considerarlo autor de homicidio voluntario, se hace imprescindible previamente señalar cuales fueron los elementos constitutivos de ese crimen que se establecieron cometidos por el acusado"; que "lo difuso e impreciso del primer 'Considerando' de la referida sentencia, conjuntamente con la carencia de los elementos de juicio en que se apoya, así como de la ausencia total de los señalamientos imprescindibles de que adolece, hace inverosímil que se haya cumplido con la obligación que la ley y la jurisprudencia le imponen de dar motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho, de manera precisa en que funda su sentencia";

tor de homicidio voluntario en perjuicio de la que en vida era llamada Martina Mariano Acevedo"; que la Corte "no tuvo elementos de juicio legales para declararlo autor de homicidio voluntario sin establecer los elementos constitutivos de ese crimen, y, consecuentemente, o tuvo base legal alguna para condenarlo"; que la Corte a-qua, "dando como toda motivación a la sentencia impugnada, se ciñe únicamente de manera global cuanto confusa, a decir: "Considerando, que en la audiencia de acuerdo con la declaración de los testigos presentes, señores Felipe Mariano Acevedo, Félix Mariano y Digna María Mariano y la de los testigos no comparecientes, señores Rosa Lidia González, José E. Rodríguez y otros hechos y circunstancias de la causa, entre ellos la variación de su declaración dada al juez de Instrucción por el acusado quien agregó: 'La víctima trató de quitarme el revólver y en el forcejeo se salió el tiro que la mató', la Corte estima que se ha establecido la culpabilidad de dicho acusado, Modesto Jiménez Taveras"; que "la Corte no precisa cual de los testigos depuso aseverando haber visto a Modesto Jiménez Taveras disparar el revólver, base fundamental para poder motivar la culpabilidad que le acuerda la sentencia, ya que al considerarlo autor de homicidio voluntario, se hace imprescindible previamente señalar cuales fueron los elementos constitutivos de ese crimen que se establecieron cometidos por el acusado"; que "lo difuso e impreciso del primer 'Considerando' de la referida sentencia, conjuntamente con la carencia de los elementos de juicio en que se apoya, así como de la ausencia total de los señalamientos imprescindibles de que adolece, hace inverosímil que se haya cumplido con la obligación que la ley y la jurisprudencia le imponen de dar motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho, de manera precisa en que funda su sentencia";

SENTENCIA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcos Alejandro Hued Z.

Abogado: Dr. César Ramón Pina Toribio.

Interviniente: Arnaldo Espinosa.

Abogado: Dr. Francisco Espinosa, Mesa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre del año 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Alejandro Hued Z., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, cédula N^o 104647, serie 1^a, domiciliado en la casa N^o 304 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, contra la sentencia previa de fecha 23 de abril de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señor Arnaldo Espinosa, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arnaldo Espinosa, parte civil constituida contra sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 1968, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se da acta al Ministerio Público para encausar por violación a la ley N° 3143, al nombrado Arnaldo Espinosa, de generales que constan, en el expediente; **Segundo:** Se declara al señor Marcos Alejandro Hued Z., de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley 3143, sobre trabajo hecho y no pagado, en perjuicio de Confesor Terrero, y Compartes y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Confesor Terrero y Compartes, contra el prevenido Marcos Alejandro Hued Z., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civilmente constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Santiago Rodríguez Lázala, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad por haberlo interpuesto en tiempo hábil'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia del Juez del primer grado; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Anula la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 8 de febrero de 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se da

acta al Ministerio Público para encausar por violación a la ley N° 3143, al nombrado Arnaldo Espinosa, de generales que constan en el expediente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Marcos Alejandro Hued Z., de generales que constan, no culpable del delito de violación a la ley 3143, sobre trabajo hecho y no pagado en perjuicio de Confesor Terrero y Compartes, y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Confesor Terrero y Compartes, contra el prevenido Marcos Alejandro Hued Z., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la parte civilmente constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Santiago Rodríguez Lazala, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad, por no haberse juramentado los testigos; **CUARTO:** Avoca el fondo de la causa y reenvía su conocimiento para una próxima audiencia que se fijará oportunamente; y **QUINTO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Ramón Pina Toribio, cédula N° 118435, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, cédula N° 105687, serie 1ª, abogado del interviniente, Arnaldo Espinosa, dominicano, mayor de edad, Maestro Constructor, domiciliado en la casa N° 36 de la calle 19 Este, del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula N° 13068, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 10 de julio de 1969, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula

Nº 43139, serie 1ª, en representación de Marcos Alejandro Hued Z., recurrente, acta en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo estatuye el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya citado, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el inculpado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue dictada, o si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, habiendo sido notificada la sentencia al recurrente, Marcos Alejandro Hued Z., en fecha 7 de junio de 1969, e impugnada por éste en casación el 10 de julio de 1969, dicho recurso de casación resulta inadmisibles por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de casación interpuesto por Marcos Alejandro Hued Z., contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1969, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Francisco Espinosa Mesa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Lora Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Lora Báez, dominicano, de 25 años de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 18952, serie 3, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Buey del Municipio de Baní, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de abril de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Ley N° 4809, de 1957; 1 de la Ley N° 5771 de 1961; 10 de la Ley N° 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el día 20 de enero de 1968, Gilberto Lora Báez fue sometido a la acción de la justicia por haber estropeado con la motocicleta que conducía a Valentín Aristy Rosario y a Juan María Castillo; b) Que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó en fecha 12 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) Que sobre recursos del Ministerio Público, y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 19 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura también copiado en el del fallo ahora impugnado; d) Que sobre el recurso de oposición del prevenido, la citada Corte dictó en fecha 19 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Gilberto Lara Báez, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 19 del mes de noviembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, señor Valentín Aristy, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el magistrado procurador general de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de febrero del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Valentín Aristy Rosa-

rio, por órgano de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado constituido, contra el nombrado Gilberto Lora Báez, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declara al nombrado Gilberto Lora Báez, culpable de violación a la Ley 4309, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Declara al nombrado Gilberto Lora Báez, no culpable de violación a las leyes 5771 y 4117, en perjuicio de Valentín Aristy Rosario y Juan María Castillo, en consecuencia se descarga, por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Gilberto Lora Báez, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la ratificación de su constitución de parte civil hecha por el señor Valentín Aristy Rosario, por medio de su abogado constituido doctor Milcíades Castillo Velásquez, contra el inculpado Gilberto Lora Báez, por ser regular; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y, la Corte, obrando por propia autoridad declara al inculpado Gilberto Lora Báez, culpable de violación al artículo 49 apartado c) de la Ley N^o 241 y Ley 4117, y por estos delitos lo condena a seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$100.00. compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar. Todo esto teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; **QUINTO:** Condena asimismo al inculpado Gilberto Lora Báez a pagar a la parte civil constituida Valentín Aristy Rosario, la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de los delitos cometidos por dicho inculpado Gilberto Lora Báez, al pago de las costas

penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en favor del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** La Corte modifica su sentencia de fecha 19 del mes de noviembre del año 1969, por considerar que en el caso que nos ocupa hubo también falta de la víctima Valentín Aristy Rosario, y, en consecuencia declara que el inculpado Gilberto Lara Báez, es culpable de los hechos puestos a su cargo, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 5771, lo condena a tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que en cuanto a la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, la reduce a la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), por las razones anteriormente señaladas; **CUARTO:** Condena asimismo a Gilberto Lara Báez, al pago de las costas causadas en la presente instancia, penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente admitidos en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido: a) Que el prevenido recurrente Gilberto Lora Báez, el día 20 de enero de 1968, estropeó con la motocicleta de su propiedad, la cual manejaba, a Valentín Aristy Rosario y a Juan María Castillo, hecho ocurrido en la sección de "Sabana Buey", de Baní; b) Que las lesiones recibidas por Aristy curaron después de 20 días, y las recibidas por Castillo antes de ese tiempo; c) Que el hecho se debió a faltas del prevenido al conducir su motocicleta a exceso de velocidad y al no tomar todas las precauciones necesarias,

como por ejemplo no reducir la marcha al acercarse a personas que iban por esa misma vía, y cuya seguridad debía proteger; c) Que el agraviado Valentín Aristy concurre con su torpeza al accidente, pues admitió que se había turbado y que dió vueltas al acercarse la motocicleta; y d) Que el prevenido no había cumplido con el artículo 1º de la Ley Nº 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la violación del artículo 1º de la Ley Nº 4117, de 1955, que obliga a los propietarios de vehículos de motor a asegurar la responsabilidad civil en que puedan incurrir con los hechos delictivos que se produjeran con su manejo; y la violación de la Ley Nº 5771, de 1961, o sea, el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor; que la violación a la Ley Nº 5771, antes citada y vigente en el momento en que ocurrió el hecho está castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durase veinte días o más; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte a-qua a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, después de declararlo culpable de ambas infracciones, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta concurrente de la víctima, reduciendo así sobre la oposición del prevenido la pena que en defecto le había aplicado la misma Corte por sentencia de fecha 19 de noviembre de 1969, que lo había condenado a seis meses de prisión y cien pesos de multa, la citada Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la oposición y el no cúmulo de penas;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales a la

parte civil constituída cuyo monto, que había fijado en dos mil pesos, lo redujo a mil, al tener en cuenta la parte que proporcionalmente le correspondía pagar al prevenido al haber, según se exuso antes, falta concurrente de la víctima; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Lora Báez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 19 de marzo de 1970, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de enero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Germán Ramírez.

Interviniente: Eduardo Rodríguez Lara.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuca, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identificación personal N° 55104, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal

de segundo grado, en fecha 3 de enero del año 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, portador de la cédula de identificación personal N° 25171, serie 18, abogado del interviniente Eduardo Rodríguez Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 28 de enero del año 1970, en curso, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el abogado del interviniente, en fecha 30 de junio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967, 1, 4 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida el día 12 de septiembre de 1968, en la intersección de las calles César Nicolás Pénson y Rosa Duarte, de esta ciudad, entre los automóviles placas privadas números 10130 y 18495, conducidos, respectivamente por LUIS Germán Ramírez y Eduardo Rodríguez Lara, choque del que resultaron ambos vehículos con diversos desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó en fecha 15 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora apelada; b) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia tanto el prevenido Luis G. Ramírez, como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del mencionado Distrito, dictó en fecha 23 de enero de 1970 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción y el co-prevenido Luis Germán Ramírez en cuanto a la forma, contra la sentencia de ese tribunal de fecha 15 del mes de noviembre del año 1968, cuyo dispositivo dice: Se declara culpable al nombrado Luis Germán Ramírez de violación al artículo 74 párrafo "A" de la Ley 241; **SEGUNDO:** Se condena a Luis Germán Ramírez a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga al señor Eduardo Rodríguez Lara, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y en cuanto al fondo se rechaza; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Luis Germán Ramírez, al pago de las costas y en cuanto a Rodríguez Lara, se declaran las costas de oficio."

En cuanto a la intervención:

Considerando que ni en las actas de las audiencias celebradas por los Jueces de primer y segundo grado, como tampoco en las sentencias pronunciadas por dichos jueces, consta que Eduardo Rodríguez Lara haya figurado con otra calidad que no sea la de coprevenido; que tampoco hay constancia de que el coprevenido Germán Ramírez se hubiese constituido en parte civil contra Rodríguez Lara; que por lo tanto la intervención de este último es inadmisibile;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el Juez *a-quo* dió por establecido, mediante la ponderación del acta levantada por el agente de la policía actuante en el caso, y por la propia decla-

ración del prevenido Germán Ramírez, que mientras éste transitaba en fecha 12 de septiembre de 1968, de oeste a este por la calle César Nicolás Penson, manejando el automóvil placa privada N° 10130, chocó en la intersección con la calle Rosa Duarte, con el automóvil placa privada N° 18498, que transitaba de norte a sur, manejado por su propietario Eduardo Rodríguez Lara, ocasionándole varios desperfectos, y que el hecho ocurrió debido a que el prevenido Ramírez, al llegar a la intersección de la calle Rosa Duarte, no se detuvo cuando ya por dicha vía transversal transitaba el otro vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan la infracción prevista por el párrafo a) del artículo 74 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado por su artículo 75 con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00, el juez *a-quo* hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención del coprevenido descargado, Eduardo Rodríguez Lara; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Germán Ramírez, contra la sentencia dictada en fecha 3 de enero de 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales”.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 16 de diciembre de 1969.

Materia: Cont—Ad.

Recurrente: Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Froilán J. R. Tavárez y Margarita A. Tavárez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., domiciliada en el Km. 1½ de la carretera Luperón, jurisdicción de Santiago, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1969, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Estado Dominicano, en la presente instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el Lic. Luis R. Mercado, cédula N° 2119, serie 31, y los Dres. Froilán J. R. Tavárez, cédula N° 45081 y Margarita A. Tavárez, cédula N° 30652, serie 1ª, respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de febrero de 1970;

Visto el memorial de defensa del Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 60 de la Ley N° 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de septiembre de 1964, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta notificó a la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., una reliquidación sobre Beneficios correspondiente a los ejercicios comerciales comprendidos entre el 1º de enero y 31 de diciembre de los años 1960 y 1961, a fines de pago de sumas adicionales; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía, contra la indicada reliquidación, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó en fecha 10 de enero de 1967, su Resolución N° 4-67, cuyo dispositivo dice así: "1.— Declarar, regular y válida en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por el señor René Finet;

2.— Rechazar, en cuanto al fondo, todo el recurso; 3.— Mantener, las Resoluciones de Estimación de oficio Nos. 229-64 y 230-64, de fecha 18 de septiembre de 1964, de esta Dirección General; 4.— Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$25,566.73 y RD\$23,251.67 por concepto de Impuesto sobre Beneficios correspondientes a los ejercicios 1960 y 1961; 5.— Conceder, un plazo de noventa (90) días para el pago de la suma adeudada en el ejercicio 1960, y diez (10) días para el pago de la suma adeudada en 1961, al Fisco; 6.— Remitir, al contribuyente dos formularios FI153 para que efectúe el pago de las refedidas sumas en una de las Colecturas de Rentas Internas”; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía, contra dicha decisión, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó el día 19 de mayo de 1967, una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** Admitir como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., contra la Resolución N° 4-67 de fecha 10 de enero del 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar como por la presente modifica la indicada Resolución N° 4-67 de fecha 10 de enero del 1967, dictada por la citada Dirección General, en el sentido de fijar a base de un 8% sobre el monto bruto de las ventas realizadas por la recurrente durante los ejercicios 1960 y 1961, sus beneficios imponibles; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la mencionada Resolución N° 4-67; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada para los fines procedentes”; ch) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía, contra la indicada Resolución, la Cámara de Cuentas de la República, dictó el día 20 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Ordenar, co-

mo al efecto ordena, una medida de instrucción para esclarecer puntos controvertidos del presente expediente, consistentes en: a) Que la recurrente, Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., deposite en la Secretaría de este Tribunal los libros y comprobantes de sus ejercicios comerciales de los años 1960 y 1961, así como cualquier otro documento que considere útil para apoyar sus pretensiones; b) Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta deposite en la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo el expediente de la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., así como cualquier otro documento que considere ilustrativo para el Tribunal, en lo referente a este caso; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que tanto la Compañía de Tabacos Quisqueya como la Dirección General del Impuesto sobre la Renta deben hacer el depósito más arriba mencionado dentro de los treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Disponer, como al efecto dispone, que dentro de los quince (15) días después del depósito de los aludidos documentos, cada una de las partes puede pasar por la Secretaría de este Tribunal a tomar conocimiento de los documentos depositados por su contraparte; **CUARTO:** Disponer, como al efecto dispone, que ambas partes sean citada oportunamente para que opongán sus reparos a los documentos, en forma contradictoria"; d) que después de cumplida la medida de instrucción antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., contra la Resolución N° 226-67 de fecha 19 de mayo de 1967, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada aplicación de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley 3861 de 1954 y 41 del Reglamento N° 7381 del 14 de mayo de 1951. Violación del artículo 1° de la Ley sobre lo Contencioso Administrativo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa al presumir la mala fe; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos equivalentes a falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal Contencioso Administrativo no puede ejercer sus funciones en forma excesiva; que la estimación de oficio que la ley permite hacer al Fisco, sólo procede cuando los contribuyentes no presentaren la declaración de sus beneficios o la presentaren incompleta o con datos inexactos o cuando carezcan de los libros o comprobantes, o cuando se negaren en cualquier forma al cumplimiento de las disposiciones de la Ley o a la verificación de las declaraciones juradas; que, dicha estimación, en el caso de que proceda, se hará sobre la base del capital invertido, transacciones de períodos anteriores, compras efectuadas, existencias de mercaderías, volumen y clase de negocio, u otros datos que se obtengan, todo lo cual demuestra que el artículo 75 de la Ley 3861 de 1954, exige el cumplimiento de ciertas normas que permiten a los contribuyentes defenderse de la arbitrariedad del fisco; que, en la especie, las autoridades fiscales hicieron una reliquidación de la declaración jurada de la recurrente, basándose en una estimación de oficio, que no procedía hacer, pues la compañía lleva su contabilidad organizada y presentó los comprobantes justificativos de los beneficios obtenidos en los referidos dos años de ejercicio comercial; que ni el Departamento Administrativo ni el Tribunal a-quo hicieron investigación

alguna para comprobar los hechos en que basaban la estimación de oficio, todo lo cual impedía que en el caso se aplicase el artículo 41 del Reglamento 7381 de 1951; b) que tanto las autoridades administrativas como el Tribunal **a-quo** se limitaron a hacer afirmaciones o suposiciones, cuando proclamaron que la Compañía vendía su tabaco a precios inferiores a los de otras empresas, sin señalar ni las empresas ni los precios; que el Tribunal **a-quo** ha incurrido en exceso de poder pues ha hecho una aplicación improcedente de la facultad de estimar de oficio el monto de los beneficios para fines impositivos, y ha presumido mala fe en dos empresas por el hecho de que han tenido relaciones comerciales por más de diez años; que el Tribunal **a-quo** omitió estatuir acerca de todos esos puntos; c) que el Tribunal **a-quo** no ha dado motivo alguno valedero para justificar su decisión, pues se ha limitado a "copiar las consideraciones de la Secretaría de Finanzas", que solamente traducen "meras presunciones y no hechos comprobados"; que esa ausencia de motivación impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la Ley; que, finalmente, en el fallo impugnado no se dice cuáles son las evidencias que se deducen del estudio de los libros de la Compañía; que todo eso ha conducido a desnaturalizar los hechos de la causa pues al interpretarlos contra la recurrente, les han dado un sentido distinto al que en realidad tienen; pero,

Considerando que contrariamente al criterio de la recurrente, la Dirección del Impuesto sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación o práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que esa ca-

pacidad misma la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación; que esa capacidad resulta no sólo de los textos específicos citados por la recurrente, sino del contexto general de la Ley de 1954 bajo la cual se resolvió el caso de que ahora se trata; que, de aceptarse la tesis postulada en esta especie por la recurrente, el impuesto a pagar por los contribuyentes sería determinado por ellos mismo, cual que fuera el verdadero monto imponible, con solo el apoyo de sus libros y papeles, que en su mayor parte son obra de los propios contribuyentes; que, por lo expuesto, carece de fundamento cuanto alega la recurrente en sus tres medios, en relación con la supuesta falta de capacidad legal para emplear los medios de investigación y tomar en cuenta los elementos de juicio que de ella resultó, para apreciar el monto imponible que le correspondía en el caso ocurrente;

Considerando que, como motivo de derecho que agrega esta Suprema Corte, procede declarar que conforme a la Ley Orgánica de Rentas Internas, las amplias formas y medios de investigación que establece esa Ley para la determinación de los impuestos de Rentas Internas en sentido estricto, son aplicables a cualquier otro impuesto, aunque su recaudación esté encomendada a otros organismos oficiales, siempre con el objeto legítimo de reducir al mínimo las evasiones tributarias en perjuicio de la comunidad, siendo indiferente que esas evasiones configuren la buena o la mala fe;

Considerando que, en la especie que se examina, fueron hechos establecidos por el Tribunal *a-quo* sobre la base de las investigaciones de los funcionarios del Impuesto sobre la Renta realizadas con la capacidad legal que ya se ha reconocido en los motivos anteriores, a) que la recurrente vendía el tabaco al exterior a un precio permanentemente inferior al en que lo hacían, en los mismos períodos de tiempo, los demás exportadores; b) que las ventas se ha-

cían a ese precio inferior, siempre a una misma entidad en el exterior; c) que, de hecho, se había configurado así una conexión comercial entre la recurrente y la entidad compradora;

Considerando que, si bien la situación así producida o la práctica así establecida no puede ser criticada bajo el sistema de la libertad de comercio y de contratación reconocida por nuestro régimen jurídico, esa situación o práctica sí podía conducir legítimamente a las autoridades fiscales a considerar esa situación como una situación especial que ponía en una condición de incertidumbre para los fines de la estimación del impuesto causado en fuente dominicana, en una forma totalmente insatisfactoria para el Fisco, y a justificar una estimación de oficio, en la cual se tomaran en cuenta, no solo los libros y papeles de la contribuyente como mínimo, sino el precio de venta del tabaco por los demás exportadores en los mismos períodos de tiempo; que, en el caso ocurrente, y en relación con esa estimación, los alegatos de la recurrente cobrarían relevancia si esa estimación hubiera sido tan excesiva e irrazonable que llegara a representar un caso de discriminación inaceptable; pero, como en el presente caso el Tribunal a-quo, al mantener la decisión del Secretario de Estado de Finanzas copiada en otra parte de este fallo, ha mantenido esa intimación en el 8% de las ventas declaradas por la recurrente, esta Suprema Corte entiende que al hacer esa estimación el Secretario de Estado de Finanzas no ha incurrido en un uso excesivo del poder discrecional que la Ley del Impuesto sobre Beneficios de 1954 le confiere frente a situaciones especiales como la que dió lugar a este caso; que, en apoyo del último criterio, procede recordar que la primitiva Ley de Impuesto sobre Beneficios de 1950, disponía que en situaciones como la ocurrente, los beneficios podían estimarse hasta en el 10% de las ventas totales; que, aunque esa Ley no es ya la vigente,

pues fue sustituida por la de 1954, es incuestionable que sus disposiciones pueden ser tenidas en cuenta para sostener que una estimación de 8% no es irrazonable;

Considerando que, el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ha permitido comprobar, a) que, al sustanciar el caso y decidirlo, el Tribunal *a-quo* no cometi6 violación alguna a la Ley que lo instituye; b) que no omiti6 estatuir sobre ninguno de los puntos relevantes del recurso; c) que, el hecho de que, en la materia fiscal, se declare que un contribuyente ha tratado de pagar un impuesto en una cuantía inferior a la que le corresponde, no constituye necesariamente una atribución de mala fe; d) que dicha sentencia, al hacer suyos por vía de confirmación total, los motivos de la Resolución que se impugnó ante el Tribunal *a-quo*, no incurrió en ninguna violación de la ley; e) que esos motivos, de hecho y de derecho, eran suficientes para la solución del caso que se juzgaba; f) que no ocurri6 en el caso ninguna desnaturalización de los hechos, sino que simplemente el Tribunal *a-quo*, basándose en el conjunto de los elementos de juicio, sacó de los mismos consecuencias distintas, que esta Suprema Corte estima como razonables, a las que aspiraba la hoy recurrente ante ese Tribunal;

Considerando que, conforme al artículo 60 de la Ley N° 1494 de 1947, modificada, en la materia contencioso-administrativa no procede lacondenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Tabacos Quisqueya, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 16 de diciembre de 1969, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 11 de diciembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: El Ingenio Barahona.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Z. B., Enrique Hernández y Juan Ariza Mendoza.

Recurrido: Luis Batista.

Abogado: Dr. Noel Subervi Espinosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "El Ingenio Barahona", entidad con personalidad jurídica, en virtud de la ley N° 7, del 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio principal en el Central Barahona, Municipio y Provincia de Barahona, contra sentencia dictada en sus atribuciones laborales y co-

mo Tribunal de envío, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 11 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula N° 24291, serie 31, en representación de los Dres. José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Mendoza, y del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédulas Nos. 57969, 47326 y 4084, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Noel Suberví Espinosa, cédula N° 18233, serie 18, abogado del recurrido, Luis Batista, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en Fundación, Municipio de Barahona, cédula N° 691, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Febrero de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indicar;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 31 de marzo de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 68, 69, 71 y 77 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido contra "El Ingenio Barahona", ahora recurrente, que no pudo ser conciliada en la Oficina de Trabajo, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 31 de julio de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FA-

LLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el Ingenio Barahona, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente emplazado, ni haberse hecho representar por persona alguna; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Batista y el Ingenio Barahona, por culpa del patrono; **TERCERO:** Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su extrabajador Luis Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de desahucio; Un año de Auxilio de cesantía a base del sueldo de RD\$180.00 que percibía como chófer y su permanencia en la citada empresa por más de 20 años de servicios hasta ser despedido injustamente; **CUARTO:** Condena al Ingenio Barahona al pago de tres (3) meses de salario en favor del señor Luis Batista, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base el salario que dicho trabajador devengaba de RD\$180.00, así como también las vacaciones correspondientes al año 1966, y la proporción que le corresponde de los meses trabajados en 1967; **QUINTO:** Condena al Ingenio Barahona al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Ingenio Barahona intervino la sentencia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Ingenio Barahona, por órgano de su abogado, contra sentencia N° 10, dictada por el Juzgado ed Paz de este Municipio de Barahona cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modificar como en efecto Modifica la sentencia objeto del presente recurso, y en consecuencia Condena al Ingenio Barahona a pagarle a su ex-trabajador Luis Batista: a) La suma de RD\$144.00 por concepto de 24 días de Preaviso; b) La suma de RD\$190.00 por concepto de 365 de Auxilio de Cesantía; c) La suma de RD\$72.00 por concepto de 12

días de vacaciones no disfrutadas; d) La suma de RD\$540.00 por concepto de tres meses de salario dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; Declara que el promedio diario del salario para los fines de liquidación es de RD\$6.00; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Barahona, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación del Ingenio Barahona, contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de Enero de 1969, dictó una sentencia, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, en fecha 4 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Compensa las costas."; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra sentencia de fecha 31 de julio de 1967, del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber sido hecho de acuerdo con las normas legales. **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el informativo efectuado ante este Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno (21) del mes de Octubre del año en curso 1969, por haber sido efectuado de acuerdo con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido, intervenido entre el Ingenio Barahona y su trabajador Luis Batista, por culpa del patrono y sin causa justificada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Barahona, a pagarle a su ex-

trabajador Luis Batista, a) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Oro (RD\$144.00), por concepto de veinticuatro (24) días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Ciento Noventa Pesos Oro (RD\$2,190.00), por concepto de un (1) año de auxilio de cesantía; c) la suma de Quinientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$540.00), por concepto de tres (3) meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir, declarando que el promedio diario de salario para los fines de liquidación es de Seis Pesos (RD\$6.00) diarios; **QUINTO:** Que debe dar y da acta al Ingenio Barahona tal como lo ha solicitado en el segundo ordinal de sus conclusiones, así como también Da el acta que solicita en el ordinal séptimo de sus dichas conclusiones, que fueron leídas in-voce en la audiencia del día 29 de Octubre de 1969; **SEXTO:** Que debe rechazar y rechaza los demás pedimentos formulados por el Ingenio Barahona en sus mencionadas conclusiones del día 29 de octubre de 1969, por improcedentes y mal fundadas. **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Barahona al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la casación decretada contra la sentencia del Tribunal de Barahona. Desnaturalización del informativo celebrado por el Tribunal a-quo. Violación, por desconocimiento, de los artículos 68, 69 y 71 del Código de Trabajo. Violación, por falsa aplicación, del Art. 77 de dicho Código. **Segundo Medio:** Ausencia de motivos en cuanto a documento depositado últimamente en el expediente de la causa. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en sínte-

sis, lo siguiente: a) que es infundada la afirmación que hace el Juez a-quo en el "Considerando" 5to. de la sentencia impugnada de que no habiendo depositado las partes copia del acta de no-acuerdo, estaba en la imposibilidad de apreciarla, para determinar si se trataba de un desahucio o de un despido, y que si no se cumplió con las prescripciones del Art. 71 del Código de Trabajo, fue porque el chófer, Batista, se negó a recibir el pago de sus prestaciones laborales, por entender que su contrato de trabajo duró más de "20 años"; que la controversia de que se trata ha sido impropriamente calificada por los Jueces de fondo, ya que se trata claramente de una reclamación de diferencia de prestaciones, y no de un caso de despido injustificado; que el considerando Segundo de la sentencia impugnada hace suvos una serie de hechos, contenidos en la sentencia anulada por la Suprema Corte, sin tomar en cuenta que una casación general, revoca decididamente los hechos y circunstancias comprobados en la jurisdicción de donde procede la sentencia casada; lo que implica, alega el recurrente, violación de la ley sobre procedimiento de casación; que si se alega que lo que se acaba de decir resulta superabundante en la sentencia impugnada, pues en todo caso, por ante el Juez a-quo, se hizo su propio informativo, entonces resulta, que este no aporta prueba suficiente sobre los hechos en contestación, incurriéndose en la misma, en el vicio de falta de base legal; que el Juez a-quo desnaturalizó los testimonios atribuyéndoles consecuencias que en sí no podían tener; que al entender dicho Juez a-quo, que en la especie existía un despido, violó por desconocimiento los artículos 68, 69, 71 y 77 del Código de Trabajo, y en consecuencia, según lo pretende la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que según se comprueba por la sentencia preparatoria de fecha 11 de septiembre de 1969, la recurrente sometió al debate público y contradictorio la Certificación N° 77-68, de fecha 8 de octubre de 1968, expedida por el Instituto

Dominicano de Seguros Sociales en la cual se establecen las cotizaciones pagadas por la recurrente, en relación con el chófer Luis Batista, a partir de 1959, que dicho documento no fue ponderado por el Juez a-quo, dejando la sentencia impugnada sin motivos, en cuanto al rechazamiento implícito que hizo de dicho documento; alega además el recurrente que la ponderación de ese documento hubiera incidido eventualmente, para producir una solución distinta a la que se produjo en el presente caso; que procediendo así se dejó la sentencia impugnada carente de base legal; que habiendo concluido la recurrente diciendo que con el acta de no-acuerdo intervenida en la especie, se comprobaba que se trataba de un desahucio y no de un despido, y no diciéndose nada de dicho documento en la sentencia impugnada, se incurrió en la misma en omisión de estatuir y también se dejó dicha sentencia sin base legal; que en todo caso, lo que se dijo al respecto no era suficiente, violándose el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y la sentencia recurrida debe a su juicio ser casada; pero,

Considerando, a) que contrariamente a lo alegado por la Empresa recurrente, el Juez a-quo, antes de estatuir sobre el fondo, dió oportunidad a las partes de suministrar toda clase de pruebas, sobre el asunto objeto del debate, ordenando por sentencia las medidas preparatorias de comunicación de documentos y la realización de un informativo y contrainformativo; y en consecuencia, al decir en el 5to. Considerando de su fallo, que al no haberse depositado por ninguna de las partes, el acta de no-acuerdo en la conciliación por ante la Oficina de Trabajo, no había estado en condiciones de apreciar como lo había solicitado la Empresa, el alcance probatorio de dicho documento, dicho Juez, lejos de lesionar con ello, el derecho de defensa de la hoy recurrente, procedió correctamente, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos; y la sentencia impugnada revela, que el Ingenio Barahona, parte demandada, y hoy recurrente, para ripostar la demanda que le fue hecha, por el tratajador, Luis Batista, sobre el fundamento de que había sido objeto de un despido injustificado, pretendió defenderse de dicha demanda, no sobre la base de que no había despedido a éste, cosa que no negó nunca, sinó sobre la base de que éste había sido objeto de un desahucio, pero sin suministrar prueba alguna de dicho desahucio, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo en el contrainformativo ordenado en su favor, y al que renunció voluntariamente; que en consecuencia, el alegato de que no se trata en la especie, de un despido, sino de un reclamo de diferencia de prestaciones, no habiendo sido justificado por la parte recurrente, debe también ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que si bien el Juez a quo, para edifiarse de que se trataba en la especie de un despido injustificado, utilizó los resultados del informativo verificado por ante el Juez, cuya sentencia fue casada, con lo que no se violó en nada la Ley; es además, una verdad, no discutida, que dicho Juez a-quo, no se atuvo únicamente a la medida de instrucción así verificada sino que realizó por ante el mismo, su propio informativo, y aunque el recurrente alega, que la prueba así establecida, no fue suficiente para demostrar el despido y otros hechos controvertidos; dicho Juez, atribuyéndole, como pudo hacerlo, entero crédito, a los testimonios producidos ante él, los cuales no fueron desnaturalizados, puesto que se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, se sintió edificado con dichas declaraciones, que fueron firmes en el sentido, de que Luis Batista, demandante, trabajó en el Ingenio Barahona, por más de 20 años, y que fue objeto de un despido injustificado de parte de dicha Em-

presa; que en consecuencia este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que en cuanto al alegato de la Empresa recurrente, de que no obstante haber ella sometido a debate, una Certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales, para establecer la fecha en que el recurrido Luis Batista comenzó a trabajar en la misma, en la sentencia impugnada no se dice nada sobre dicha certificación; es decir, que se omitió estatuir al respecto; basta decir, que ello resultaba irrelevante en el presente caso, pues como se ha dicho, a juicio del Juez *a-quo*, criterio que esta Suprema Corte ha estimado correcto, los informativos verificados, arrojaron prueba suficiente, para la justificación del fallo impugnado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos, que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra sentencia dictada en atribuciones de Trabajo y como Tribunal de envío, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 11 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Ingenio Barahona, parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 14 de octubre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Neveras Dominicanas, C. por A.

Abogados: Dres. Antonio Martínez R. y Leonardo R. de Moya.

Recurrido: Enércido Aragonés.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 16 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto opr Neveras Dominicanas, C. por A., domiciliada en el kilómetro 11½ de la Carretera Duarte, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leonardo R. de Moya, cédula Nº 120762, serie 1ra., por sí y en

representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula N° 22494, serie 31, abogados de la Compañía recurrente.

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 13 de noviembre del 1969, por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 31 de marzo de 1970 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 78, 83, 137 y 142, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo del 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Neveras Dominicanas, C. por A., contra Enércido Aragonés, y en consecuencia resuelto el contrato que ligaba a ambas partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grillón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la parte demandada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;"; b) que sobre el recurso de apelación del trabajador Enércido Aragonés, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en

el fondo el recurso de apelación interpuesto por Enércido Aragonés contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de mayo de 1967, dictada en favor de Neveras Dominicanas, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por Enércido Aragonés contra Neveras Dominicanas, C. por A., declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Neveras Dominicanas, C. por A., a pagar en favor de Enércido Aragonés, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones; a la proporción de regalía pascual del año 1963, así como a las indemnizaciones a que se refiere el ordinal 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo a base de un salario de RD\$30.00 semanales o RD\$5.45 diario que es lo que corresponde de salario diario por aplicación del Reglamento N° 6127 en su Artículo 1ro. letra "C" para determinar el promedio de salario diario para los fines de liquidación de prestaciones laborales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Neveras Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de Junio del 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Belcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley propiamente dicha, es decir, de los artículos 36; 78, Ordinal 3; 142, Ordinal 2do.; 146 modificado; 137, segunda parte, y 138 modificado, Ordinal

2do., del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del ordinal 4 del Artículo 78 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de base legal (violación del Ordinal 5 del artículo 78 y del artículo 83 del Código de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación de los principios que rigen el sistema de las pruebas, y por tanto del artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el tercer medio de su memorial lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal al admitirse en dicho fallo que aunque el trabajador despedido incurrió en las faltas señaladas en el ordinal 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo su despido era injustificado por cuanto el patrono no comunicó al Departamento de Trabajo la violación del mencionado ordinal 5to., sino de los ordinales 3º y 4º del mencionado texto legal;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa que los hechos cometidos por el reclamante, Enércido Aragonés se encuentran incursos, en el ordinal 5to. del artículo 78, “pero es el caso que la empresa jamás alegó violación de ese texto legal, ya que en su carta de despido sólo se refiere a los ordinales 3º y 4º del artículo 78 como violados por el reclamante, y sólo las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo, y que hayan sido objeto de tentativa de conciliación..., pueden ser probadas y retenidas como justa causa de despido y el despido por causas no comunicadas es injustificado de pleno derecho. (Artículo 82 del Código de Trabajo);

Considerando que conforme al párrafo 3, del artículo 78 del Código de Trabajo el trabajador puede ser despedido justificadamente: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de

la oficina, taller u otro centro de la empresa;" y, según el párrafo 4to. del mismo artículo "Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;" y, asimismo, según el párrafo 5to. de esa misma disposición legal; "Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono o sus parientes o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3ro. del presente artículo;"

Considerando, que por la lectura de esas disposiciones de la Ley se comprueba que no se trata en el caso, como lo apreció el juez **a quo**, de una causa distinta de despido, ya que los hechos denunciados por el patrono como justificativos del despido, (injurias, consistentes en palabras obscenas dirigidas contra funcionarios de la empresa por el trabajador despedido), podían ser invocados tanto en virtud de los ordinales 3ro. y 4to. como del ordinal 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo, antes transcritos; cuyo único efecto es el de excluir de la protección contra injurias a los capataces y compañeros de trabajo, cuando las injurias ocurran fuera del servicio, pero manteniendo la protección al patrono, a sus parientes y a los jefes de la empresa; que, por tanto, al esitmar el juez **a-quo**, que el despido del trabajador Enércido Aragónés, era injustificado, basándose en los motivos expuestos antes, se incurrió en la sentencia impugnada, en una errónea interpretación de la ley, por lo que dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 14 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones laborales; **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Antonio Martínez Ramírez y Leonardo R. de Moya, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiarna.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 25 de marzo de 1961.

Materia: Civil

Recurrente: José del Carmen Abreu.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Avelino.

Recurrido: Manuel Emilio Cuello.

Abogados: Dres. Julio E. Duquela M. y Luis Osiris Duquela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Civaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Azua, cédula Nº 2032, serie 12, y la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, el 25 de marzo de 1961, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Avelino, cédula N° 66650, serie 1ª, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 1970, y los escritos de ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, Dres. Julio E. Duquela M. y Luis Osiris Duquela en fecha 7 de abril de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, desp'és de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Penal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Manuel Emilio Cuello, contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en atribuciones civiles, en fecha 25 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron oportunamente en alza los actuales recurrentes, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 16 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor José del Carmen Abreu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 25 del mes de marzo del año 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José del Carmen Abreu y la Pepín, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José del Carmen Abreu, a pagar inmediatamente al señor Manuel Emilio Cuello, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le ha ocasionado con el hecho relatado en la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Que debe condenar y condena además al señor José del Carmen Abreu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., en la medida indicada en la Póliza de Seguros N° A-02349'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en lo que se refiere al monto de la indemnización acordada y fija en la cantidad de (RD\$1,000.00) un mil pesos oro, la suma que deberá pagar el señor José del Carmen Abreu, al señor Manuel Emilio Cuello, por los daños materiales y morales que éste ha recibido, con motivo del choque que ha dado origen a la demanda de que se trata; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a la Señores Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que causó los daños y perjuicios; **CUARTO:** Condena a José del Carmen Abreu y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, ordenando la distracción de las mismas, en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los principios

fundamentales de la responsabilidad civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de los dos primeros medios del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, por la estrecha relación existente entre los mismos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para determinar la existencia y la magnitud del daño sufrido por el recurrido, en ocasión de haberle sido chocado un automóvil de su propiedad por un camión propiedad del recurrente José del Carmen Abréu, asegurado por Seguros Pepín, C. por A., se basó, en cuanto a su materialidad, en la descripción que de los desperfectos sufridos por el vehículo del recurrido se hace en el acta policial levantada en la ocasión. Lo que es, a todas luces, insuficiente para la apreciación del daño material, pues para que ello se estableciera correctamente, precisa que se determinara el costo de las piezas deterioradas y de su reposición, e igualmente se requería la determinación del tiempo que el vehículo accidentado estuvo fuera de uso; que además, la suma global acordada al recurrido a título de daños y perjuicios, que fue de RD\$1,000.00, no solamente es relativa a los daños y perjuicios materiales experimentados por el ahora recurrido, sino que, según se consigna en el fallo impugnado, abarca daños morales supuestamente sufridos por aquél, en un caos en que no proceden, toda vez que dada la naturaleza subjetiva de tal especie de daños, ellos no tienen lugar en casos como el de la especie; razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que tal como ha sido alegado, la Corte a-qua adjudicó al ahora recurrido, la suma de RD\$1,000.00, a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por dicho recurrido, al serle chocado un vehículo de su propiedad con un camión del recurrente Abréu; que si la Corte a-qua, pudo correctamen-

te basarse en la exposición de los deterioros experimentados por el vehículo del recurrido, para establecer, en virtud de su poder soberano de apreciación, el daño material ocasionado al recurrido, y el monto del mismo, dicha Corte no podía, sin embargo, dispensarse para justificar su decisión, de exponer los hechos y circunstancias de los cuales infirió la existencia del daño moral por ella reconocido al dictar su fallo, tanto más cuanto el daño ocasionado a las cosas, no supone, en principio, la coexistencia de un daño moral; que de consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios y agravios del memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles en fecha 25 de marzo de 1959, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de octubre de 1969.

Materia: Tierras

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas.

Abogados: Dres. Domingo C. Toca Hernández, Vicente Pérez Perdomo y Epifanio del Castillo González.

Recurrido: Dr. Juan Rosa Rivera.

Abogado: Dra. Josefina Pimentel Boves.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Ocvaldo Rojo Carbucia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma creada en virtud de la Ley 5574 de 1961, domiciliada en la casa Nº 11 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de Octubre de 1969, en relación con las mejo-

ras del Solar N° 5 Manzana 2-A del D. C. N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Mesa, cédula 1241, serie 76, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Domingo César Toca Hernández, cédula 6614, serie 56, Vicente Pérez Perdomo, cédula N° 8888, serie 22, y Epifanio del Castillo González, cédula 26258, serie 1, abogados del recurrente;

Oída a la Dra. Josefina Pimentel Boves, cédula 147, serie 2, en la lectura de sus conclusiones como abogada del recurrido Dr. Juan Rosa Rivera, abogado, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de diciembre de 1969;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogada;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 3105 de 1951, modificada por las Leyes 3410 de 1952; 3724 de 1953 y 7699 de 1954; 3 de la Ley 5196 de 1961, 84, 151, 173, 202 y 206 de la Ley de Registro de Tierras, 1315 del Código Civil, invocados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el hoy recurrido, a fin de que se le reconociera el derecho de propiedad de las mejoras edificadas en el so-

lar N^o 5 de la Manzana N^o 2-A del D. C. N^o 1 del Municipio de San Cristóbal, el referido Tribunal, en jurisdicción Original, dictó el día 25 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el instituto contra el indicado fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se Rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por los Doctores Domingo C. Toca Hernández y Epifanio del Castillo G.; e igualmente se rechazan las conclusiones del citado Instituto, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales; **Tercero:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión N^o 41 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de Junio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "1^o.— Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha por el Instituto de Auxilios y Viviendas, de las mejoras consistentes en una casa de bloks, techada de concreto, existentes en el Solar N^o 5 de la Manzana N^o 2-A del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de S. Cristóbal; 2^o.— Que debe Acoger, como al efecto acoge, la instancia elevada en fecha 18 de Febrero de 1967, por el Dr. Juan Rosa Rivera, en el sentido de que se reconozcan como de su propiedad y se consignen en el certificado de título correspondiente, las mejoras, consistentes en una casa de bloks, techada de concreto y anexidades, edificadas en el Solar N^o 5 de la Manzana N^o 2-A del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Cristóbal; 3^o.— Se Ordena, la cancelación del Certificado de Título N^o 3242 de fecha 28 de enero del año 1957, que ampara el Solar N^o 5 de la Manzana N^o 2-A del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de tí-

tulo sobre dicho solar y sus mejoras, en la forma indicada más adelante. Solar Númeor 5 de la Manzana Número 2-A, superficie 330.33 Metros Cuadrados. 4º— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de bloks, techada de concreto y sus anexidades, en favor del señor Dr. Juan Rosa Rivera, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, con la señora Dora Sturla de Rosa, portador de la cédula personal de Identidad N° 5864-27, domiciliado y residente en la calle General Duvergé N° 32, de la ciudad de San Cristóbal”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de Casación: **“Primer medio de casación:** violación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 3105 del 9 de Octubre del 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social, y del artículo 4 de la misma Ley, modificado por las Leyes Nos. 3410, 3724 y 7699 del 23 de octubre del 1952, 29 de diciembre del 1953 y 22 de mayo del 1954, y del artículo 3 de la Ley N° 5596 del 18 de Agosto de 1961, que confió al Instituto de Auxilios y Viviendas, la Construcción y Administración de las casas hechas o por hacerse en dichos Barrios, y violación también del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio de Casación:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 151, 173 y 206 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio de Casación:** Contradicción de motivos, y por tanto, violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.— **Cuarto Medio de Casación:** Violación al derecho de defensa.— **Quinto Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando que en los cinco medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie se violó su derecho de defensa, pues él pidió que se celebrara un nuevo juicio a fin de probar el derecho de propiedad invocado, y no le concedieron esa oportu-

nidad; b) que él aportó ante el Tribunal **a-quo** una Nómina de las personas que ocupan casas construídas por el Estado en la ciudad de San Cristóbal, de acuerdo con el Plan de Embellecimiento y Mejoramiento Social; que en esa Nómina figuraba el recurrido Dr. Juan Rosa Rivera, identificado por el N^o 25; que, además depositó otras Nóminas de las personas que no han formalizado sus contratos de Venta Condiicional con el Estado Dominicano, en la cual figura también el Dr. Rosa, marcado con el N^o 20; que esos documentos prueban que el Estado Dominicano construyó esas mejoras y que es su legítimo propietario; que los jueces del fondo no ponderaron esos documentos esenciales para una solución distinta de la presente litis; c) que el referido Tribunal después de comprobar que entre el Estado y el recurrido no existía contrato alguno relativo a la construcción de las mejoras en el solar de Rosa Rivera, deduce, de esa ausencia, la posibilidad de que se operara una donación en provecho del recurrido; que al hacer esa afirmación, dicho Tribunal incurre en el vicio de desnaturalización; d) que la Ley 3105 de 1951 sobre Barrios de Mejoramiento Social, que es posterior a la Ley de Registro de Tierras N^o 6707 de 1947, modificó sustancialmente las disposiciones de la Ley de Tierras en relación con el registro y adjudicación de mejoras, pues la Ley 3105 autoriza al Estado a construir viviendas en los terrenos baldíos de las poblaciones, que fue lo que ocurrió en la especie; que el Tribunal **a-quo** al no reconocer al Estado Dominicano, como propietario de las mejoras construídas en el solar del recurrido, no obstante haberlo éste adquirido sin mejoras, incurrió tanto en la violación de las Leyes relativas a la vivienda en la República Dominicana, como en la violación de las reglas de la prueba; e) que para el registro de mejoras permanentes construídas sobre un terreno, es necesario que el propietario cumpla con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley sobre Registro de Tierras, esto es, que presente al Tribunal de Tierras una copia del pla-

no de la construcción aprobado por el Departamento de Obras Públicas, y una Certificación del Director de Mensuras Catastrales que comprueben la existencia de dichas mejoras; que el Tribunal *a-quo* declaró al Dr. Rosa propietario de las mejoras sin que se hubiese cumplido con esas formalidades y sobre la única base de que es su dueño "aparente de las mismas y propietario del terreno"; f) que en la sentencia impugnada existen motivos contradictorios que se destruyen recíprocamente, pues en la página 10 se afirma que el Estado Dominicano "construyó numerosas casas bajo el Plan de Mejoramiento Social" y sin embargo en la página 11 se dice que el Estado ha debido probar y no lo ha hecho, que la casa cuya propiedad se discute, se consruyó con fondos provenientes del Estado; pero,

Considerando a) que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 24 de enero de 1969, el Tribunal *a-quo* concedió al recurrente un plazo de 30 días para ampliar sus conclusiones y para depositar la "documentación prometida"; que en la audiencia del 4 de julio de 1969, y frente al pedimento del recurrente y del Estado Dominicano el Tribunal *a-quo* concedió al Instituto y al Estado Dominicano, un nuevo plazo de 30 días para ampliar y depositar documentos; que en esas condiciones, es obvio que el derecho de defensa del recurrente no ha podido ser lesionado al no haberse ordenado en la especie la celebración de un nuevo juicio medida que es facultativa para el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando b, c, d, e y f) que todo aquel que alega ser propietario de unas mejoras construídas en un terreno registrado, debe aportar la prueba de sus alegatos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo para desestimar las conclusiones del recurrente, expusieron lo siguiente: "que las pruebas del expediente ponen de manifiesto que el re-

ferido Plan de Mejoramiento Social no fue realizado por el Estado Dominicano o una de sus dependencias, como en otras ocasiones, adquiriendo previamente el terreno donde se harían las edificaciones, sino que el barrio se construyó en los solares del Ayuntamiento y pertenecientes a particulares; que esa situación sin embargo, no conduce necesariamente a probar que las mejoras levantadas en el solar propiedad del Doctor Rosa Rivera formen parte del Plan de Mejoramiento y sean por tanto, de la propiedad del Estado Dominicano; que aún cuando el nombre de Juan Rosa Rivera figure en algunas nóminas de presuntos deudores del Estado que obran en el expediente, tales pruebas resultan insuficientes a los fines perseguidos por el apelante; que ello así, toda vez que habiéndose suscitado un debate directo respecto del derecho de propiedad de las mejoras, el Estado Dominicano o el Instituto de Auxilios y Viviendas en su calidad de administrador y usufructuario legal de determinados bienes del Estado, han debido probar y no lo han hecho, que la casa de bloks, techada de concreto y sus dependencias, que actualmente existe en el Solar N^o 5 fue construída con fondos provenientes del Estado Dominicano, o demostrar por medio de la documentación correspondiente que el Dr. Juan Rosa Rivera está obligado contractualmente frente al Estado, por concepto de la construcción de dichas mejoras, prueba esta última que tampoco ha sido hecha; que ni el Estado Dominicano, ni el Instituto de Auxilios y Viviendas han aportado ningún recibo u otro documento en donde conste que el demandado efectuó pagos de mensualidades sobre el precio de la casa construída en su solar”;

Considerando que como se advierte los jueces del fondo ponderaron los documentos aportados al debate; que el hecho de que el nombre del recurrido figure en las referidas Nóminas no significa que el Estado es el dueño de las mejoras, máxime cuando el Instituto no ha aportado la

prueba, como era su deber de que tales mejoras las construyó el Estado con sus fondos;

Considerando por otra parte, que de haberse demostrado que esas mejoras fueron construídas por el Estado dentro de un Plan de Mejoramiento Social, lo que sería de Notoriedad Pública, aspecto social de las leyes que crean los Barrios de Mejoramiento, las cuales Leyes son posteriores a la Ley de Registro de Tierras, nada se opondría a que el Estado aportando la prueba de que realmente construyó esas mejoras, obtuviese el registro de las mismas; pero, en la especie, tal prueba no se hizo no obstante los amplios plazos concedidos por el Tribunal de Tierras, según se dijo antes;

Considerando que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal **a-quo**; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las mejoras del Solar N^o 5 Manzana N^o 2) a del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Cristóbal, de fecha veintitrés de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al Instituto de Auxilios y Viviendas que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de la Doctora Josefina Pimentel Boves, abogada del recurrido quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico:— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Alba Martínez y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Ing. Félix Benítez Rexach.

Abogados: Lic. Rafael Ortega Peguero y Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y César Ramón Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Alba Martínez, Horacio Bobea, Julio Mojica, Wenceslao Ureña, Sergio Aybar, Jesús María Hichez, Carlos Bangeniguez, Fernando Fernández, Teófilo Valdez, Francisco Burgos, Carlos Whealtly, Ramón Díaz Mancebo, Félix de la Cruz, Lubgenio de Jesús Pereyra, Héctor Pascual Oneal Salcedo, Juan Rogier Oviedo Rodríguez, Alejandro

Báez, Carlos E. Puente, Carlos González, Miguel Barías, Francisco Nicolás Mella, Rafael Gómez, Alejandro Correas, Ciano Hernández, Barón Puente, Rafael Highes, José Tomás Valdez, Antonio Crime, Luis Emilio Hollinghead, Williams Raylly, Aníbal Félix, Pedro Pablo Martínez, Rafael Francisco Heyer, Ramón Báez, José Hollinghead, Haim López, José Miguel Guerra, Jorge A. Marión, César Padrón, René Guerra, Desiderio Reynoso, Francisco Tejada, Rafael Agüero, Andrea Mena, Rafael Segura, Prebisterio Puello, Fernando Báez, Francisco Rosario, Francisco Adames, Francisco Pérez, Juan Rodríguez, Pablo Báez, Demetrio Mota, Juan Sánchez de la Cruz, Francisco Vela, Florencio M. Simón, Rafael Guerrero, Cristian Lusi Bobadilla, Jaime Banks, Miguel Rodríguez, Manuel de Jesús Villar, Pedro García, Juan Meneghini y Rafael Faval, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ortega, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Rafael Ortega Peguero y los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y César Ramón Pina Toribio, abogados del recurrido Ingeniero Félix Benítez Rexach, domiciliado en la casa N^o 84 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General mino de casación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el día 18 de febrero de 1970, a requerimiento del abogado Dr. José Ma. Acosta Torres, cédula N^o 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado Acosta Torres, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia el día 28 de agosto de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial del recurrido, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 3143 de 1951; 455 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por los hoy recurrentes contra el recurrido, por violación de la Ley 3143 de 1951, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó el día 24 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Benítez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 21 de octubre de 1970, una sentencia en defecto contra los trabajadores, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida, contra sentencia de esta Corte de fecha 21 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 1969, por el Dr. Rafael Ortega Peguero, a nombre y representación del prevenido Félix Benítez Rexach, contra sentencia dictada en fecha 24 del mismo año indicado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se sobresee el fallo del incidente presentado por la defensa del acusado Félix Bení-

tez Rexach, el cual había sido fijado para hoy, para dictarlo conjuntamente con el fondo, a fin de que dicho presunto acusado aporte pruebas más amplias para establecer los siguientes puntos: **1ro.**— Si los trabajadores que anteriormente iniciaron la demanda por la vía civil, contra el nombrado Félix Benítez Rexach, ante el Juzgado de Paz de Trabajo de Distrito Nacional, en el año 1963, son los mismos que ahora la introducen por ante el tribunal penal; **2º**— Si hay identidad en cuanto a la mencionada demanda intentada por primera vez mediante la vía civil por los querellantes que ahora la incoan por ante la jurisdicción represiva; **3.**— Si ciertamente fue prescrita la acción pública contra el prevenido Félix Benítez Rexach, por haber perimido todos los plazos y haber transcurrido más de tres años de haberse cometido la supuesta infracción, de conformidad con las estipulaciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de este proceso seguido contra Félix Benítez Rexach, con el propósito de dar oportunidad a los querellantes a aportar las pruebas que ellos consideren necesarias; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Declara prescrita la acción pública en el presente caso; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada; y **Quinto:** Condena a los querellantes al pago de las costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por haber incurrido en vicios de forma no reparada; **TERCERO:** Declara prescrita la acción pública intentada contra el Ing. Félix Benítez Rexach, por haber transcurrido más de tres años entre la comisión de la supuesta infracción y el ejercicio de la acción; **CUARTO:** Condena a los oponentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Rafael A. Ortega Peguero y Dr. Ramón Pina Acevedo

y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 de la Ley 3143 de 1951 y artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y falsa aplicación de los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró prescrita la acción por ellos intentada, en base a que hizo correr el plazo de 3 años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la comisión del hecho, cuando ese plazo debía comenzar a correr a partir del 23 de enero de 1970, fecha en que se citó al recurrido en conciliación ante el Procurador Fiscal, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 3143 de 1951; pero,

Considerando que según resulta de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 de 1951, el Contratista que haya recibido el costo de la obra y no pague a sus trabajadores la remuneración correspondiente, comete el delito de fraude, y se le castigará con penas correccionales; que según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública para la aplicación de la pena prescribe a los 3 años cuando el hecho inculcado es un delito; que, además, esa prescripción comienza a correr a partir de la comisión del hecho;

Considerando que los jueces del fondo para declarar prescrita la acción de los hoy recurrentes, expusieron en el fallo impugnado lo siguiente: “a) que los actuales que-rellantes, constituídos en parte civil, demandaron en el año 1963, al prevenido Ing. Félix Benítez Rexach por ante la jurisdicción laboral en cobro del 50% de los salarios dejádoles de pagar por el inculcado, mientras trabajaron

bajo su dependencia; b) que en el año 1969 presentaron querrela contra dicho Ingeniero por el hecho de que éste utilizó sus servicios en el dique seco de su propiedad y en otras obras, y no les pagó el salario convenido, sino solamente el 50% del mismo, prometiéndoles pagarles la otra mitad cuando el Estado Dominicano le pagara los valores que según él le adeudaba; que como se advierte por la relación anterior los hechos que originaron la demanda laboral en el año 1963, son los mismos que sirven de fundamento en el año 1969, a la querrela por violación a la ley N^o 3143, de donde se induce que esos hechos ocurrieron en aquel año o antes, de modo que desde la fecha de su comisión a la de interposición de la querrela, habían transcurrido más de tres años”;

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por los jueces del fondo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que se lesionó su derecho de defensa pues no fueron citados ante la Corte a-qua y por tanto no pudieron tener oportunidad de concluir al fondo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que los hoy recurrentes comparecieron a sostener por ante la Corte a-qua(su recurso de oposición y que los jueces del fondo al comprobar que dichos recurrentes no habían sido citados para la audiencia en que se pronunció el defecto, anularon dicha sentencia en defecto, y avocaron el fondo del asunto, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; que en esas condiciones, es obvio que a los recurrentes no se les lesionó su derecho de defensa, pues ellos tuvieron oportunidad de concluir según su interés; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Alba Martínez y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Ortega Peguero y de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y César Ramón Pina Toribio, abogados del recurrido, (quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1970.

Materia: Penal

Recurrente: Atilano Rosario Reyes.

Abogado: Dr. F. Cantisano Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atilano Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en el kilómetro 8 de la Carretera Mella, la Granja Mora y la Compañía de Seguros Quisqueyana, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. F. Cantisano Arias, cédula N° 17554, serie 37, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 1 y siguientes de la Ley N° 141, de 1967; 1 y siguientes de la Ley N° 4117 de 1955; 1383 y 1984 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 1ro. de noviembre de 1968, en Bayaguana, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó en fecha 26 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el que se copia más adelante; b) Que sobre recursos de apelación de las partes civiles constituídas, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 9 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los doctores Juan Francisco Guerrero y José Altagracia Rosario, a nombre y representación de los señores Víctor Soriano, Marino Polanco, Pedro Mejía, Juan Francisco Trinidad, Loreta Leyba, Fermín Mieses, Margarita de León y Josefina Carreras, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 del mes de marzo del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Víctor Soriano, Marino Polanco, Pedro Mejía, Juan Francisco Trinidad, Loreta Leyba, Fermín Mieses, Margarita de León y Josefina Carreras, por

órgano de los Dres. José Altagracia Rosario y Juan Francisco Guerrero, contra Granja Mora y Kettle Sánchez, C. por A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, la primera y Compañía de Seguros, la segunda, y el conductor Atilano Rosario Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena al prevenido Atilano Rosario Reyes, a pagar la multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y las costas por el delito de violación a la Ley N° 241, al conducir un vehículo con imprudencia, en ocasión de producirse el accidente con el vehículo conducido por el co-prevenido Víctor Soriano, a cuya consecuencia resultaron lesionados este último, las personas que figuran más arriba constituidas en parte civil, así como Juan Francisco Cruz, Juan Carreras, Freddy Leyba y Anastacio Moreno, menores de edad, acogiendo en favor de dicho prevenido, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga al prevenido Víctor Soriano del delito puesto a su cargo de violación de la ley N° 241, por haber quedado establecido que el accidente de que se trata ocurrió por faltas exclusivas del conductor y co-prevenido Atilano Rosario Reyes, ya descritas, y por lo tanto no haber cometido en este caso ninguna de las faltas limitativamente previstas por la Ley de la materia, como causa determinada del accidente; declarando las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber concluido por órgano de sus abogados constituidos, precitados no obstante haber sido puesto en mora para ello en audiencia; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Abel Fernández Mejía, abogado constituido por Granja Mora, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y Kettle & Sánchez C. por A., Compañía de Seguro puesta también en causa como aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata, que conducía el

prevenido Atilano Rosario Reyes, quien afirma haberlas avanzado dichas costas en su mayor parte"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la ratificación de su constitución en parte civil hecha por los agraviados cuyos nombres figuran copiados anteriormente, por mediación de sus abogados doctores Juan Francisco Guerrero y José Altagracia Rosario; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Atilano Rosario Reyes, persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida, en el aspecto civil, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a la Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, como parte propietaria del vehículo que causó el accidente en que fueron lesionados las personas anteriormente enumeradas y constituidas en partes civiles, y al señor Atilano Rosario, a pagar a dichas partes civiles constituidas, la cantidad de tres mil pesos (RD\$3,000.00), para que se distribuyan en proporciones iguales entre las partes civiles constituidas; por los daños y perjuicios de todo género sufridos por éstos; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Quisqueyana aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata, representada en el país por la Kettle Sánchez & Co., C. por A.; **SEXTO:** Condena asimismo a la Compañía Quisqueyana, representada en el país por la Kettle & Sánchez, Co. C. por A., y al señor Atilano Rosario Reyes, al pago de las costas civiles causadas en el presente recurso de alzada, y ordena la distracción de las mismas en favor de los doctores Juan Francisco Guerrero y José Altagracia Rosario, quienes afirmaron haberlas avanzado totalmente";

En cuanto al recurso del prevenido Atilano Rosario Reyes:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que el 1ro. de noviembre de 1968 ocurrió en el kilómetro 2 de la carretera de Bayaguana un choque entre el carro público placa N° 42527, propiedad de Pedro Acevedo y manejado por Víctor Soriano, y el camión placa N° 76552, propiedad de la Granja Mora, y manejado por el hoy recurrente Atilano Rosario Reyes; b) Que el accidente se debió a la causa de la falta de prudencia cometida por el conductor del camión al salir de la riversa sin dar aviso con toques de bocina, de una finca, situada en el Km. 2 de la carretera de Bayaguana, donde ocurrió el hecho, y alcanzando por la parte trasera al automóvil que iba por la carretera, sin darle tiempo a éste, el cual tocó bocina, de hacer alguna maniobra, que evitara el hecho; y recibiendo, en tal accidente, heridas Víctor Soriano, de pronóstico reservado; Marino Polanco, con el mismo pronóstico; Pedro Mejía y Anastacio Moreno, curables antes de 10 días; José Francisco Trinidad, Loreta Leyba, Fermín Mieses, Margarita de León, Josefina Carreras y Juan Francisco Cruz, heridas curables también antes de diez días; que en la apreciación de tales hechos, la Corte a-qua adoptó obviamente los motivos del fallo de Primera Instancia, al confirmarlo en ese aspecto; que esos hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia a cargo del prevenido recurrente, previstos en la Ley N° 241, de 1967, y producidos con el manejo de un vehículo de motor; que, sin embargo, la Corte a-qua, apoderada únicamente del recurso de apelación de las partes civiles constituídas, declaró en cuanto a la sanción penal, que el fallo de Primera Instancia, que había condenado al prevenido a treinta pesos (RD\$ 30.00) de multa, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber recurso del ministerio público ni del prevenido; pero, que le correspondía examinar el fondo del hecho para poder decidir sobre las reclamaciones civiles, llegando a la conclusión, según se

ha dicho, de que hubo, a cargo del prevenido, la falta arriba mencionada; y que, en consecuencia, era procedente fallar sobre las demandas en daños y perjuicios, ya que con tal hecho, había quedado comprometida la responsabilidad civil tanto del prevenido como de la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea, la Granja Mora C. por A.; que en ese orden de ideas, la Corte **a-qua** apreció soberanamente en RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) los daños morales y materiales que el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas; revocando en ese aspecto y sobre apelación de dichas partes civiles, el fallo de Primera Instancia, que les había rechazado, en defecto, por falta de concluir, su reclamación; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil y del Art. 10 de la Ley N° 4117;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en cuanto al interés del prevenido recurrente, él no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un Memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende necesariamente a la entidad aseguradora;

Considerando que en la especie los recurrentes no presentaron memorial alguno hasta el día de la audiencia, ni indicaron los medios de sus recursos, al declararlos; que, por tanto, al no haber cumplido con el voto de la ley, dichos recursos resultan nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre la condena de los recurrentes al pago de las costas civiles, porque las partes con interés contrario no se han presentado en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atilano Rosario Reyes, contra la sentencia de fecha 9 de marzo del 1970, dictada en la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Quisqueyana, entidad aseguradora de ésta, contra la misma sentencia; y declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesta Trinidad Canela Santiago.

Abogado: Dr. Raymundo Cuevas Sen.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Trinidad Canela Santiago, dominicana, mayor de edad, soltera, Farmacéutica, cédula N° 6980, serie 55, domiciliada y residente en la casa N° 45 de la calle J-5 del Ensanche de Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1970, pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raymundo Cuevas Sen, cédula N° 274, serie 78, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de febrero de 1970, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 1970, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de María Altagracia Canela Santiago y de heridas recibidas por Andrés Escarfuller, hecho ocurrido en Santo Domingo en fecha 3 de agosto de 1966, el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; y este funcionario, después de realizar dicha sumaria dictó en fecha 7 de diciembre de 1966 una Providencia Calificativa declarando que existían indicios suficientes de culpabilidad a cargo de José Mercedes Ramírez Mora como autor del crimen de homicidio voluntario y de heridas curables después de veinte días, enviándolo a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal; b) Que apoderada regularmente del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que sobre recurso del Ministerio Público, del acusado y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 9 de febrero de

1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, el acusado José Mercedes Ramírez Mora y la parte civil constituída, contrala sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1967, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por la señora Modesta T. Canela de Ramírez, en representación de sus sobrinos menores Pedro Antonio Rodríguez Canela, Angela María del Rosario Rodríguez Canela, Luis Antonio Jáquez Canela, Pedro E. Tadeo Gómez Canela, Ramón Rolando Gómez Canela, Víctor Adalberto Gómez Canela, Delis Antonio A. Mejía Canela y Ramón Torres Canela, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara a José Mercedes Ramírez Mora, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduvigis Canela Santiago, de heridas que causaron la muerte de la Dra. María Altigracia Canela Santiago, y de heridas que curaron después de 20 días en perjuicio de Andrés Escarfullery, y en consecuencia se condena a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se condena además a José Mercedes Ramírez Mora, al pago de una indemnización de RD\$ 10,000.00, en favor de los menores mencionados en el ordinal 1ro. de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los mismos; **Cuarto:** Se condena asimismo a José Mercedes Ramírez Mora, al pago de las costas civiles con distracción de éstas, en provecho de los Doctores Dagoberto Vargas Alonzo y Luz María Barreto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos interpuestos en tiempo hábil; **SE-**

GUNDO: Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y condena al acusado José Mercedes Ramírez Mora, a sufrir cinco (5) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al acusado José Mercedes Ramírez Mora, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 en favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Alfredo Parra Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando que la recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente se limita a exponer que por las declaraciones por ella dadas en primera instancia y en apelación, combinadas —según estima— con las del acusado, quien no escondió su rencor, se probó que éste declaró que “ultimaría a las hermanas de la exponente tan pronto se encuentre con ellas”, que de ello se infiere al deseo de matar del acusado; que a su juicio quedó diafanizado el asesinato, es decir, un homicidio cometido con premeditación; que si bien el Juez de primer grado desestimó la declaración de la recurrente por ser hermana de las víctimas, a su juicio su declaración debió ser tenida por idónea; que el no ser apreciado así se violó el artículo 296 del Código Penal; que la Corte a-qua no dió motivos para acoger en favor del acusado circunstancias atenuantes, pues, aunque el juez de primer grado dice que no hay un solo testigo que señale al acusado como un hombre malo, entiende la recurrente que hay una opinión distinta, externada en el periódico vegano “La Palabra”, el cual cita, y en donde

según expone se informó sobre el hecho; que, por esas razones estima la recurrente que se ha incurrido en los vicios denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que, en definitiva, aunque el recurso es de la parte civil constituida, se advierte que su crítica al aspecto penal del fallo dictado, se debe a que ella no obtuvo en apelación toda la suma que solicitó como indemnización; pero, como se advierte también fácilmente por la exposición anteriormente hecha, lo que la recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que le merece el criterio de los jueces del fondo al estimar no idónea su deducción por estar constituida en parte civil y por los vínculos de familia que le ligaban a las víctimas; que los jueces del fondo son soberanos al apreciar el valor de las pruebas que se le someten, y en la especie, lo que hicieron fue el uso normal de ese poder; que la Corte **a-qua** no tenía, según los principios que rigen la materia, que decir expresamente cuáles hechos caracterizaban las circunstancias atenuantes acogidas, y las cuales ya habían sido admitidas desde primera instancia; que, además, este aspecto puramente penal del caso, no lesionó los intereses de la parte civil, pues en primera instancia se condenó al acusado a diez mil pesos de indemnización, y esa suma fue elevada en apelación —sobre recurso de dicha parte civil— a veinte mil pesos, apreciando soberanamente la Corte **a-qua** según expone en el penúltimo Considerando de su fallo, el carácter moral y material de los daños y perjuicios a reparar; que al fijar en esa suma el monto de dichos daños y perjuicios ocasionados por el acusado con su crimen a la parte civil constituida, y al condenarlo a dicho pago, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil, en razón de haberlo declarado culpable del crimen puesto a su cargo, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y dió para ello motivos que son suficientes y pertinentes y que justifican su

dispositivo en el aspecto que se examina; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas, civiles, pues la parte contraria no lo ha solicitado, y dicha condenación por su carácter de interés privado no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesta Trinidad Canela Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1970, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados):— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almáuzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Erneso Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Diego Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Intervinientes: Juan C. Méndez Rodríguez, Talleres Alce, C. por A., y Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. F. R. Cantizano Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diègo Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta, dominicanos, mayores de edad, obrero el primero, y militar el segundo, cédulas Nos. 65298, serie 1ra., y 8045, serie 5, domiciliados y residentes en las casas Nos. 10-A de la calle "7" del Ensanche "Honduras" de esta ciudad, contra la sentencia

de fecha 3 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula N^o 44919, serie 31, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. F. R. Cantizano Arias, cédula N^o 17554, serie 37, a nombre de Juan C. Menéndez Rodríguez, español, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, cédula N^o 59201, serie 1ra., Talleres Alce, C. por A., compañía comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la casa N^o 134 de la calle Peña Batlle, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Alfredo Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., compañía de seguros constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa N^o 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Rafael Sánchez Cabrera, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula N^o 2975, serie 1ra., como intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de marzo de 1970, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 24 de Agosto de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 24 de agosto de 1970, y el de ampliación de fecha 28 de agosto de 1970, suscritos ambos por el Dr. E. R. Cantizano Arias a nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65, 78 y 89 de la Ley N^o 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por los recurrentes; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 1ro. de abril de 1969, fueron sometidos a la acción de la justicia, Antonio Díaz Manzueta y Juan César Menéndez Rodríguez; b) Que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos interpuestos por el prevenido Menéndez Rodríguez y Talleres Alce, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael C. Flores Mota, a nombre y en representación del prevenido Juan C. Menéndez Rodríguez, de la Compañía de Seguros La Quisqueyana, C. por A.; y de los Talleres Alce, C. por A., persona civilmente responsable, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Diego Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta, contra el co-prevenido Juan Méndez Rodríguez y el Sr. Juan C. Menéndez Rodríguez, este último en su calidad de persona civilmente responsable por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara a los nombrados Antonio Díaz Manzueta y Juan Méndez Rodrí-

guez, culpables de violación al artículo 49 acápite "C" de la Ley 241 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a cada uno al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se condena al Sr. Juan C. Menéndez Rodríguez y a la Empresa Talleres Alce, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenidos y personas civilmente responsables al pago solidario de las siguientes sumas: Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del Sr. Diego Alcalá Lorenzo y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del Sr. Antonio Díaz Manzueta, como justas indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos agraviados a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al Sr. Juan C. Menéndez Rodríguez y a los Talleres Alce, C. por A., al pago solidario a favor de Diego Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta de los intereses legales de dicha suma con posterioridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnizaciones complementarias; **Quinto:** Se condena a los Sres. Juan C. Menéndez Rodríguez y los Talleres Alce, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y H. N. Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia en el aspecto civil en contra del Sr. Juan C. Menéndez Rodríguez y los Talleres Alce, C. por A., le sea común y oponible a la compañía Quisqueyana C. por A., Empresa Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente legalmente representada en el país por la Compañía Kettle Sánchez & Cía, C. por A."; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar al nombrado Juan C. Menéndez Rodríguez, no culpable del delito de violación al art. 49, acápite "C", de la Ley 241, en perjuicio de Diego Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Tercero:** Revoca los

ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto, de la aludida sentencia, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, y por lo tanto, descarga los apelantes de las condenaciones civiles pronunciadas en su contra por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales; **Quinto:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael C. Flores Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos, desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa. Violación del Art. 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación por inaplicación y desconocimiento de los Arts. 65, 49, acápite “C”, 74, letra “A”, 75 y 89, y otros, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa concepción de la teoría de la falta. Violación por inaplicación de los Arts. 1382, 1383 y 1384 en su tercera parte del Código Civil. Violación del principio de que los jueces no pueden sustituirse a las partes. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso los recurrentes sostienen en síntesis que la Corte **a-qua** al rechazar las conclusiones de ellos como partes civiles constituidas contra el coprevenido Juan César Menéndez Rodríguez y contra Talleres Alce C. por A., puestos en causa como civilmente responsables, desconoció el valor probatorio de los documentos por ellos, (los recurrentes), aportados; pues no tomó en cuenta para nada el testimonio de Diego Alcalá Lorenzo, única persona oída, quien presencié los hechos y es por tanto idóneo; que por esas declaraciones y las del coprevenido Antonio Díaz Man-

zuela (las cuales se reproducen en el memorial) estiman los recurrentes que ellos probaron que el recurrente Díaz Manzueta conducía el día del accidente su motocicleta por la calle San Juan Bosco, acompañado de Alcalá Lorenzo, y que al llegar a la esquina formada con la "Dr. Delgado", "viró imprudentemente" el carro que manejaba Menéndez Rodríguez, que transitaba de Norte a Sur por la "Dr. Delgado", y le dió a la motocicleta por la parte trasera derecha, hiriendo a ambos recurrentes; que tanto el motor como los agraviados quedaron tirados en el pavimento, y eso es prueba (entienden los recurrentes) de que el motorista ya "había cruzado más de la mitad de la intersección al ser embestido por el carro"; que, por tanto, la participación de Menéndez Rodríguez en el accidente no fue eventual como lo entendió la Corte a-qua; que los hechos fueron desnaturalizados pues el accidente se produjo porque Menéndez Rodríguez "venía absorto y completamente distraído viendo hacia su derecha a las personas que salían de la iglesia"; que se violó en el fallo impugnado el artículo 74, letra A, de la Ley N° 241 que impone el deber a todo conductor de "ceder el paso a todo vehículo que viniera de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección"; que esa previsión no la cumplió Menéndez Rodríguez; que si fuese cierto lo que este último dijo de que se paró para llegar a la esquina, entonces en ese caso remoto, fue imprudente porque reinició la marcha tratando de cruzar la intersección, sin tener en cuenta la porción de la misma que ya había rebasado el motorista; que la motivación que dió la Corte a-qua es absurda y criticable; que no se ajusta a la verdad lo dicho por dicha Corte de que el motorista transitaba a una velocidad "completamente excesiva" y que se aproximó demasiado al vehículo detenido para rebasarlo; cuando lo cierto es que él y el carro que venía delante se detuviera al llegar a la calle Dr. Delgado; que, por todas esas razones, estiman los recurrentes que en el fallo impugnado se ha incu-

rrido en los vicios y violaciones por ellos denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: "a) que más o menos a las seis de la tarde del día primero de abril de 1969, transitaba de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado a su derecha, el prevenido Juan C. Menéndez Rodríguez, conduciendo el carro placa privada N° 22814, marca Taunus modelo 1966, color amarillo, motor N° ED50354, propiedad de Talleres Alce, C. por A., b) que al llegar a la intersección con la calle San Juan Bosco se detuvo para dar paso a unos peatones; c) que cuando se disponía a poner en marcha su vehículo, oyó el ruido de un motor que se le acercaba por la última de las vías mencionadas de Este a Oeste por lo cual mantuvo detenido el automóvil que manejaba; d) que ese motor conducido por el prevenido Diego Alcalá Lorenzo, no se detuvo al llegar a la esquina aludida, no obstante que para la calle San Juan Bosco, por lo que transitaba el motor, existe una señal de "pare"; e) que continuando su marcha el conductor del motor, intentó rebasar el detenido vehículo que manejaba el prevenido Menéndez, muy cerca del mismo, por lo cual le rozó al pasarle, lo que ocasionó que el conductor del motor perdiera la estabilidad y el control de su vehículo, yendo a volcar varios metros después de haber pasado la esquina; f) que ese mismo hecho evidencia que el conductor del motor manejaba este a una velocidad superior a la que permitían las circunstancias";

Considerando que después de establecidos esos hechos la Corte a-qua en el antepenúltimo Considerando del fallo impugnado dijo lo siguiente: "que en tales condiciones es preciso concluir que el prevenido Juan C. Menéndez Rodríguez no es penal ni civilmente responsable de las con-

secuencias, dañosas de ese accidente, ya que no ha incurrido en falta alguna, y en consecuencia, tampoco ha podido comprometer la responsabilidad de su comitente, los Talleres Alce, C. por A., ni la de la entidad aseguradora de la responsabilidad de ésta”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no desconoció el valor de las pruebas presentadas, sino que las ponderó dándole su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entra dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización, según se infiere por la exposición que ellos han hecho, no es otra cosa que la crítica que les merece el criterio de la Corte a-qua, pues ellos interpretan los hechos de otro modo; pero, evidentemente, no han señalado que la Corte haya falseado la verdad de los hechos, sino que ha interpretado éstos teniendo en cuenta sus propias deducciones sobre la declaración de la persona oída a que se refieren los recurrentes, la del prevenido, y los hechos y circunstancias en que el accidente se produjo, interpretándolos como se ha dicho, soberanamente, lo que no implica desnaturalización; que de tales hechos pudo inferir que no hubo falta alguna a cargo de Menéndez Rodríguez y que procedía descargarlo penal y civilmente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen los recurrentes que la Corte a-qua “ra interpretado en forma restringida y falsa la teoría de la falta y los principios que regulan la responsabilidad civil al decir en los Considerandos 3º y 4º del fallo impugnado que Menéndez Rodríguez “no es penal ni civilmente responsable”, porque a juicio de los recurrentes la intervención del prevenido no fue “en forma casual”, sino eficiente y activa;

que para robustecer este alegato los recurrentes hacen notar que el prevenido Menéndez declaró una cosa en la Policía y otra ante la justicia; estimando que las declaraciones del citado prevenido dadas en la Policía Nacional (y las que en parte reproducen en su Memorial) revelan que "en ese corto trayecto y en fracción de segundos realiza con su volante como cien actividades"; que esto revela que su conducción fue torpe y descuidada; que la Corte a-qua no pondera ni dice nada al respecto, y lo descarga, atribuyendo toda la culpa a Manzueta; que el hecho de que este último no apelara del fallo de primera instancia que lo condenó a cincuenta pesos de multa, porque confió en la Compañía de Seguros, "no significa ni puede significar que el hoy recurrente diera aquiescencia a la sentencia y que él se considerara el único culpable"; pues "dentro de la teoría de la causalidad adecuada es posible la concurrencia de pluralidad de cargos generadoras del perjuicio en un mismo hecho"; que la Corte a-qua con una motivación vaga e imprecisa dice que Díaz Manzueta no observó la señal de "pare" y que iba a exceso de velocidad, cuando lo cierto es lo contrario. insistiendo en esto con alegatos ya hechos a propósito del primer medio del recurso; que habiéndose probado a juicio de los recurrentes que Menéndez Rodríguez violó la Ley Nº 241, y que ellos sufrieron daños, su reclamación civil fundada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil era justa y procedente, y que la Corte a-qua, sin embargo, descargó a Menéndez Rodríguez sin dar motivos suficientes y valederos, por lo cual violó los textos citados, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en los demás vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando, que en primer término como el prevenido Manzueta no apeló del fallo de primera instancia que lo condenó penalmente a cincuenta pesos de multa, es obvio que su recurso se limita a sus intereses civiles; que, por otra parte, dentro de su poder soberano de apreciación

de los hechos, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dar más crédito a la versión de los hechos dada ante los jueces del fondo que a la contenida en el acta policial, y con ello no quebrantó ninguna regla procesal, ni violó ninguna disposición de la ley; que al descargar penalmente a Menéndez Rodríguez, su descargo civil se imponía, ya que la reclamación que se le hacía se basaba en la falta que en esos hechos se le atribuía y que los jueces del fondo dieron por no establecida; que ciertamente el hecho de que el prevenido recurrente Manzueta no apelara, no redimía a la Corte a-qua de condenar al otro prevenido si había alguna falta concurrente a él imputable; pero, es el caso, que a juicio de dicha Corte, según se ha venido exponiendo, Menéndez Rodríguez no cometió falta alguna, por lo cual la reiteración de alegatos a este respecto, y la reiteración de la crítica a la apreciación que de los hechos hicieron los jueces del fondo, es irrelevante, pues ya fueron contestados y desestimados a propósito del primer medio del recurso; que, en tales condiciones, no habiéndose establecido que Menéndez Rodríguez violara la Ley N° 241, de 1967, según los hechos puestos a su cargo, al declarar la Corte a-qua que quedaba liberado también de responsabilidad civil no violó con ello los textos del Código Civil que indican los recurrentes, ni las reglas y principios a que ellos se refieren; que, finalmente, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que tampoco se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan C. Menéndez Rodríguez, Talleres Alce C. por A. y Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Alcalá Lorenzo y Antonio Díaz Manzueta, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1970, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. F. R. Cantizano Arias, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Roja Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 11 de junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: José María Tavárez C. por A. o Hermanos Tavárez, C. por A.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

Interviniente: Irma de Paredes.

Abogado: Lic. Américo Castillo G.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Susstituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., representado por José María Tavárez, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, con cédula Nº 27710, serie 56, domiciliado en la casa Nº 25 de la calle Enriquillo, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia de fecha 11 de ju-

nio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Fernández Mejía, cédula N° 55643, serie 1ra., en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula N° 4468, serie 64, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Américo Castillo G., cédula N° 4706, serie 56, abogado de la parte civil interviniente, Irma de Paredes, domiciliada en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, agricultora, casada, dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 1970;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, y fechado a 27 de julio de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 444 del Código Penal, 76 y 85 de la ley de Policía y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, debidamente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 27 de junio de 1967, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco López por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable a Francisco López del delito de violación de propiedad y desvas-

tación de cosechas en perjuicio de Irma de Paredes, y, en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas"; b) que sobre oposición el mismo Tribunal, con fecha 19 de Febrero de 1968, dictó otra sentencia cuyo dispositivo aparece inserto, en el de la ahora impugnada; c) que sobre apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco López, la José María Tavárez C. por A., persona civilmente responsable, y la parte civil constituída, señora Irma de Paredes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 19 del mes de febrero del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Francisco López, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27 del mes de Septiembre del año 1967, que lo condenó en defecto a sufrir Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por los delitos de violación de propiedad y destrucción de cosecha en pie en perjuicio de Irma de Paredes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, por ser ajustado a la ley; **Segundo:** Obrando por contrario imperio, se modifica la sentencia y se condena a Francisco López a sufrir Quince Días de prisión correccional y al pago de las costas penales, por los delitos de violación de propiedad y destrucción de cosecha en pie, en perjuicio de Irma de Paredes, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Irma de Paredes, representada por el Lic. Américo Castillo G., en contra de la José María Tavárez, C. por A., por ser ajustada a la Ley, y en cuanto al

fondo, se rechazan las pretensiones solicitadas por la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Se descarga a Milton O'Neil de la multa de Veinte Pesos impuéstale por sentencia del 31 de Enero de 1968, como testigo no compareciente, por haber justificado en esta audiencia su inasistencia a la misma". **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Francisco López no culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Irma de Paredes, y en consecuencia lo descarga de ese hecho, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declara al nombrado Francisco López, culpable del delito de destrucción de cosecha, en perjuicio de Irma de Paredes, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de diez pesos oro, compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada contra el prevenido y la José María Tavárez C. por A.; **Quinto:** Condena a la José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., en su condición de comitente del prevenido, al pago de una indemnización de RD\$200.00, en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por ésta sufridos, con motivo del hecho de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Francisco López al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a la José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Américo Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación está viciada de nulidad porque viola los artículos 444 del Código Penal y 76 y 85 de la ley de

Policía. **Segundo Medio:** Esta sentencia está viciada de nulidad porque carece de motivos desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que la recurrente en sus dos medios de casación reunidos, alega en síntesis, a) que la Corte a-qua al condenar al prevenido Francisco López, sin haber establecido que éste tuvo la intención de desvastar la cosecha perteneciente a la querellante, violó el Artículo 444 del Código Penal y los Artículos 76 y 85 de la Ley de Policía; b) que contra la sentencia condenatoria del Juzgado de María Trinidad Sánchez, al ser dictada en primera y única instancia podía recurrirse en casación, pero no en apelación y la Corte a-qua, aunque no se lo solicitara ninguna de las partes debió haberse declarado incompetente; c) que no habiéndose establecido la comitencia, es decir la relación entre el prevenido Francisco López, y la firma José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., esta última no podía ser condenada al pago de ninguna indemnización; pero,

Considerando que como la recurrente no invocó ante los jueces del fondo el punto relativo a la falta de intención del prevenido López; es obvio, que ese alegato, por ser nuevo, es inadmisibles en casación;

Considerando que al tratarse en la especie del conocimiento de una querrela por violación de propiedad y devastación de cosecha, infracciones que constituyen delitos, obviamente eran de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y no de la competencia de los Juzgados de Paz, como lo alega erróneamente la recurrente, y en consecuencia la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez no habiendo sido dictada en primera y única instancia era susceptible de ser recurrida en apelación, y no en casación como lo ha pretendido la recurrente, por lo que este alegato, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron sometidos al debate, dió por establecido: "que el señor Benito González, en su condición de encargado de una parcela propiedad de la José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., sita en el paraje La Ceja, de la sección de Los Yayales, municipio de Nagua, contrató los servicios del prevenido Francisco López para que sacara de la referida parcela hasta la carretera, una cantidad de arroz que debía ser trasladada a los almacenes de la citada entidad comercial; b) que para vigilar y supervisar ese trabajo viajó en más de una oportunidad al sitio indicado, uno de los miembros de la aludida empresa comercial; c) que en esas circunstancias la casa comercial en cuestión, tenía poder por medio de sus representantes, darle órdenes e instrucciones al prevenido sobre la manera de ejecutar el trabajo encomendándole; d) que limitando con la parcela de José María Tavárez C. por A., se encuentra otra parcela de más o menos 100 tareas, de las cuales alrededor de veinte estaban cultivadas de arroz, propiedad de la señora Irma de Paredes; e) que para realizar la labor encargádale, el prevenido usaba una recua perteneciente a la repetida casa comercial, con la cual atravesó en varias ocasiones la porción sembrada de arroz de la señora Irma de Paredes; f) que a consecuencia de esa actividad, el prevenido destruyó con la recua aludida una extensión de aproximadamente 15 tareas de las 20 que tenía sembradas de arroz la aludida señora; que los hechos relatados caracterizan a cargo del prevenido el delito de devastación de cosecha, previsto y sancionado por el artículo 444 del Código Penal";

Considerando, que de los hechos así establecidos por la Corte a-qua extractados esencialmente de los testimonios producidos por ante ella, y los cuales no han sido desnaturalizados, como se pretende, puesto que se le ha atribuído a los mismos, su verdadero sentido y alcance, resulta comprobada la relación de dependencia existente al

momento del hecho, entre el prevenido Francisco López, y la casa comercial, José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., por lo que el último alegato de la recurrente, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Irma de Paredes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Tavárez C. por A., o Hermanos Tavárez C. por A., contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 11 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Américo Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de febrero de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tadeo Dicen de Dios.

Abogado: Dr. Emilio Peguero Castillo.

Recurrido: Dr. Homero A. de Pool.

Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berás, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicen de Dios, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, Cédula Nº 6530, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Adón Nº 3, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares Nos. 2 y 12 de la manzana Nº 757 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dagoberto Vargas Alonzo, en representación del Dr. Emilio Peguero Castillo, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan E. Bon, Cédula N° 3711, serie 1ra., en representación del recurrido Dr. Homero A. de Pool, dominicano, médico, casado, domiciliado en esta ciudad en la casa N° 41 de la calle Socorro Sánchez, cédula N° 1521, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1675 a 1681 del Código Civil, y 7, 11, 16, 84, 120, 121, 125, 175 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda sobre derechos registrados intentada por el hoy recurrente en casación, según instancia de fecha 16 de febrero de 1965, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, apoderado del caso, dictó en fecha 3 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre apelación del demandante, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 4 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1°— Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al

fondo, la apelación interpuesta en fecha 8 de julio de 1969, por el Licenciado Víctor Ernesto Puesán, a nombre del señor Tadeo Dicen de Dios, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de julio de 1969, en relación con los Solares Nos. 2 y 12 de la Manzana N° 757, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional.— 2°— Se Rechazan, por improcedente e infundadas, las pretensiones del apelante Tadeo Dicen de Dios. 3°— Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de julio de 1969, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Se Rechaza, la instancia de fecha 16 de Febrero de 1965, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Víctor E. Puesán, en representación del señor Tadeo Dicen de Dios, tendiente a que se declarara inexistente, falsa e injustamente inscrita la hipoteca consentida por el Señor Dicen en favor del Dr. Homero A. de Pool, según acto de fecha 29 de marzo de 1940, por la suma de RD\$6,000.00, que grava el Solar N° 12 de la Manzana N° 757 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se Rechaza, n las pretensiones expuestas por el Lic. Víctor E. Puesán, a nombre del señor Tadeo Dicen de Dios, en su escrito de fecha 30 de mayo de 1968”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y desconocimiento e inmotivación de los documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Ausencia de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada dejó de ponderar el documento por él depositado donde consta el verdadero va-

lor del solar N^o 2 de la manzana N^o 757 y sus mejoras, del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional; que el Tribunal Superior de Tierras se limitó a rechazar su instancia de fecha 16 de febrero de 1965, "sin dar motivos convincentes para tal decisión"; que tampoco motivó su pedimento de que se ordenara un peritaje, el cual, de haber sido ordenado, hubiera conducido a la rescisión de la venta que él impugna porque esa operación lesionaba sus derechos en más de las siete duodécimas partes del valor de ese inmueble, según el artículo 1674 del Código Civil; que las medidas que él propuso para demostrar el perjuicio de que fue víctima, fueron rechazadas sin ser ponderadas, pues tendían a establecer, que aun en el caso de ser válida la venta, se imponía su rescisión por violación de los artículos 1675, 1678 y 1680 del Código Civil, que, por todo ello, el recurrente estima que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados, y que debe ser casado; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado el documento a que se refiere el recurrente, tendiente a probar, a su juicio, "el verdadero valor del solar N^o 22 de la manzana N^o 757, y sus mejoras", sí fue examinado por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que figura descrito, entre otros, en la página 4 del fallo dictado; que, como sobre ese documento no se hizo un pedimento particular, por medio de conclusiones específicas, no tenía que ser objeto de una motivación también especial, sobre todo porque tratándose de inmuebles registrados, a nada hubiera conducido ya que según el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, no tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685 inclusive del Código Civil que disponen la rescisión de ventas por causa de lesión; que, en tales condiciones, la falta de ponderación de tal documento no puede configurar el vicio de falta de base legal porque a nada

conduciría dicha ponderación frente a un texto expreso de la ley; que, por otra parte, el Tribunal **a-quo** da constancia en el fallo que se examina de que el recurrente interpuso una serie de demandas y querellas, unas veces civiles y otras penales, todas rechazadas en los tribunales correspondientes, las que se eumeran en detalle en los Considerandos tercero y siguientes del fallo que se examina; y en base a ello dicho tribunal llegó inclusive a la conclusión, (según consta en el último considerando) de que en la especie las actuaciones del demandante le daban "las características de un litigante temerario"; que, antes de llegar a esa conclusión el Tribunal **a-quo** dió motivos para el rechazamiento que hizo de los pedimentos de experticio y de aplazamiento de las audiencias para oír testigos, señalando que con los documentos aportados y con los hechos narrados, había elementos suficientes para su edificación; que los tribunales son soberanos para decidir sobre la utilidad o no de una medida de instrucción, y cuando la rechazan dando motivos para ello, como ocurrió en la especie, no incurren en la violación del derecho de defensa, ni en los vicios de falta de base legal ni mucho menos de desnaturalización de los hechos, como alega el recurrente; que, además, por el examen de la sentencia impugnada, y por todo lo antes expuesto, es evidente que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicen de Dios, contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1970, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los Solares Nos. 2 y 12 de la Manzana N° 757 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de septiembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Viterbo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: La Robledo & Co.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Antonio Núñez Lovera, y Julio Fernández Pérez, casado y soltero, respectivamente, mayores de edad, dominicanos, empleados comerciales, domiciliados el primero en la ca-

lle Vicente Estrella N° 15, y en la calle 16 de Agosto N° 101, el segundo, ambas de la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 8732 y 27769, series 36 y 54, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales en fecha 26 de septiembre de 1969, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula N° 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 18 y 1ª, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, y quienes son abogados de la recurrida la Robledo & Co., compañía comercial, con asiento en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, de fecha 12 de enero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 84, 114, 115 y 298 del Código de Trabajo; 1134, 1156, 1163, 1183, 1184, 2044, 2048 y 2049 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo

ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó en fecha 26 de julio del 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena a la Robledo & Co., al pago de las prestaciones siguientes: las cantidades de RD\$750.00 y RD\$629.00 a favor de Julio Fernández Pérez y Viterbo Núñez Lovera respectivamente, por concepto de compensación pecuniaria o indemnización por violación a inamovilidad sindical; **SEGUNDO:** Se condena a la Robledo & Co. a pagar en favor del señor Julio Fernández Pérez la cantidad de RD\$1,976.64 por concepto de diferencia de indemnizaciones que debió haber recibido por motivo del despido de que se le hizo objeto conjuntamente con Viterbo Núñez; **TERCERO:** Se condena a la Robledo & Co. a pagar a los señores Julio Fernández Pérez y Viterbo Núñez Lovera las sumas de RD\$ 1,022.40 y RD\$850.50 respectivamente a tenor del artículo 84 párrafo tercero del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Robledo & Co. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Armando Bircan Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Robledo & Co., contra sentencia de fecha 26 de julio de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, en provecho de los señores Julio Fernández Pérez y Viterbo Antonio Núñez Lovera; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del mencionado recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircan Rojas, quien afirma estarlas avanzando"; c) que impugnada esa sentencia en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice

así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 27 de junio de 1968 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que por ante el Tribunal de envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Robledo & Co., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, de fecha 26 de julio de 1967, en favor de los señores Viterbo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, declarando también regular el apoderamiento de este tribunal, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por los señores Viterbo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez, contra la Robledo & Co., por improcedente e infundada según los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señores Viterbo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez, al pago de las siguientes costas: a) Las producidas y causadas ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; b) Las causadas y producidas por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y c) las causadas y producidas con motivo de la presente instancia ante este tribunal; ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falso plan-

teamiento de la litis; motivación errada; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Aplicación impropia del artículo 1184 del Código Civil; violación en otro aspecto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Exposición incompleta o parcializada de los hechos, con nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los alegatos de los recurrentes. Falsa motivación; **Quinto Medio:** Violación a la cláusula 39 del Pacto Colectivo, y consiguientemente del artículo 1134 del Código Civil, y del artículo 115 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Nueva violación al artículo 1134 del Código Civil; falsa motivación; nueva desnaturalización de los hechos alegados por los demandantes; **Séptimo Medio:** Violación a la cláusula séptima del Pacto Colectivo; falsa interpretación de la misma; **Octavo Medio:** Motivación oscura; nueva violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Nueva desnaturalización de los alegatos de los demandantes. Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley N^o 637. Motivación errada; **Décimo Medio:** Mala interpretación, desnaturalización y consiguiente violación de la cláusula 17 del Pacto Colectivo; violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; **Décimo Segundo Medio:** Desnaturalización de recibos de descargo; violación a los principios generales sobre renunciaciones de derechos; violación al artículo 1163 del Código Civil; falsa aplicación de los artículos 2044, 2048 y 2049 del Código Civil; **Décimo Tercer Medio:** Falta de base legal al atribuírsele a la terminación del pacto efecto retroactivo, **Décimo Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 84, párrafo 3^o, del Código de Trabajo;

Considerando que los recurrentes en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis lo siguiente: a) que ellos no alegaron nunca que el pacto colectivo de condiciones de trabajo, no ter-

minara o se extinguiera cuando ellas fueron desahuciados, pero sí que la extinción del pacto no los despojaba de sus derechos adquiridos; b) que al negárseles las indemnizaciones reclamadas, con el argumento de que el pacto colectivo quedó extinguido con la disolución del Sindicato, se hizo una falsa aplicación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil y se violó el artículo 114 del Código de Trabajo; c) que el Juez **a-quo** mutiló los hechos de la litis, como se evidencia, cuando al hablar de la asamblea que disolvió el Sindicato y el registro, omite decir que antes la Empresa, había reducido el número de trabajadores de 21 a 19; d) que el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos, al admitir que el Sindicato se disolvió el 23 de noviembre de 1966, y no el 19, de ese mismo mes y año, como lo alegaron los recurrentes; e) que al admitirse en la sentencia impugnada, que al haber expirado el pacto, por causas anormales, antes del 20 de diciembre de 1966, que era la fecha de expiración normal, los directivos reclamantes, habían perdido desde esa fecha, el beneficio de la inamovilidad, se violó el artículo 39 del pacto colectivo de condiciones de trabajo y consiguientemente el artículo 115 del Código de Trabajo y el artículo 1134 del Código Civil; f) que al decir el Juez **a-quo** que la demanda carecía de fundamento, porque cuando fue intentada ya el pacto no existía, violó en otro aspecto el artículo 1134 del Código Civil, ya que no tomó en cuenta los derechos adquiridos de los demandantes; que se hizo una falsa interpretación del artículo 7 del pacto porque los demandantes estaban beneficiados de tres meses de inamovilidad, después de la expiración de dicho pacto, sea que éste expirara por causas incontrolables, o sea que este hubiese expirado normalmente el 20 de diciembre de 1966, toda vez que esta había sido la común intención de las partes, y esa intención debía primar siempre, de acuerdo al artículo 1156 del Código Civil; g) que la sentencia impugnada contiene una motivación oscura al referirse al acuerdo intervenido entre las

partes, el 6 de diciembre de 1966, de someterse en todo caso a lo opinión de la Secretaría de Trabajo; h) que al dejar sentado el fallo impugnado que por el simple hecho de no mencionarse en la querrela, el despido de los dos trabajadores, el 19 de noviembre de 1966, ello carecía de interés en la demanda de que se trata, se hizo una falsa interpretación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; i) que al decirse en la sentencia impugnada, que si bien para la formación del Sindicato se necesitaban 20 (Veinte) miembros, ello no era necesario para la supervivencia del mismo, se incurrió en una mala interpretación del artículo 298 del Código de Trabajo; j) que asimismo cuando se admitió en el fallo, que los demandantes no podían prevalerse de la cláusula 17 del Pacto Colectivo porque ninguno de ellos renunció ni fue objeto de despido injustificado, sino de un desahucio, para el que no fue estipulado el beneficio de la antigüedad, se hizo una mala interpretación y se desnaturalizó la mencionada cláusula, y se violaron los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; k) que en el fallo impugnado se cometió un error al decirse en el mismo, que después de suscritos los recibos de descargo, no se podía hacer ninguna reclamación, ya que dichos recibos no constituían una transacción sino el pago de los valores que la Empresa aceptaba deber a los impetrantes con motivo del desahucio, ya que las renunciaciones generales a derechos, son inaceptables; que en consecuencia dichos recibos fueron desnaturalizados y se incurrió en la violación del artículo 1163, y en la falsa aplicación de los artículos 2044, 2048 y 2049, del Código Civil; l) por último, que al confundir la resolución con la terminación del pacto colectivo de trabajo, lo que producía efectos completamente distintos, se incurrió en el fallo, en el vicio de falta de base legal; como asimismo, al decir que no era aplicable en el caso el artículo 84-3 del Código de Trabajo ya que la indemnización que dicho texto prevee, se refiere al despido injustificado, y no al desahucio, se

hizo una errónea interpretación de dicho texto de ley; pero,

Considerando que para la mejor comprensión, de cuanto se dice más adelante, conviene anotar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan, a) que en fecha 20 de diciembre de 1965, se suscribió un Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, entre el Sindicato de Empleados de la Tienda "La Epoca" y la Robledo & Co., que expiraba normalmente el 20 de diciembre de 1966; b) que antes de la fecha de su expiración, el 23 de noviembre de 1966, el indicado Sindicato reunido en Asamblea General Extraordinaria, acordó y decidió, conforme el acta levantada al efecto, renunciar todos del Sindicato, solicitar la cancelación de su registro y adherirse al Sindicato de Tejidos; c) que en ejecución de lo así resuelto, el 24 de noviembre de 1966, se solicitó al Ministro de Trabajo, la cancelación del mencionado registro y al día siguiente fue comunicado al Sindicato que se había procedido a su cancelación; d) que el día 1º de diciembre de 1966, la Robledo & Co. comunicó al Departamento de Trabajo de Santiago, el desahucio de los trabajadores Viterbo A. Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez, a los que pagó en fecha 5 de ese mismo mes y año RD\$1,019.13 y RD\$2,247.47, respectivamente, en razón del desahucio, según recibos de descargo; e) que al día siguiente, los trabajadores desahuciados inconformes con los valores recibidos, puestos de acuerdo con su patrón, remitieron el asunto en consulta a la Secretaría de Estado de Trabajo, prometiendo acatar ambos, la opinión que fuera evacuada al respecto; f) que con fecha 19 de diciembre de 1966 dicha Secretaría de Estado, opinó como sigue: "que la cláusula 7ma. del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, suscrito entre la Robledo & Co. y el Sindicato de sus trabajadores, entre los cuales se encontraban, los actuales recurrentes, corrió la misma suerte que el pacto aludido, al solicitar el Sindicato mencionado su disolución, de conformidad con el párra-

fo 4to. del artículo 114 del Código de Trabajo”; g) que en fecha 17 de diciembre de 1966, los trabajadores, hoy recurrentes, presentaron querrela por ante la Oficina Local de Trabajo de Santiago, y previa infructuosa tentativa de conciliación, demandaron a su patrón reclamándole las prestaciones e indemnizaciones, derivadas según ellos del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo;

Considerando, a) y b) que el artículo 114 del Código de Trabajo en su última parte refiriéndose a la terminación de los Contratos de Trabajo, dice, que dicho Pacto, entre otras causas terminan, “por la extinción del Sindicato o de cualquiera de los Sindicatos que hayan suscrito el Pacto Colectivo”; y el 356 del mismo Código, en su última parte dice a su vez, “La cancelación del registro producirá de pleno derecho la disolución del Sindicato”; ,

Considerando que en la sentencia impugnada, lejos de haberse incurrido en la violación de los textos legales arriba transcritos, como lo alegan los recurrentes, se hizo por el contrario una correcta aplicación de los mismos, ya que, no obstante ser la expiración normal del pacto colectivo de condiciones de Trabajo, de que se trata, el 20 de diciembre de 1966, desde el momento, en que los empleados o trabajadores de la Empresa, resolvieron voluntariamente, por la causa que fuese, el 23 de noviembre de 1966, disolver su Sindicato había que admitir, como lo hizo el Juez a-quo, que al ser el Sindicato así extinguido, el que había suscrito el Pacto Colectivo, dicho Pacto consecuentemente también quedaba extinguido de acuerdo con la Ley;

Considerando que el mencionado pacto colectivo de condiciones de Trabajo, en su artículo 39, disponía lo que sigue: “A la expiración de este Pacto Colectivo el día veinte de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, las condiciones de trabajo establecidas en el mismo quedarán sin efecto, sin excepción ni reserva, y las relaciones entre

la Empresa y El Sindicato se regirán única y exclusivamente por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y otras leyes laborales"; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la extinción del Pacto como se ha dicho, y en el que las partes habían convenido expresamente cuáles serían sus efectos, después de su terminación, es evidente, que los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, c), d), e), f), g) que por el hecho de que el Juez *a-quo* al referirse a la Asamblea celebrada para disolver el Sindicato, omitiera decir que dicha Asamblea fue convocada, porque antes la Empresa había despedido el 19 de noviembre, dos trabajadores, lo que reducía su número de 21 a 19, y lo que hacía el Sindicato inexistente, a juicio de los recurrentes; ello no era implicativo como lo pretenden éstos, de que dicha omisión fuese hecha con el propósito marcado de mutilar o desnaturalizar los hechos de la causa, ya que la sentencia impugnada revela, que a dichos hechos una vez establecidos se les dió su verdadero sentido y alcance, y además, se afirma en ella, en forma correcta, que si bien el artículo 298 del Código de Trabajo, exige un minimum de veinte miembros para la formación del Sindicato, una vez formado éste, la reducción del número, por debajo del número exigido, no lo hace desaparecer o extinguir automáticamente como lo afirman errneamente los recurrentes; que admitir lo contrario equivaldría a supeditar la subsistencia del Sindicato a la voluntad unilateral del patrón, lo que está reñido con el espíritu de las leyes de Trabajo;

Considerando que como se ha dicho anteriormente, en la especie, el Juez *a-quo*, lejos de haber hecho, como lo pretenden los recurrentes, una falsa interpretación de los artículos 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, del 115 del Código de Trabajo, y 1134 del Código Civil, al asimilar los efectos de la extinción del Pacto, el 23 de

noviembre de 1966, por voluntad de los trabajadores, a su expiración normal el 20 de diciembre de ese mismo año, hizo por lo contrario, una correcta interpretación de los mismos; equivaliendo lo decidido por dicho juez a admitir que si en la intención de las partes hubiese estado prolongar los efectos del Pacto Colectivo, después de su expiración, habiéndose podido, en tal caso alegar válidamente la existencia de derechos adquiridos, —les hubiese bastado con guardar silencio, sobre lo que estipularon expresamente en el mencionado artículo 39 de dicho Pacto, que remitía las partes, en cuanto a sus derechos y obligaciones después de su expiración, al Código de Trabajo; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, h), i), j), k), l), que tal como lo dice la sentencia impugnada, si es cierto que la cláusula 7ª del susodicho Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, concedía el beneficio de la inamovilidad de cinco (5) de los Secretarios de la Junta Directiva de dicho Sindicato, entre los cuales figuraban los reclamantes como Secretarios del mismo y que dicha inamovilidad se extendía hasta los tres (3) meses subsiguientes a la fecha de la expiración de sus funciones dentro del Sindicato, no es menos cierto, que como se ha dicho anteriormente, con la disolución del Organismo Sindical y la consecuente terminación del Pacto, quedó sin efecto la susodicha inamovilización, y como en el caso, quedó establecido por el Juez *a-quo*, que los trabajadores o empleados reclamantes, fueron desahuciados el 1º de diciembre de 1966, es decir con posterioridad al 23 del mismo mes y año, en que por efecto de la ley, terminó el pacto colectivo de condiciones de Trabajo, es evidente, que ya para esa fecha dichos reclamantes no podían resultar beneficiados por la cláusula 7ª de dicho Pacto, como lo pretenden los recurrentes, todo por haber sido dispuesto así, en forma expresa, en el artículo 39 del Pacto

Colectivo de Condiciones de Trabajo, tantas veces mencionado;

Considerando que sobre el alegato de que la sentencia contiene motivos oscuros acerca de la consulta que emitió la Secretaría de Trabajo, tales alegatos carecen de interés porque el Juez *a-quo* dió sus propios motivos para fallar el caso, los cuales justifican su decisión; que igual comentario hay que hacer sobre la motivación dada respecto de los recibos de descargo expedidos por los trabajadores en favor del patrón, los cuales, si bien fueron ponderados por el Juez *a-quo*, al tenor de la sentencia impugnada, se evidencia, que no ejercieron influencia decisiva alguna en la solución adoptada, en la presente litis;

Considerando que en cuanto a la alegada violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, es obvio, que como consta en el fallo impugnado, si el despido de dos trabajadores hecho por la Empresa, el 19 de noviembre de 1966, hubiese podido generar alguna acción contra dicha Empresa, era a dichos trabajadores despedidos, o al Sindicato, que para entonces existía, a quienes correspondía intentar la acción que hubiese sido procedente; pero, al 1^º de diciembre de ese mismo año, fecha del desahucio, al estar ya disuelto el Sindicato, los demandantes, actuales recurrentes, por efecto mismo de lo ya dicho en relación con el contenido y alcance del artículo 39 del Pacto Colectivo, ya extinguido, sólo tenían calidad para actuar en su propio nombre, en reclamo de derechos individuales, lo que hace que también careciera de relevancia en el presente caso, el hecho del despido el 19 de noviembre de 1966, de los dos trabajadores, y consecuentemente la motivación que se diera en el fallo impugnado en relación con ese hecho;

Considerando que los demás alegatos de los recurrentes sobre presuntas irregularidades en que se pudo incurrir en la sentencia impugnada, tales como uso de la pala-

bra desahucio, por la palabra despido, o vice-versa; resolución por terminación, etc., como asimismo no haber interpretado correctamente tal o cual cláusula del Pacto; como haber violado el párrafo 3º del artículo 84 que se refería en tal caso, a un extremo de la demanda, relativo al pago de salarios, demanda cuyo rechazamiento total ha sido considerado correcto, después del examen hecho precedentemente; aparte de carecer de interés si se toma en cuenta el fundamento esencial de la sentencia que se impugna; se observará fácilmente además, que dichos alegatos han resultado contestados con los anteriores desarrollos, por lo que, el conjunto de los medios de casación invocados por los recurrentes, que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Juez, lo que ha permitido a esta Suprema Corte determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viterbo Antonio Núñez Lovera y Julio Fernández Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Z-B., y Dres. Juan E. Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado.

Recurrido: Gregorio Castro.

Abogado: Dr. Porfirio A. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal autónomo, con su domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1969 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ortega Peguero, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Gregorio Castro, dominicano, mayor de edad, cédula 2011, serie 6, de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 1969, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; abogados que son el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y los Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado, cédulas 4084, 57969 y 47326, respectivamente, todos de la serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 7 de 1966 y 1^o y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido contra el actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Gregorio Castro y el Consejo Estatal del Azúcar, por haber concluido los servicios para los cuales fue contratado el primero, y por tanto sin responsabilidad par alas partes; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, y consecuentemente la demanda laboral intentada por el trabajador Gregorio Castro contra su patrono Consejo Estatal del Azúcar, por haber estado ambos ligados por un contrato de trabajo que podía terminar sin

responsabilidad para las partes, según el artículo 11 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de vacaciones por no haber sido sometido este punto de la demanda al preliminar obligatorio de conciliación; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. José Enrique Hernández Machado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación del actual recurrido Castro, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Castro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1969, en favor del Consejo Estatal del Azúcar, y en consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, con responsabilidad para el patrono; **Tercero:** Acoge la demanda original incoada por Gregorio Castro, contra el Consejo Estatal del Azúcar, con excepción de lo relativo a vacaciones y en consecuencia condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar en favor de Gregorio Castro, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Quince (15) días por concepto de Auxilio de Cesantía; la proporción de regalía pascual de 1968, así como a una indemnización igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva sin que pasen de los correspondientes tres meses, todo calculado a base de un salario de cinco (RD\$5.00) pesos diarios; **Cuarto:** Condena a la parte que cumbe Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302, del 18 de junio de 1964 y el artículo 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en pro-

vecho de los abogados Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en el caso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación de los Artículos 7, 8, 9 y 11 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis que para darle ganancia de causa al trabajador ahora recurrido, la Cámara a-qua ha desnaturalizado, en cuanto a su verdadero sentido y alcance, la carta por la cual el Consejo comunicó al trabajador Castro la supresión de su plaza de trabajo, al dar por establecido que, según los términos de esa carta, el contrato que ligaba al Consejo con el trabajador era por tiempo indefinido, y no un contrato de trabajos ocasionales; pero,

Considerando, que la carta en cuestión, de fecha 26 de mayo de 1968, emanada del Consejo Estatal, dice como sigue: “Por medio del presente se le participa muy cortésmente, que con efectividad de esta misma fecha, hemos puesto fin a su contrato de trabajo como Carpintero. Con salario por día de RD\$5.00, por economía de la empresa y suspensión de plaza”; que, según lo estima esta Suprema Corte, la Cámara de Trabajo al deducir de los términos de esa carta o memorándum, que el trabajo que realizaba el actual recurrido respondía a una labor necesitada permanentemente por la empresa, no ha desnaturalizado el sentido y alcance de ese documento; que, por otra parte, y como motivo de derecho que agrega esta Suprema Corte, procede declarar que una vez que, en caso de litigio, el trabajador prueba el hecho del despido, el patrono que esté

interesado en descargarse del pago de prestaciones o de que éstas se reduzcan a un monto menor por razón de la naturaleza del contrato al cual se haya puesto terminación por el despido, es el que debe probar que no se trata de un contrato por tiempo indefinido, sino por cierto tiempo o para cierta obra, o estacional u ocasional, todo lo cual debe resultar de la presunción general proclamada por el artículo 16 del Código de Trabajo; que, en el caso ocu- rrente, no consta que, en la sustanciación del proceso, el Consejo Estatal probara o tratara de probar eficazmente que el contrato que tenía con el recurrido Castro era pura- mente ocasional o temporero; que, el motivo que acaba de agregarse, robustece lo decidido, en el punto examinado, el criterio de la Cámara a-qua, por todo lo cual el primer medio del recurso debe ser declarado sin fundamento y desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el Consejo recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber contestado particularmente una de las conclusiones que el recurrente presentó a la Cámara a-qua, por la cual pedía que se le diera acta de que contradecía formal y expresamente "una serie de sobres de pago y otros documen- tos, depositados en el expediente por el señor Gregorio Castro", y desechar tales sobres y documentos como ele- mentos de juicio; pero,

Considerando, que en el quinto Considerando de la sentencia impugnada, se consigna el pedimento a que aca- ba de referirse el recurrente, en forma concisa, pero sufi- ciente como decisión de acta o constancia, sobre todo si se tiene en cuenta, para ese efecto, que para fundar y moti- var su decisión, la Cámara a-qua no se ha apoyado para nada en esos documentos de Castro, sino en el documento, emanado del propio actual recurrente, de que ya se ha hecho mérito en el examen del primer medio; que, por todo

ello, el segundo y último medio del memorial del recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1969 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de junio de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrentes: María Luisa Díaz Vda. Hernández y compartes.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Sucs. de Juan Rodríguez García (Defecto).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Luisa Díaz Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, viuda, domiciliada y residente en la casa sin número de la calle Cardenal Sancha, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, cédula N° 10615, serie 1ra.; Luis Eusebio Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de New York, E. U. A., cédula N° 28876, serie 1ra.; Dra. Juana Matilde Hernández de Franco, dominica-

na, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa N° 3 de la calle Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; Carlos Andrés Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, residente en New York, E. U. A., cédula N° 29546, serie 1ra., y Dra. Isabel Hernández de Muñiz, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa sin número de la calle Cardenal Sancha, de esta ciudad, ensanche Alma Rosa, cédula N° 18033, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 346, 347, 349 y 353 del Distrito Catastral N° 16 de La Vega; y Parcela N° 5 del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Mesa, cédula N° 1241, serie 76, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula N° 52000, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1969, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de mayo de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declarar el defecto de los recurridos Sucesores de Juan Rodríguez García, en el recurso de casación interpuesto por María Luisa Díaz Vda. Hernández, y partes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de junio de 1969";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos Nos. 1, 7, 15, 16, 84, 120, 121, 122, 123 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y si-

guientes de la Ley N° 6087, de 1962; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la demanda en restitución de bienes, hecha según la Ley N° 6087, de 1962, por los Sucesores de Juan Rodríguez García, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, apoderado del expediente, dictó en fecha 19 de agosto de 1969, una sentencia acogiendo la demanda; b) Que sobre apelaciones de los hoy recurrentes en Casación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 17 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada en Casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa Díaz Vda. Hernández, Luis Eusebio Hernández Díaz, Matilde Hernández de Franco, Carlos Hernández Díaz e Isabel Hernández de Muñiz; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión recurrida, y en consecuencia se ordena la inmediata devolución y entrega de las Parcelas Nos. 346, 347, 349, 353 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega y Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 16 del mismo Municipio, de parte de sus detentadores, señores María Luisa Díaz Vda. Hernández, Luis Eusebio Hernández Díaz, Matilde Hernández de Franco, Carlos Hernández Díaz e Isabel Hernández de Muñiz, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, y consiguientemente la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 187, 188, 190, 189 y 191, correspondientes a las indicadas parcelas, y la expedición de otros en su lugar en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García; **TERCERO:** Se declara que a los señores María Luisa Díaz Vda. Hernández, Luis Eusebio Hernández Díaz, Matilde Hernández de Franco, Carlos Hernández Díaz e Isa-

bel Hernández de Muñiz, le asiste el derecho de invocar por vía principal, la demanda correspondiente a la determinación de buena fé en la adquisición de las Parcelas Nos. 346, 347, 349, 353 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega, y Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 16 del mismo Municipio de La Vega, así como lo referente a la situación jurídica de las mejoras que ellos hayan podido fomentar en el ámbito de dichas parcelas”;

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Omisión de estatuir sobre pedimento preciso de las conclusiones de la parte apelante. Falta de Base Legal. Violación del Artículo Primero de la Ley N° 6087, del 1962. Violación del régimen y principios legales de la prueba. Violación de la regla res devolvitur ad iudicem superiorum: Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación y de las funciones del Juez de Apelación. Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (otro aspecto). Privación a los recurrentes de un grado de jurisdicción y de la oportunidad de defenderse al respecto. El Tribunal no podía fallar el fondo frente al medio de incompetencia y de inadmisibilidad de la acción planteada por los recurrentes, sin violar el derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Aplicación errónea del Artículo 47 de la Constitución vigente. Violación de los Artículos 2, párrafo II, y 5 de la Ley 6087. Violación de los Artículos I y 7 de la Ley sobre Registro de Tierras. Violación de la Ley sobre Confiscaciones de Bienes. **Tercer Medio:** Falta de motivos, Violación del Artículo 2 de la Ley 6087, de 1962. Falta de base legal. Violación del Artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen los recurrentes, en síntesis, que ellos dejaron, por medio de conclusiones, constancias expresas en el sen-

tido de que sus conclusiones no implicaban en modo alguno aceptación de la demanda, ni de los hechos en que se fundaba, sino que las formulaban bajo "las más amplias reservas de derechos y acciones" y de plantear oportunamente "todos los medios de inadmisión y defensa de fondo y de forma", etc.; que la decisión impugnada omite pronunciarse sobre esos medios, violando así el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en razón del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegro al Tribunal de segundo grado, y éste tiene que volver a conocer de los hechos, si en el expediente "no hay ruebas de ningún género" de los medios de la causa, ni aportada por los apelados, ni diligenciadas por el Tribunal Superior de Tierras; que la Ley N^o 6087, de 1962, no establece una presunción legal a cargo de los llamados Sucesores de Juan Rodríguez García de que éste luchó por la libertad del pueblo dominicano, ni de que el Estado se había hecho adjudicar estos terrenos a causa de supuestos crímenes y delitos políticos; que, en consecuencia, los Sucesores García tenían que probar: a) que ellos eran los Sucesores de dicho señor; y b) que Juan Rodríguez García había fallecido, aportando en cuanto a éste el acta de defunción; que en la especie no se trata de un saneamiento, y habiendo sido negada la calidad, y también los hechos, el tribunal a-quo al fallar como lo hizo violó el Artículo 1315 del Código Civil; y los principios y reglas que rigen la apelación; que en el expediente no hay documentos que den base a la afirmación de que esas parcelas fueron registradas en favor de Juan Rodríguez García, a no ser la sentencia impugnada; que aún existiendo tales documentos no constituirían la prueba de que existen las condiciones esenciales según la Ley N^o 6087 "para que la acción sea acogida"; que, por todo ello estiman los recurrentes que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas en el primer medio de su recurso, y que el fallo impugnado debe ser casado perc,

Considerando que el Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que es el que rige para la motivación de las sentencias en esa jurisdicción y no el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) sólo exige para los fallos "los hechos y los medios jurídicos en que se fundan en forma sucinta; y por el examen de la sentencia impugnada, y según se verá más adelante, en el desenvolvimiento de la presente, dicho fallo satisface en ese aspecto el voto de la ley, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que en cuanto a las reservas de derecho que hicieran los recurrentes por medio de conclusiones, ellas no han sido ignoradas ni desconocidas por el Tribunal de Tierras, y al fallar el caso en sentido distinto a la tesis de los recurrentes, estaba con ello dando, aunque en forma diferente a su interés, motivos suficientes y pertinentes al respecto; que, además, y a mayor abundamiento, después de analizar la situación jurídica que se planteaba al amparo de la Ley N° 6087 de 1962, el Tribunal **a-quo**, en el considerando final de su sentencia dijo lo siguiente: "Considerando: Que asimismo, se deja constancia de que los señores María Luisa Díaz Vda. Hernández, Matilde Hernández de Franco, Carlos Hernández Díaz e Isabel Hernández les asiste aún el derecho de invocar por vía principal la demanda relativa a la determinación de su buena fé en la adquisición de las parcelas de que se trata, para fines de indemnización ulterior, así como respecto a la situación jurídica de las mejoras que hayan podido fomentar en el ámbito de dichas parcelas, particularidades éstas que constituyen la segunda fase de aplicación de la ley"; que, por lo que acaba de copiarse, y por las razones ya dadas, se advierte que se lió satisfacción en los motivos del fallo impugnado a las reservas de derecho de los recurrentes, por lo cual ese alegato resulta infundado;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la omisión por parte del tribunal **a-quo** de los hechos de la cau-

sa y de la obligación que estaba en virtud del efecto devolutivo de la apelación de conocer íntegramente del proceso, el primer Considerando del fallo impugnado, contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, articula esos hechos en forma pormenorizada, destacando entre ellos los siguientes: "a) que de acuerdo con sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, las Parcelas Nos. 346, 347, 349 y 353 del Distrito Catastral N^o 7 del Municipio de La Vega, fueron registradas en favor del señor Juan Rodríguez García, de conformidad con los Decretos de Registro Nos. 9949, 9950, 9951 y 9952, de fecha 17 de noviembre de 1941; b) que de conformidad con la sentencia penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del 1948, el señor Juan Rodríguez García, al ser declarado culpable conjuntamente con otros acusados de la supuesta comisión de diversos crímenes contra la seguridad del Estado, fue condenado a sufrir la pena de 30 años de trabajos públicos y al pago solidario de una indemnización en favor del Estado Dominicano de RD\$13,256,000.00 para resarcirle, en esa forma, el daño resultante de los gastos en que incurrió el Gobierno de la República como consecuencia directa o indirecta de los crímenes por los cuales fueron condenados los diversos acusados; c) que, en virtud de esta sentencia, el Estado Dominicano procedió a inscribir una hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles pertenecientes al señor Juan Rodríguez García y como consecuencia de ello, inició un procedimiento de expropiación forzosa embargando, al efecto, entre otras, las parcelas Nos. 346, 347, 349 y 353 del Distrito Catastral N^o 7 del Municipio de La Vega, y Parcela N^o 5 del Distrito Catastral N^o 16 del Municipio de La Vega; d) que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación de fecha 11 de enero del 1950, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; e) que de acuerdo con la sentencia antes señalada, fue declarado adjudicatario el Estado Dominicano de

las Parcelas Nos. 346, 347, 349 y 353 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega y Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 16 del Municipio de La Vega; f) que por acto de fecha 28 de febrero del 1950, el Estado Dominicano vendió la Parcela N° 346 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega, en favor de los señores Virgilio Trujillo Molina y Enrique Arzeno Lora; g) que, por acto de fecha 30 de marzo de 1951, los señores Virgilio Trujillo y Luis Arzeno Lora vendieron dicha Parcela N° 346 en favor del señor Eusebio Hernández Payano; h) que por acto de fecha 30 de marzo del 1951, el Estado Dominicano vendió en favor del señor Eusebio Hernández Payano las parcelas Nos. 347, 349 y 353 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega y la Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 16 del Municipio de La Vega; i) que por acto N° 81, de fecha 20 de abril de 1964, del Ministerial Francisco A. Caraballo, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los señores Dra. María Mercedes Rodríguez de Ornes, Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez y compartes, en sus calidades de herederos legítimos del finado Juan Rodríguez García, requirieron de la señora María Luisa Díaz Vda. Hernández, en el término de 15 días, por todo plazo, y a contar de la fecha, la entrega de los inmuebles que se designan como Parcela 346, 347, 349, 353 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de La Vega y Parcela N° 5 del Distrito Catastral N° 16 del mismo Municipio, inmuebles estos que pertenecieron al señor Juan Rodríguez García, causante de los requerientes, y que les fueron expropiados por razones políticas, en virtud de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, de fecha 11 de enero del 1950, advirtiéndoles que actúan en virtud de las disposiciones de la Ley 6087, del 30 de octubre de 1962”;

Considerando que no hay constancia alguna en el expediente de que tales hechos fueran puestos en duda por

ser erróneos o falsos, ya que la reserva de derechos en forma global que hicieron los recurrentes, y a la que se hizo mención precedentemente, no podía implicar en modo alguno que se estuvieran poniendo en dudas, específicamente, algunos de esos hechos, lo que obligara al tribunal a una más amplia investigación, ni a dar motivos particulares sobre cada uno de ellos en especial; que, en cuanto al alegato de que la Ley N^o 6087, de 1962, no establece una presunción legal en favor de los sucesores de Juan Rodríguez García, es evidente que sí la establece para todos cuantos estuvieran protegidos o amparados por las amplias previsiones de interés social de dicha ley; que, en cuanto al fallecimiento de Juan Rodríguez García (hecho de pública notoriedad en el país por los acontecimientos históricos que le precedieron y subsiguieron y por constar ello en numerosas sentencias del Tribunal de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia), tal fallecimiento no fue negado, ni fue motivo de alegato específico que obligara a una motivación particular y a la producción de otras pruebas que las que se ofrecieron en la demanda, sobre todo que en el acto que les fue notificado a los Sucesores García por medio del alguacil Teófilo Arias Susana el 4 de mayo de 1964, para responder al requerimiento que hacían sus Sucesores de que se les devolvieran esas tierras, y de lo que da constancia al fallo impugnado en la página 5, no se negó su fallecimiento, ni tampoco la calidad en que actuaban los Sucesores García al pedir la devolución de esas parcelas; que, por tanto, esos alegatos así como la violación del Art. 1315 del Código Civil, carecen también de fundamento y deben ser desestimados; que, importa poco para el caso que el Tribunal de Tierras no estuviera actuando en un saneamiento, como lo alegan los recurrentes, pues según el Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, dicha jurisdicción es competente para todo litigio sobre derechos registrados, aún cuando se trate de la aplicación de una ley especial que nada diga al respecto; que el Art. 7 citado,

en su párrafo 1º dice así: "cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; y no hay prueba alguna de que el Tribunal de Tierras violara esas reglas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alegan en síntesis los recurrentes: que ellos al hacer reservas de derecho, plantearon la incompetencia del Tribunal de Tierras, así como la inexistencia de la ley por derogación expresa de la Constitución de 1966, vigente; que el Tribunal "saltando sobre eso y violando su derecho de defensa", les privó de declarar (pues para eso se hicieron las reservas de derecho) la falta de citación de todos los integrantes de la sucesión de Eusebio Hernández, con excepción de la Viuda, pues no hay constancia de que fueran citados; que la Viuda Hernández fue citada para una **fecha en la cual ya había celebrado audiencia el tribunal de jurisdicción original**; que de ese modo se les privó de alegar la extinción de la acción por prescripción, porque **a ellos, los herederos, aún no se les ha hecho la intimación de que trata el Art. 2 de la Ley N° 6087**; que también alegan la falta de prueba de la calidad de los demandantes y la falta de prueba de las condiciones que exige el Art. 1º de la Ley N° 6087 para que ésta sea aplicada; que al fallarse la demanda violando la Constitución de 1966, el tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos y dejó su sentencia sin base legal, y violó el Art. 4, de la Constitución de 1966, dejando sin motivos el fallo impugnado en ese punto; que ellos, los recurrentes, no hablaron de retroactividad, como erróneamente lo entendió el tribunal **a-quo**; que tampoco se puede hablar de expropiación en la especie, para fines sociales, pues en caso de expropiación ésta debe ser "pre-

via justa indemnización"; que, por otra parte la Ley 6087 es una ley especial que no le atribuye competencia para su aplicación a ningún tribunal, pues lo que establece es un procedimiento extrajudicial; que, por la motivación y por el texto de la Ley N° 6087, es evidente que ella se refiere a las personas que han sido víctimas de un abuso de poder y de un enriquecimiento ilícito; que por ello el Tribunal de Tierras era incompetente; que la Ley N° 6087 no se puede afirmar que dispusiera una expropiación porque sería nula esa ley al no disponer una previa y justa indemnización; que, por todo ello estiman los recurrentes, que se ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados en el segundo medio de su recurso; pero,

Considerando que no es cierto que la Constitución de 1966, actualmente vigente, derogara expresamente la Ley N° 6087, de 1962, dictada al amparo de la Constitución que estaba vigente en ese año, pues una cosa es dicha Ley, encaminada a la devolución de bienes en los casos excepcionales por ella previstos, por interés social o con fines de interés general y otra cosa son las leyes sobre confiscación de bienes, las que en el fondo establecían una pena contra los confiscados; y a estas últimas aún dentro de la Constitución vigente se les han mantenido sus efectos, pues así lo expresa el legislador constituyente en el Art. 124 de dicha Constitución; que la motivación que dió el Tribunal de Tierras al caso, al declarar, que indudablemente la Ley N° 6087, de 1962, según resulta de su preámbulo y de todo el espíritu que la denomina, es preciso admitir que lo que hizo fue disponer una expropiación por causa de interés social o con fines de bienestar general, es correcto; y si bien al transcribir una jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia al respecto, incluye el Tribunal a-quo una frase final que se refiere a la no retroactividad de dicha ley esa frase superabundante no significa que es efuera el aspecto sustancialmente resuelto, sino la

constitucionalidad de dicha ley; que, además, como se trata de una cuestión de puro derecho, cualquiera omisión al respecto en el razonamiento dado por el Tribunal a-quo queda suplido por esta Suprema Corte de Justicia al declarar que la Constitución vigente no derogó como pretenden los recurrentes la Ley N° 6087, de 1962, la cual cuando esa última Constitución se promulgó ya había originado efectos útiles que no pueden ser desconocidos;

Considerando, en el mismo orden de ideas del motivo que precede, que, tal como ha sido reconocido en otras ocasiones, la Ley N° 6087, de 1962, fue dictada en un momento en que la economía del Estado se encontraba en condiciones calamitosas, reconocidas por todos, como consecuencia de males anteriores; que, por tal especialísima circunstancia, dicha Ley, que disponía, como antes se ha dicho, una expropiación por interés social, no puede ser calificada como inconstitucional por el simple hecho de no sujetar la expropiación que disponía al requisito de una indemnización previa; que, por otra parte, la Constitución de la República, cuando se refiere al requisito de la indemnización en los casos de expropiación sólo contempla, incuestionablemente, los casos en que la expropiación se aplica a bienes de la legítima propiedad de los expropiados; que, por tanto, el alegato de los recurrentes relativo al aspecto que ahora se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en cuanto a la alegada irregularidad de las citaciones ante el Juez de Jurisdicción Original ó ante el mismo tribunal Superior de Tierras, ésto debía serle propuesto a dicho tribunal, el cual podía fallarlo no sólo por el efecto devolutivo de la apelación, sino por los poderes de que está investido según la ley; que igual razonamiento cabe en cuanto a que a determinados herederos no se les hizo la intimación que prevee el Art. 2 de la Ley N° 6087, pues precisamente según se lee en la pági-

na 2 del fallo impugnado todos ellos, y también la viuda de Eusebio Hernández, estuvieron representados por su abogado; que, además, tratándose de terrenos registrados, es obvio por la litis que se planteaba tendiente a modificar el registro era de la competencia exclusiva de dicha jurisdicción, según el Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, aún cuando la Ley N^o 6087 no lo dijera expresamente; que con ello el Tribunal de Tierras no desnaturalizó los hechos; que tampoco dejó sin base legal su sentencia, puesto que hizo en la misma una relación de los hechos que estaba examinando y decidiendo al amparo de la citada Ley N^o 6087; que otro es el caso de la confiscación de bienes, para lo cual el legislador sí creó un tribunal especial—el de Confiscaciones— sustituido luego por la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan y que sirven de base al segundo medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercero y último medio los recurrentes insisten en alegar la inexistencia de la Ley N^o 6087, de 1962, en virtud de la Constitución de 1966, actualmente vigente, estimando que en cuanto a ese medio de inadmisibilidad el fallo impugnado carece de motivos; insisten también en que ellos no plantearon la irretroactividad de la ley, como lo entendió el tribunal *a-quo*, sino su inconstitucionalidad, agregando que la inconstitucionalidad resulta del Art. 47 de la Constitución actual; que, además se violó el Art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, pues el Tribunal Superior de Tierras dió por establecidos los hechos, pura y simplemente en base a que el Juez de jurisdicción original los había admitido; y reiteran los recurrentes sus argumentos sobre la calidad de los demandados, sobre el efecto devolutivo de la apelación, y sobre la violación del Art. 1315 del Código Civil; que, finalmente, alegan los recurrentes se violó en el fallo impugnado el

Art. 2 de la Ley N^o 6087, porque aunque ese texto invierte el fardo de la prueba, no libera al demandante de hacer la prueba; que sólo después de establecida la prueba de todos los hechos que sirven de base a la demanda, es que el Art. 2 de la Ley N^o 6087 tiene vigencia; que, por todo ello, estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el primer alegato relativo a la no existencia de la Ley N^o 6087, por estimarla los recurrentes derogada por la Constitución vigente, ha quedado precedentemente contestado y desestimado en los medios anteriores, así como también el alegato sobre la inconstitucionalidad de dicha ley; que sobre el Art. 47 de la Constitución actual es cierto que en su parte final dispone: "En ningún caso la ley, ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; que ese texto, invocado por los recurrentes, no tiene ninguna aplicación en el presente caso en que se trata de una expropiación por causa de interés social permitida por la Constitución actual y por todas las anteriores; que sobre la violación del Art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, este texto no ha sido violado porque si bien el mismo establece que dicha ley se interpretará hasta donde fuese posible de acuerdo con el espíritu de la misma, y que nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, etc., es preciso tener en cuenta que la Ley N^o 6087, de 1962, creó una situación especial, suigéneris, que no podía desconocer el Tribunal de Tierras, no sólo porque esa ley es posterior a la de Registro de Tierras, sino por las disposiciones de carácter social que le sirvan de fundamento, y porque además, el mismo Art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, invocado por los recurrentes, no puede en modo alguno considerarse como una imposibilidad jurídica

permanente para que el legislador pueda dictar nuevas disposiciones a las cuales quede obligada la jurisdicción de Tierras, no obstante la ley especial que rige su funcionamiento; que sobre los hechos que dió por establecidos el Tribunal Superior de Tierras, y que son los mismos que había admitido el Tribunal de Jurisdicción Original, ya ese punto fue precedentemente contestado; y, además, si los recurrentes estimaban erróneos o falsos esos hechos, bien pudieron proponérselo, al tribunal *a-quo*, y no lo hicieron; que en cuanto al fardo de la prueba, no surge del examen del fallo impugnado nada que revele que el Tribunal Superior de Tierras lo alterara, ni mucho menos que los puntos que sirvieran de base a la demanda en restitución de bienes necesitasen más amplia prueba; que, en cuanto a la reiteración de alegatos sobre las calidades, sobre la violación del Art. 1315 del Código Civil y sobre el efecto devolutivo de la apelación, también han quedado precedentemente contestados y desestimados; que, por consiguiente, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque los recurridos, al hacer defecto, no se han presentado a solicitarlo, y dicha condenación, por su carácter de interés privado, no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Luisa Díaz Vda. Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 6 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Antonio Ventura Almánzar y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Luis R. Mercado.

Interviniente: José Bonilla.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Ventura Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N° 54 de la avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, con cédula N° 22222, serie 31, y la Compañía Nacional de Segu-

ros, San Rafael C., por A., sociedad comercial, con su domicilio en una casa sin número de la calle "Leopoldo Navarro", de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada el 6 de noviembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N^o 23550, serie 47, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado y Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, cédulas Nos. 2119, serie 31, y 39035, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula N^o 7769, serie 39, abogado, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, quien es José Bonilla, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, domiciliado en la casa N^o 7, de la calle "16" del Barrio "El Egido", de la ciudad de Santiago, con cédula N^o 18123, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de noviembre de 1969, a requerimiento del Doctor Pedro Antonio Lora, abogado, con cédula N^o 1519, serie 31, en representación de Juan Antonio Ventura Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha cinco de junio de 1970, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del interviniente, y el escrito de ampliación del indicado abogado, ambos fechados el 5 de junio de 1970;

La Cuprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por los recurrentes y los Nos. 49, letra a), 74, letra a), 89, 97, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre un automóvil y una motocicleta, en la ciudad de Santiago en la intersección de las calles "Independencia" y "San Luis" resultó con lesiones curables antes de los diez días José Bonilla, quien iba en la parte trasera de la motocicleta manejada por Víctor José Rodríguez; que regularmente apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó, en fecha 2 de septiembre de 1968, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación, interpuestos por los nombrados Juan Antonio Ventura Almánzar, la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., Víctor José García Rodríguez y José Bonilla, contra sentencia correccional N° 1009, de fecha 2 de septiembre del año 1968, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que declaró a los nombrados Víctor José García Rodríguez y Juan Antonio Ventura Almánzar, culpables de violación del Art. 92 de la Ley 4809 y Art. 1ro. de la Ley 5771, y condenó a cada uno al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en representación del nombrado José Bonilla, contra el prevenido Juan Antonio Ventura Almánzar y la Compañía Aseguradora Nacional "San Rafael" C. por A., y condenó al nombrado Juan Antonio

Ventura Almánzar, al pago de una indemnización de RD \$100.00 (Cien Pesos Oro) en favor de José Bonilla; condenó al nombrado Juan Antonio Ventura Almánzar al pago de los intereses legales de la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos) a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; que declaró la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., y condenó a los nombrados Víctor José García Rodríguez y Juan Antonio Ventura Almánzar, al pago de las costas penales, y al nombrado Juan Antonio Ventura Almánzar, y a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando hasta su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica la referida sentencia en lo que respecta a la indemnización en el sentido de aumentar ésta a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia N° 1009 de fecha 2 de septiembre del año 1968, y **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Antonio Ventura Almánzar y a la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que los recurrentes han invocado los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 97, inciso a) y 89 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, y consecuentemente, del artículo 74, inciso a) de la misma Ley y del apartado G), inciso 1 de la Ordenanza Municipal N° 1346-63, reformada, que reglamenta el tránsito de vehículos por la ciudad de Santiago de los Caballeros. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos";

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que los recurrentes, en el desarrollo del primer medio, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en las violacio-

nes indicadas en el medio, al no precisar si cuando ocurrió el accidente el automóvil conducido por el prevenido recurrente, se encontraba parado o si estaba en marcha, "cuestión indispensable para la correcta solución del proceso", dicen los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el civil; que, siguen diciendo los recurrentes, cuando un conductor llega a la intersección de dos calles, antes de lanzarse al cruce debe internarse hasta donde le sea posible dominar con la vista un espacio suficiente de la calle que se propone atravesar, a fin de determinar si puede hacerlo sin peligro; que, como en la sentencia impugnada se precisa que en el momento de producirse el accidente ya el conductor Juan Antonio Ventura Almánzar había ganado la intersección de ambas calles, por aplicación del artículo 74, inciso a) de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y del acápite g), inciso 1) de la Ordenanza Municipal N° 1346-63, Juan Antonio Ventura Almánzar no pudo cometer falta alguna que comprometiera su responsabilidad penal o civil; que como en la sentencia impugnada se consigna que también el motociclista cometió falta, siguen alegando los recurrentes, en cuanto él mismo declaró que cuando vió el automóvil frenó "porque iba a seguir" la marcha éste último vehículo, es evidente, que el accidente se debió a la falta absoluta y exclusiva del motociclista, quien estaba obligado a ceder el paso al automovilista, desde el momento en que vió que éste había ganado la intersección e "iba a seguir la marcha, conforme lo ordena el artículo 74, inciso a) de la Ley 241; pero,

Considerando que el Juez a-quo, para estimar que el coprevenido Juan Antonio Ventura Almánzar cometió falta concurrente con el conductor de la motocicleta que dieron lugar a la colisión de los dos vehículos ya mencionados, se fundó en los hechos comprobados por él en la instrucción de la causa y en la inspección del lugar en que ocurrió el accidente donde compareció el prevenido Ven-

tura Almánzar y colocó su automóvil en el lugar y la posición en que él dice que estaba cuando sucedió la colisión de que se trata; que dicho recurrente, según consta en la sentencia impugnada, reconoció, en el lugar de los hechos, que él detuvo su vehículo después de la señal o línea de peatones, entrando su auto la parte delantera en la calle San Luis, en la intersección con la "Independencia", por donde él transitaba en el preciso momento en que se produjo la colisión; que esa versión, fue corroborada por el testigo Sención Disla, que dijo textualmente lo siguiente: "el carro sacó un poquito de la parte delantera después de la zona de peatón, o sea el carro tenía la parte delantera completamente en la San Luis", por lo que el Juez a-quo apreció que dicho prevenido incurrió en la violación del artículo 97, inciso a) de la Ley 241, sobre "Tránsito de Vehículos", que dice así: "Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra "Pare", el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente."; y además, el hecho de no haber respetado la señal de "Pare" situada en la calle Independencia, por donde él transitaba; que todas estas circunstancias obligaban, según el Juez a-quo, a dicho prevenido, a actuar conforme lo indica el artículo 89 de la mencionada Ley 241; que de todo lo que antecede se pone de manifiesto que el Juez a-quo interpretó correctamente los textos señalados, y que no ha incurrido en violación alguna, sobre todo del artículo 74 de la Ley N° 241, letra a), relativo al derecho de paso, cuando dice: "Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección", lo que supone una situación distinta a la comprobada por el Juez a-quo; que, además, del examen de la sentencia impugnada resulta, que el automóvil no estaba en movimiento ni había ganado la intersección de las dos calles dichas, tal como lo expresa cla-

ramente el Juez en dicho fallo; ni ha recurrido en omisión alguna, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, revela que el Juez *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio resultantes de la instrucción del proceso, dió por establecido lo siguiente: "Que en fecha 17 de abril de 1968, en la intersección formada por las calles San Luis e Independencia de esta ciudad de Santiago, se originó una colisión entre el carro placa privada N° 13403, conducido por su propietario señor Juan Antonio Ventura Almánzar, y la motocicleta placa N° 26992, conducida por su propietario señor Víctor José García Rodríguez, en el cual accidente, resultó lesionado el señor José Bonilla, quien ocupaba el asiento trasero del último de los vehículos; Que de la ponderación de los hechos y circunstancias del proceso, del testimonio del testigo oído en audiencia y en el lugar de los hechos, así como del resultado del descenso practicado en el lugar de la ocurrencia del hecho y de los demás documentos que reposan en el expediente, se infiere, que el accidente automovilístico en el cual resultó con lesiones corporales el nombrado José Bonilla, se debió a las faltas concurrentes de los coprevenidos Juan Antonio Ventura Almánzar y Víctor José García Rodríguez; deduciéndose la falta del señor Juan Antonio Ventura Almánzar, de sus propias declaraciones vertidas en las audiencias, quien manifestó entre otras cosas, particularmente en el descenso realizado al lugar de los hechos, por este Tribunal: "Yo estaba parado ahí mismo donde está el carro" (Constatando este Tribunal que el sitio donde el prevenido Juan Antonio Ventura Almánzar, colocó su vehículo, señalando la posición donde quedó en el momento del accidente, es la calle San Luis, terminando de pasar la línea de peatones, lo cual fue corroborado con las declaraciones del Raso de la Policía Nacional, Sención Disla, que dijo "el carro sacó un poquito de la parte delantera des-

pués de la zona de peatón, o sea el carro tenía la parte delantera completamente en la San Luis", lo que queda confirmado con las demás declaraciones vertidas en audiencia, los documentos de la causa y los señalamientos hechos por los inculpados, y el testigo, en el lugar de los hechos, cuando fue practicado el mencionado descenso, lo que constituye una violación al Art. 97, inciso A) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuando expresa: A) Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra "Pare", el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de la intersección antes del paso de peatones y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente; que ello se hace más evidente todavía, la falta cometida por el conductor Ventura Almánzar, toda vez que éste detuvo su vehículo, de acuerdo a sus propias declaraciones y la posición que le dió a su vehículo en el lugar de los hechos cuando se realizó el descenso antes dicho y cuando procedió a ilustrar al Tribunal, en una oportunidad, pasado del paso de peatones, sin respetar la señal de "Pare" colocada en la calle Independencia por donde transitaba; que, por tanto, la violación a esa disposición conlleva irremisiblemente a la disposición contenida en el Artículo 89, de la mencionada Ley 241, en lo que respecta al inciso de la la mencionada Ley 241, en lo que respecta al inicio de la marcha, cuando dice "Ninguna persona podrá iniciar la marcha de un vehículo que estuviere parado, detenido, o estacionado en una vía pública, hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad"; obligación que el conductor Ventura Almánzar debió extremar al tratarse como el caso de que se acercaba a una calle de preferencia, como lo es la calle "San Luis", vía por donde transitaba la Motocicleta que entró en la colisión con el vehículo por él conducido, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 1346-63, modificada, Art. 1, apartado F), inciso 2.";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 letra a), 97, inciso a) y 89 de la citada Ley 241, y sancionado por el primer artículo, citado, letra a), con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, "si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días"; que al condenar al prevenido recurrente a una pena de RD\$5.00 de multa, sin declarar haber acogido circunstancias atenuantes, violó dicho artículo 49 en su letra a), pero como, el Ministerio Público no ha recurrido, dicha violación no da lugar a la casación de la sentencia en la aplicación de la pena; por lo que, el juez **a-quo**, al confirmar la sentencia del primer grado, en cuanto a la pena, hizo una buena aplicación de las reglas de la apelación en materia penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en el segundo y último medio de su recurso, que el Juez **a-quo** condenó a Juan Antonio Ventura Almánzar a pagar a José Bonilla, parte civil constituida, la suma de RD\$500.00, después de estimar que el daño sufrido por este último era de Un Mil Pesos, y que, como hubo falta común, él consideró de un cincuenta por ciento para cada uno de los coprevenidos; que, para elevar la indemnización fijada por el Juez del primer grado, que fue de RD\$100.00, para el recurrente prevenido, dicho juez estaba en el deber de dar motivos de hecho que permitieran a la Suprema Corte de Justicia controlar la evaluación del daño sufrido; sobre todo, que en la especie se trata de lesiones levísimas curables antes de diez días, por lo que, para que el Juez **a-quo** pudiese aumentar el monto de la indemnización acordada a la vícti-

ma, estaba obligado a dar motivos especiales que sirvieran de fundamento al aumento de la suma fijada en primera instancia, cosa que en ningún momento hizo ni podía hacer, debido a que no tenía "elementos de hecho" que pudieran servirle de motivo para la justificación de ese aumento; que, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando que, en efecto, "los jueces están en el deber de exponer en sus sentencias, los hechos y circunstancias que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si las condenaciones impuestas corresponden o no razonablemente, al perjuicio sufrido"; que ciertamente, en contradicción con lo que antecede, el Juez *a-quo*, al aumentar la indemnización impuesta al recurrente prevenido, en primer instancia, que fue de RD\$100.00, no dió ningún motivo ni indicó en qué hechos y circunstancias se fundó para estimar que el daño sufrido era de mil pesos y que el grado de culpabilidad del prevenido recurrente era de la mitad por lo que en esa misma proporción debía soportar la indemnización a pagar a la parte civilmente constituida; que, al hacerlo así, dicho juez, no ha dado a esta Suprema Corte de Justicia los elementos de juicio para estimar si la indemnización impuesta al recurrente corresponde al perjuicio sufrido por la parte civil constituida; por lo que, el medio que se examina debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Bonilla, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Ventura Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada el 6 de noviembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Antonio Ventura Al-

mánzar al pago de las costas penales; **Cuarto:** Casa la indicada sentencia en lo que concierne a los intereses civiles y envía el conocimiento del asunto, así delimitado, a la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Nidio de León.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Nidio de León, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 18398, serie 12, domiciliado en la casa Nº 25 de la calle Caonabo de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto del 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 5 de agosto del 1968 en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente en fecha 18 de mayo del 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 10 de la Ley Nº 4117, sobre Seguro de Vehículos de Motor, del 1955 y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó con lesiones que curaron después de 20 días, Alejandro Nidio de León Rodríguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 23 de marzo del 1967 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Pérez hijo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., interviene el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 23 de marzo de 1967, por el señor Alejandro Pérez hijo, parte civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Ramírez, por falta de comparecer no obstan-

te haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Ramírez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias con vehículo de motor en perjuicio de Alejandro Nidio de León, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00); **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia N° 243426, para manejar vehículo de motor, expedida en favor de Rafael Ramírez, por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena principal impuesta a dicho prevenido; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Nidio de León, en contra del prevenido; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Nidio de León, en contra del prevenido Rafael Ramírez y del señor Alejandro Pérez hijo, persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad del señor Alejandro Pérez hijo, por mediación de su abogado constituido, Dr. Francisco L. Chía Troncoso; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Rafael Ramírez y al señor Alejandro Pérez hijo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del señor Alejandro Nidio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del hecho culposo de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido Alejandro Ramírez y al señor Alejandro Pérez hijo, en sus respectivas calidades al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a las sanciones civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expre-

sada calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Alejandro Pérez hijo"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el señor Alejandro Nidio de León, contra el prevenido Rafael Ramírez y la persona puesta en causa como civilmente responsable, señor Alejandro Pérez hijo; **TERCERO:** Declara improcedente la constitución en parte civil operada por el señor Alejandro Nidio de León, contra el señor Alejandro Pérez hijo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., revocando en este aspecto el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ramírez, a pagar una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en provecho de la parte civil constituída señor Alejandro Nidio de León, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho prevenido, modificando en este aspecto la sentencia recurrida; **QUINTO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Alejandro Pérez hijo, persona puesta en causa, como civilmente responsable, a pagar una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de la parte civil constituída, señor Alejandro Nidio de León; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Ramírez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad, confirmando en este aspecto el ordinal Sexto de la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Revoca el referido ordinal Sexto de la sentencia apelada, en cuanto condenó al señor Alejandro Pérez hijo, al pago de las costas civiles solidariamente con el prevenido Rafael Ramírez; **OCTAVO:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia apelada, que la declaró oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente; **NOVENO:** Condena al prevenido Rafael Ra-

mírez, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Condena a la parte civil constituida, señor Alejandro Nidio de León, al pago de las costas civiles producidas en ambas instancias con motivo de su constitución en parte civil, contra el señor Alejandro Pérez hijo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y ordena su distracción a favor del Dr. Leo Nanita Cuello, abogado de éstos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa. Falsa interpretación del testimonio y los documentos de la causa. Falsa interpretación del Art. 1384 en su 3ra. parte del Código Civil. Violación del Art. 1315 del mismo Código. Falsa interpretación de los Arts. 1 y 10 de la Ley N° 117, sobre Seguro de Vehículos de Motor. **Segundo Medio:** Desconocimiento de la Autoridad de la Cosa Juzgada en lo penal sobre lo civil. Fallo extra Petita. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, que la Corte a-qua declaró en el fallo impugnado, que no se aportó la prueba de la relación de comitenica entre el prevenido Rafael Ramírez y Alejandro Pérez hijo, propietario del vehículo con que se ocasionó el accidente, a pesar de que en el expediente existen dos documentos depositados por el recurrente en su calidad de parte civil constituida que demuestran que en el momento en que ocurrió dicho accidente Alejandro Pérez hijo, era el propietario del referido vehículo; que estos documentos son: a) una certificación del Director General de Rentas Internas, de fecha 10 de noviembre del 1966, en que consta que ese automóvil era de

la propiedad de Alejandro Pérez hijo, y b) una certificación del Superintendente de Seguros, de fecha 19 de septiembre del 1967, en que consta que dicho automóvil está asegurado a nombre de Alejandro Pérez; que tampoco ponderó las declaraciones de los testigos que informaron que éste era el dueño del vehículo; que al no examinar estos documentos ni esas declaraciones testimoniales, la Corte *a-qua* incurrió en su sentencia, en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que "procede declarar improcedente la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Nidio de León, en contra del señor Alejandro Pérez hijo, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haberse establecido el lazo de empleado o preposé a comitente entre el señor Rafael Ramírez y el señor Alejandro Pérez hijo, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto condenó al señor Alejandro Pérez hijo, persona responsable civilmente puesta en causa a pagar Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de la persona civil constituida, señor Alejandro Nidio de León, en cuanto condenó mediante su ordinal Sexto al señor Alejandro Pérez hijo, al pago solidario de las costas civiles con el prevenido Rafael Ramírez y en cuanto declaró, mediante su ordinal Séptimo, la sentencia apelada, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que no existiendo condenación contra el señor Alejandro Pérez hijo, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., no tiene de que responder por su asegurado";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no consta que los documentos y las declaraciones de los testigos a que alude el recurrente fueron examinadas por la Corte *a-qua* para dictar la sentencia impugnada; que al no hacerlo así dejó su fallo sin base legal, ya que de haber ponderado esos docu-

mentos y las declaraciones testimoniales vertida en el proceso hubiera podido dar al caso, eventualmente, una solución distinta, que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 5 de agosto del 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 1° de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis A. Luciano Lugo y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Octubre de 1970, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Luciano Lugo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Servio Augusto Alcántara, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Tomás Iván Pimentel Lebrón, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Julio Benjamín Lorenzo Mariñez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; José B. Céspedes, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; José Manuel Oviedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante,

residente en Las Matas de Farfán; Rafael Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Héctor Rolando de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Rafael Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rafael Encarnación Ogando, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Luis Lorenzo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Néstor Francisco Merán, dominicano, mayor de edad, residente en Las Matas de Farfán; Juan María de los Santos, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Constantino Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Silvio José Encarnación de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Rafael Labour, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; José Ismael Castillo Mateo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Pedro Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Fabio Livio Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Héctor Ramón Mateo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Leonidas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Reymundo Vitiello, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Eracló Vicente Carrasco Lorenzo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Pedro Lorenzo Bautista, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Víctor Montero de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Milcíades Valenzuela, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; César Medina de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Rafael Ogando, dominicano, mayor de edad, estudiante, re-

sidente en San Juan; Angel Javier Silas, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; César Augusto Bautista, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Robín Alcántara, dominicano, mayor de edad, estudiante residente en San Juan; Luis Manuel Colón Cuello dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Gari Rafael A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Mario Almánzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Rafael Herrera Olivero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Eliseo de Peña Durán, dominicano, mayor de edad, periodista, residente en Santo Domingo; José Félix Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santiago; Henis Vólquez Matos, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Máximo Antonio Avilez Blonda Acosta, dominicano, mayor de edad, residente en Santo Domingo; Emilio Antonio Jiménez Lauser, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Rafael César Ventura Maríñez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Sergio Uribe, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Ismael Elías de los Santos de Peña, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Oscar Prince, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Moisés Adolfo Salcie, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; William Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Aziz Miguel Machfoud, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Cornelio Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Virgilio E. Castillo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Juan José Peña Acosta, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Julián Sánchez, dominicano, mayor de edad,

estudiante, residente en El Cercado; Fiume Gómez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Clara Romero, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Rosario Burgos Durán, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Adela Ramírez Encarnación, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Zoila Margarita Pérez, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Mercedes Cabral, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; David García, dominicano, mayor de edad estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rafael Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; José Celestino de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Julián Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Teódulo Rivera, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; José Rubén Nicolás, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rafael Alfredo Encarnación, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Quírico Andrés Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Angel Félix Nin Segura, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Luis Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Resex Camilo Abid Nazario, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; José María Cruz Rivera, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Luis Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Mario A. Velázquez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Lacrespeaux Ozuna, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domin-

go; Rafael Villalona María, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Caín García, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Alfredo Domingo Castro, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Isidro Augusto Cespedes, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; José Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Tomás Ramírez Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Diógenes Florentino, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rafael Machfoud, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Erasmo Luciano, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Félix de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Tomás Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Homero Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Luis Alberto Andújar, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santi Domingo; José del Carmen Cáceres Mateo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Elmes Luciano, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Carlos Florentino, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Roberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Julio Rafael Oviedo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Mariano Escoto Saba, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Tomás Leovigildo de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Escarlet Sánchez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Sócrates Rodríguez, dominicano, mayor de edad, estudian-

te, residente en El Cercado; Efraín de León, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rurico B. Pimentel, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Elpidio Montero de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en San Juan; Bienvenido Amado Ferreira Herrera, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Rafael Ramírez Solís, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Purita Sánchez, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo; Pedro Antonio de León, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Rafael Osvaldo Oviedo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Liberato Lorenzo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Tomás Enrique Montero, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Las Matas de Farfán; Jorge Ramírez, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Oscar de Oleo, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en El Cercado; Rafael Osvaldo de Peña Blanco, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones de tribunal de simple policía, por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento por alteración del orden público,

hecho por la Policía Nacional en fecha 1ro. de diciembre de 1969, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó en esa misma fecha, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se descargan los nombrados Manuel Silvano Sánchez, Nicanor Bocio y Eugenio Brioso, por no cometer los hechos. **Segundo:** Se condenan los demás al pago de RD\$1.00 de multa cada uno";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juzgado de Paz, después de descargar a tres de las personas sometidas, condenó a todos los demás, o sea, a los actuales recurrentes, con esta única motivación: "que los demás acusados cometieron el hecho que se les imputa por lo que procede su condenación";

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción, y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicado; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de Azua en sus funciones de tribunal de Simple Policía; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Ozama Trading Co., C. por A.

Abogados: Dr. Luis R. del Castillo Morales y Lic. Juan A. Morel.

Recurrido: Celestino Soto Benito.

Abogado:s Licdos. Luis Gómez T. y Juan P. Ramos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ozama Trading Co., C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa Nº 17 de la calle "Juan Alejandro Ibarra", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula 58, serie 31, por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 40853, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis E. Gómez Tavárez, cédula 1792, serie 1ra., por sí y por el Lic. Juan P. Ramos, cédula 13706, serie 47, abogados del recurrido Celestino Soto B., español, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 3557, serie 53, residente en el poblado de Constanza, Provincia de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 1970, y el de ampliación, de fecha 15 de julio de 1970, suscritos ambos por los abogados de la recurrente, y en los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 15 de junio de 1969, y el de réplica, de fecha 2 de septiembre de 1970, suscritos ambos por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1640 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley N^o 1608 sobre Venta Condicional de Muebles; 58 de la Ley N^o 4809, de 1957; invocados por la recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda comercial en nulidad de venta y daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra el actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en

fecha 22 de abril de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte demandada la Ozama Trading Company, C. por A.; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante Celestino Soto Benito, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara Nula y Sin Ningún Efecto Jurídico, La Venta Del Camión usado en chasis (desmantelado) Modelo B-Nº 0; Motor Nº E-N3314426; Chassis Nº B-30-P2167; operada entre la vendedora la Ozama Trading Company, C. por A., y el comprador Celestino Soto Benito en fecha 23 del mes de mayo del año 1963. por la suma de Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00) y consecuentemente la condena a dicha Compañía a restituir el precio estipulado de la venta con el interés legal a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la demandada la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de los daños causados al demandante, los cuales el Tribunal aprecia en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Moneda de Curso Legal (RD\$5,000.00), como justa compensación de los gastos que éste incurrió para reconstruir el camión que le fue vendido, conforme a la ponderación de los recibos de gastos que figuran anexo al expediente; **Quinto:** Condena a la parte demandada la Ozama Trading Company, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción del abogado Doctor Albert Bringewter Liber, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de la Compañía demandada, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, intentados por la Ozama Trading Company, C. por A., y el señor Celestino Soto Benito contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia condena a la Ozama Trading Company, C. por A., a restituir al señor Celestino Soto Benito, la suma de RD\$1,400.00, (Un Mil Cuatrocientos Pesos), precio del vehículo eviccionado, así como la suma de RD\$7,830.28 (Siete Mil Ochocientos Treinta Pesos Con Veintiocho Centavos), monto de los gastos en que éste incurrió para la reparación o reconstrucción del referido vehículo; **Tercero:** Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de los intereses legales sobre dichos valores a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la aludida sentencia, en el sentido de condenar a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor de Celestino Soto Benito, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo de la evicción de que se trata; **Quinto:** Condena a la Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Juan Pablo Ramos F., y Luis Gómez Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de las reglas que rigen la autoridad de la cosa juzgada (Art. 1351 Código Civil). **Segundo Medio:** Violación del Art. 1640 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en relación con las faltas imputables a la demandada. **Tercer Medio:** Desconocimiento de la Ley 1608, sobre venta condicional de muebles. Desnaturalización del objeto de la venta y de los efectos del registro instituido por la citada ley. Violación del Art. 58 de la Ley N° 4809;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, alega en síntesis la recurrente, que si bien una demanda en garantía puede ser intentada en forma incidental, o de manera principal, cuando ocurre esto último, o sea la acción directa del comprador contra el vendedor, hay una imposibilidad absoluta de que el vendedor presente los medios justificativos que tuvo para hacer rechazar la demanda en garantía, y defender así al comprador amenazado de una evicción, si no se le puso en causa por medio de la acción en garantía; que "lo que los jueces apoderados de la demanda en reparación de la evicción deben examinar únicamente es si los medios aducidos por el vendedor en esta segunda causa, hubieran conducido al rechazamiento de la acción en reivindicación"; que las razones que dió la Corte a-qua para sostener que ella, la recurrente, fue negligente porque no obtuvo a su debido tiempo el traspaso del camión que primeramente había vendido a Félix Confesor Arias, venta que fue rescindida por las partes, se valió de conjeturas, pues ella no gestionó ese traspaso porque lo que a su juicio ella vendió al actual recurrido Soto Benito no fue un camión, sino un simple chasis, que no estaba sujeto a las formalidades del traspaso de matrículas según la Ley de Tránsito de Vehículos; que en esas condiciones Soto Benito no podía ser desposeído por un tercero pues tenía de buena fe la posesión por la simple traslación de la cosa vendida; y que si Amauris Alif, en cuyas manos se trabó el embargo reivindicatorio del mueble vendido era en puro derecho el representante del comprador Soto Benito, no podía negarse a invocar la prescripción instantánea del artículo 2279 del Código Civil; que, por todo ello, estima la recurrente que se ha incurrido en la violación del artículo 1640 del código Civil, y en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal en relación con las faltas imputables a la Compañía;

Considerando que en la presente litis, y según resulta del examen del fallo impugnado, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 14 de marzo de 1959 la Ozama Trading Company vendió a Félix Confesor Arias, bajo contrato de venta condicional, un camión usado, marca Mark, modelo 1956, chasis B-30-2167; b) Que por incumplimiento del comprador, la venta fue voluntariamente rescindida por las partes en fecha 27 de diciembre de 1959; c) Que la Ozama Trading Company olvidó gestionar el traspaso de la matrícula a su favor al rescindir esa venta; d) Que el 23 de mayo de 1962, la citada Compañía vendió a Celestino Soto Benito, por RD\$1,400.00 ese mismo camión, "usado, con chasis (desmantelado)" según se describe en la sentencia impugnada; e) Que el segundo o nuevo comprador sostuvo en la demanda, que incurrió en gastos que se elevaron a RD\$7,830.28 para la reparación y reconstrucción del camión adquirido; y gastó en asegurarlo RD\$530.00; f) Que el 10 de enero de 1963 la Dirección General de Rentas Internas, expidió al primer comprador Félix Confesor Arias, a su requerimiento, la matrícula C N 2896, en la cual dicho señor figuraba como propietario del camión; g) Que el 19 de febrero de 1963, Félix Confesor Arias, —provisto de esa matrícula— practicó un embargo reivindicatorio sobre dicho vehículo en manos de Rafael Amauris Aliff (quien tenía la detentación precaria del aludido camión y quien fue designado guardián del mismo"); h) Que ese embargo fue validado por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 6 de mayo de 1963, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; i) Que en ejecución de esa sentencia el detentador y guardián Rafael Amauris Aliff hizo entrega del mismo a Félix Confesor Arias;

Considerando que son también constantes los siguientes hechos, no negados por las partes: a) Que el 4 de Noviembre de 1963, (seis meses después de la ejecución del embargo) Celestino Soto Benito (el segundo comprador)

demandó a la Ozama Trading Company, a fines de nulidad de la venta que dicha Compañía le había hecho el 23 de mayo de 1962, y en reclamación de daños y perjuicios; b) Que esta demanda la Corte a-qua declaró en la sentencia impugnada que era en el fondo una demanda principal en garantía por causa de evicción, y que en esa calificación estaban de acuerdo ambas partes; pero, estimó dicha Corte que debía acogerse esa demanda en garantía principal porque el demandante Celestino Soto Benito —el segundo comprador— había sufrido con el embargo que practicó el primer comprador Félix Confesor Arias una evicción de derecho; que Confesor Arias había sido reconocido —dice la Corte a-qua— propietario del camión por la sentencia que validó el embargo, el cual había sido practicado en manos del detentador Rafael Amaurys Aliff; que este último había puesto en causa a la Compañía, cuando fue demandado en validez, y que dicha Compañía aunque admitió ese hecho y que había constituido abogado, guardó silencio de sí en el plazo de la octava ella había notificado defensas, lo que implica a juicio de la Corte a-qua, que no cumplió con ese acto procesal, y que esa falta fue, a juicio de dicha Corte, la que dió oportunidad a que se produjera en su perjuicio sin dársele avenir la sentencia que validó el embargo, y que, además, la Compañía también había sido negligente al no obtener el traspaso de la matrícula a su favor cuando rescindió la primera venta, lo que a juicio de dicha Corte fue causa de que el primer comprador Félix Confesor Arias obtuviera en 1963 que se expediera a su favor la matrícula, en virtud de lo cual se le reconoció como propietario al validarse el embargo reivindicatorio que él practicó en manos del detentador Rafael Amaurys Aliff; pero,

Considerando que el Artículo 1640 del Código Civil dice textualmente así: "Cesa la garantía por causa de evicción, cuando el comprador se ha dejado condenar por un fallo en última instancia, o del que ya no se pueda admi-

tir la apelación, sin haber citado al vendedor, probando éste que había medios suficientes para hacer rechazar la demanda”;

Considerando que en ninguna parte del fallo impugnado consta que el segundo comprador y demandante principal en garantía, o sea el actual recurrido Celestino Soto Benito, cuando se practicó en su perjuicio el embargo retentivo (aunque trabado no en sus manos sino en la del detentador Aliff) se ligara de algún modo a ese procedimiento para defenderse de ese embargo y sostener que ese mueble era ya de su propiedad y no del embargante; que tampoco hay constancia de que Soto Benito demandara en garantía incidental a la compañía vendedora, para que lo defendiera de la evicción de que estaba amenazado con tal embargo que le perjudicaba; y si bien se alega, como se dijo antes, que el embargado (y guardián Rafael Amaury Aliff) hizo una notificación a tales fines a la Compañía, aunque la Compañía respondiera constituyendo abogado, (actuación que podía tener por finalidad demostrar la improcedencia de la misma, pues ella no había pactado con el detentador embargado), tal actuación no redimía al comprador Soto Benito, amenazado seriamente de una evicción en la posesión de la cosa que había comprado, de demandar en garantía incidental a su vendedora, lo que no hizo; que, en tales condiciones cuando él se decide a lanzar su demanda en garantía principal contra su vendedora, tenía que estar preparado para que su vendedora le alegara y le demostrara que él se dejó despojar de ese mueble en el embargo reivindicatorio, cuando había medios suficientes para rechazar esa demanda, como por ejemplo el hecho no discutido por las partes de que la primera venta que hizo la Compañía al embargante en reivindicación Félix Confesor Arias, había sido rescindida en fecha 27 de diciembre de 1959, es decir, pudiera alegar la compañía la falta de calidad y derecho del embargante para realizar ese embargo; que a estos fines carecían de relevancia los

alegatos relativos al no traspaso de la matrícula en que incurriera la Compañía cuando rescindió la primera venta, pues la matrícula no tiene un valor probatorio absoluto, sino para fines fiscales y frente a terceros, y no descarta o rompe los vínculos que existen entre las partes contratantes, ya que obviamente Confesor Arias había sido parte cuando contrató la rescisión; y Soto Benito al comprar debió también ser diligente y gestionar su traspaso de matrícula;

Considerando que es de principio que la garantía cesa cuando la evicción tiene lugar por falta del adquirente; y es también de principio que el comprador turbado en su posesión, que no ejerce la acción en garantía incidental, y es eviccionado por efecto de una sentencia definitiva, no puede reclamar luego garantía al vendedor si éste prueba que existían medios suficientes para hacer rechazar la demanda; que en la especie es evidente que al no apreciarlo así la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicación del Artículo 1640 del Código Civil, lo que tuvo indudablemente su base en el hecho de no ponderar convenientemente la situación que acaba de ser expuesta, tal como habían ocurrido los hechos entre las partes; que, por consiguiente el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** ^b Caza la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y Dr. Luis R. del Castillo M.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Tactuk Castillo y Sebastián Moreno.

Abogado: Dr. Epifanio del Castillo González.

Recurridos: Luis Concepción Hernández Sención Concepción y Buenaventura Concepción.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tactuk Castillo y Sebastiana Moreno, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes provisionalmente, en la casa Nº 35 de la calle Altagracia, La Victoria, Distrito Nacional, cédulas Nos. 1111 y 3020, serie 8, respectivamente, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1969, dictada por el Tribunal Supe-

rior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Mesa, en representación del Dr. E. Pifanio del Castillo González, cédula N^o 26258, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de diciembre de 1969, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 9 de abril de 1970, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE:** Declarar excluidos a los recurridos Luis Concepción Hernández, Sención Concepción y Buenaventura Concepción, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación intrpuesto por Ramón Tactuk Castillo y Sebastiana Moreno, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiuno de octubre del mil novecientos sesenta y nueve";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 82, 84, 86 de la Ley de Registro de Tierras; Ley N^o 5773, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 de diciembre de 1968, con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos 82 y 86 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso dictó su Decisión No. 1, mediante la cual declaró que las referidas parcelas habían perdido el carácter de comuneras; rechazó, por ausencia de funda-

mento, las reclamaciones formuladas, por los Sucs. de José Concepción y Marcelino Concepción y adjudicó, por prescripción, el derecho de propiedad sobre las mismas, en favor de los señores Ramón Tactuck Castillo, en la proporción de un 50% para cada uno"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 21 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 9 de enero de 1969, por el Lic. Pablo A. Pérez y Dr. Rafael L. Solano, en nombre y en representación de los señores Luis Concepción Hernández, Sención Concepción y Buenaventura Concepción, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de Diciembre de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Monte Plata; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones del Dr. Rafael L. Solano y Lic. Pablo A. Pérez, a nombre de los apelantes precedentemente mencionados; **TERCERO:** Se Revoca, la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de diciembre de 1968, en relación con las Parcelas Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral N° 18, del Municipio de Monte Plata; **CUARTO:** Se Declara, que las Parcelas Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Monte Plata, no han perdido su carácter de comunera";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 82, 84 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, por Desnaturalización de los Hechos y Errorea Interpretación del Testimonio; **Segundo Medio:** Más violación de los artículos 82, 84 y 86 de la ley de Registro de Tierras por desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del testimonio **Tercer Medio:** El Tribunal

a-quo, en su sentencia incurrió en el vicio de omisión de estatuir; **Cuarto Medio**: Vicio por Omisión y Falta de Ponderación de Documentos que fueron invocados por Ramón Tactuck Castillo y Sebastiana Moreno al Tribunal **a-quo**; **Quinto Medio**: Violación del papel activo que posee en el saneamiento el Tribunal de Tierras; **Sexto Medio**: Más Omisión de Ponderación de Documentos y Desnaturalización de los hechos ya ponderados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con la Revelación del Asidero Jurídico que sirvió de Base a su sentencia; **Séptimo Medio**: Vicio por omisión, sin ofrecer motivos, parte de la Instrucción del Expediente, no obstante haber sido advertido el Tribunal **a-quo**; **Octavo Medio**: Vicio, por mala aplicación de la Ley N^o 5773, de fecha 25 de diciembre de 1961; **Noveno Medio**: Vicio por Errónea Utilización de los Medios de Prueba;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, alegan los recurrentes que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos y como consecuencia de ello violó los artículos 82, 84 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, pues en el Considerando inserto en las páginas 5 y 6 del fallo impugnado afirma que para el año 1949 esas tierras eran sañanas sin cercar, sin ningún signo de posesión, destinadas al pastoreo del ganado, hasta que llegaron los Reyes Valdez en 1950 y las sembraron de arroz y las cercaron en parte; que, sin embargo, a juicio de los recurrentes, el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los testimonios vertidos, pues Telesforo Flores Sánchez declaró bajo juramento que Ramón Tactuck entró a trabajar allí hace "por lo menos treinta años"; que Ramón Reyes declaró: "En 1940 nosotros hicimos una carretera desde la Victoria, (de la carretera de Bayaguana hasta el Sitio de Chirilo)", agregando que en esa ocasión Ramón Tactuck les ofreció en arrendamiento 4,800 tareas de terrenos y que celebraron con él un contrato hasta el año 1950; agregando también que le devolvieron los predios con mejoras de alam-

bres cercados a cuatro cuerdas; que el otro testigo Benjamín Mambrú declaró que conoció la posesión de Tactuck desde hace 32 años; que, por todo ello estiman los recurrentes que el Tribunal Superior de Tierras al desnaturalizar esos testimonios incurrió también en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que por sentencia de fecha 24 de junio de 1959, el Tribunal Superior de Tierras al fallar sobre el saneamiento de esos terrenos los declaró comuneros; y que en virtud de una instancia que le sometió Ramón Tactuck Castillo el 2 de febrero de 1959, apoderó a un Juez de Jurisdicción Original para que decidiera si dichos terrenos habían perdido o no su carácter de comuneros, conforme sostenía el impetrante; y que en esa oportunidad dicho Juez, después de celebrar las audiencias pertinentes, dictó sentencia, en fecha 10 de junio de 1959, que revisó y aprobó el Tribunal Superior de Tierras el 26 de agosto de ese año, por medio de la cual le adjudicó a dicho señor esas tierras por prescripción en comunidad con Sebastiana Moreno; pero, que así las cosas, (sigue exponiendo el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado) se produjo un recurso en revisión por fraude y el Tribunal acogió ese recurso por entender que Tactuck había afirmado hechos falsos al sostener que tenía una posesión exclusiva "ignorando las numerosas posesiones que se iniciaron al abandonar los Reyes el terreno dos o tres años después de su ocupación"; hecho ocurrido en 1950; agregando el Tribunal Superior de Tierras que "el señor Tactuck Castillo no se encuentra en condiciones de invocar en su favor la Ley N° 5773 de fecha 25 de diciembre de 1961, que modificó el artículo 2262 del Código Civil y redujo el tiempo para la prescripción en terrenos comuneros, porque con anterioridad a la promulgación de esta Ley, el 12 de febrero de 1960, fecha en que se interpuso la demanda en revisión por causa de fraude precedentemente mencionada, ya las

referidas parcelas se encontraban en discusión; que, además, por el examen de la documentación depositada en el expediente, así como en los expedientes correspondientes a los Sitios de San Francisco Adentro y San Francisco Afuera, se comprueba que el señor Ramón Tactuck Castillo adquirió acciones de pesos en dichos sitios, pero no la totalidad o parte de las precitadas Parcelas Nos. 82 y 86”;

Considerando que es un hecho constante en el expediente que el recurrente Ramón Tactuck Castillo es titular de 222.06 pesos de acciones del sitio de “San Francisco Afuera”, por compra a Juana Paula Guzmán, acciones que transfirió en su favor el Tribunal Superior de Tierras según Resolución de fecha 10 de noviembre de 1954; que también consta en el fallo impugnado que en el 1950 él arrendó a Ramón y Felipe Reyes, C. por A., esos terrenos ya cercados, quienes aumentaron las cuerdas de alambres de las cercas, y sembraron de arroz los terrenos; que, en esa virtud, si después de abandonar los Hermanos Reyes esos terrenos se introdujeron allí numerosas personas, según también lo revela el expediente, era deber del Tribunal a-quo, y no lo hizo, ponderar si la irrupción que en esas tierras hicieron esos numerosos ocupantes, y lo que constituía una interrupción material de la posesión de Tactuck, había sido sobre la totalidad de ambas parcelas o no, porque sólo así podía negársele el derecho a la prescripción sobre todo el terreno, y declarar la imposibilidad jurídica de invocar en su favor sobre todo el terreno los beneficios de la Ley N° 5773, de 1961, que modificó el artículo 2262 del Código Civil; pues siendo él indudablemente un accionista del sitio, ya que sus acciones se las había transferido el mismo Tribunal Superior de Tierras por Resolución de fecha 10 de noviembre de 1954, según se dijo antes, él podía invocar en su provecho los efectos de la Ley N° 5773 sobre las porciones de las dos parcelas objeto de la instancia, en donde los poseedores antes mencionados

u otras personas no hubieran interrumpido eficazmente su prescripción e impedido, por ese medio, que él caracterizara su derecho por prescripción; sobre todo que los testimonios vertidos, y cuya desnaturalización alegan los recurrentes, esta Suprema Corte ha comprobado que fueron dados en la forma como lo expresan los recurrentes, y no fueron ponderados en todo su alcance y tenor; que, además, y aún cuando indudablemente el Tribunal Superior podía edificarse en base a unas declaraciones y no creer las otras, estaba en el deber, y no lo hizo, de expresar cuáles creía más verosímiles por ser más sinceras, lo que tampoco hizo, pues la expresión genérica empleada en el tercer Considerando del fallo impugnado que engloba a todas las declaraciones, sin analizarlas en particular, no permite a esta Suprema Corte de Justicia controlar cuales creyó sinceras y cuáles no; que, finalmente, el Tribunal Superior de Tierras afirma en los motivos del fallo impugnado que aunque Tactuck adquirió acciones del sitio, no adquirió la totalidad o parte de las precitadas parcelas; pero, es preciso no perder de vista que él estaba reclamando por prescripción, y no la parte proporcional de sus acciones; y además, el Tribunal Superior de Tierras no ofrece los fundamentos de esa afirmación, pues en ninguna parte del fallo impugnado se explica qué cantidad de terrenos correspondió a cada accionista, datos útiles cuando se estuviera frente a una partición numérica, o de deslindar a cada accionista lo que le había correspondido, pero no frente a una alegada prescripción adquisitiva; que, en tales condiciones, independientemente de los vicios que denuncian los recurrentes, se ha caracterizado el vicio de falta de base legal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponerar los otros medios invocados por los recurrentes; ,

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1969, en relación con las Parcelas Nos. 82 y 86, del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Monte Plata, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico . : Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Almonte Concepción.

Abogado: Dr. Freddy Prestol Castillo.

Abogado: Dr. Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, cédula No. 1719, serie 48, abogado del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley N° 5869 de 1962; y sus modificaciones, y los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por María Teresa Marte, por violación de propiedad y destrucción de cerca, contra el actual recurrente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 1ro. de noviembre de 1968 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora imugnada; b) que contra dicha sentencia recurrió oportunamente en alzada el prevenido Almonte, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 12 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Almonte Concepción (a) Sijo Almonte, en contra de la sentencia correccional fechada 1ro. de Noviembre de 1968, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Sijo Almonte del delito de Viol. de Propiedad en perjuicio de María Teresa Marte y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas. **Tercero:** Se Declara regular y válida la constitución en Parte Civil hecha por María Te-

resa Marte por conducto del Dr. Ramón González Hardy y contra el prevenido Sijo Almonte. **Cuarto:** Se condena al prevenido Sijo Almonte al pago de una indemnización de RD\$500.00 en provecho de la Parte Civil Constituida y al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Se Desestiman las conclusiones del Dr. Roberto Abreu Ramírez por improcedente. Por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones del acusado, en el sentido de sobreseimiento de este expediente, por considerarlas no serias frente a su confesión de falta penal del mismo y las constataciones rechas por el Juez a-quo en su traslado al lugar de los hechos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el ordinal primero de la decisión recurrida, relativo a su condenación por violación de propiedad, y además, a las costas penales de esta alzada. **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora María Teresa Marte, en contra del prevenido, y se confirma, igualmente, el ordinal cuarto de dicha sentencia, así como se condena además, a las costas civiles de esta apelación, distrayéndose esta última en favor del Dr. Ramón González Hardy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, que el 2 de febrero de 1968, el prevenido, después de destruir una cerca que separaba un solar de su propiedad, de otro contiguo, propiedad de la querellante, y sin autorización de ésta, cavó allí, a medio metro de su lindero, una zanja para el levantamiento de una casa suya;

Considerando que los hechos así establecidos caracterizan el delito de violación de propiedad previsto por la Ley N° 5869 de 1962, ampliada por la Ley N° 234 de 1964,

y sancionado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 pesos; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a RD\$15.00, de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00; que al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte adversa no ha intervenido en el debate, ni ha sido puesta en causa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Almonte Concepción (a) Sijo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nereida Romero de Fláquer y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nereida Romero de Flaquer, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Higüey, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa N^o 30 de la calle Arzobispo Meriño, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 18 de agosto de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Mario Carbucciona Ramírez en representación de las recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, del 17 de julio de 1969, suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de octubre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 5 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara a Ramón Antonio Romero de los Santos culpable de Viol. el artículo 1ro. de la Ley N° 5771, en perjuicio de Julio Avila, Lileardo Cotes Bobadilla, Angélica Martínez, Daniel Mortime, Marcelino Hernández y Altagracia Martínez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$300.00 y las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Bárbara Avila, Marcelino Hernández hijo, Lileardo Cotes Bobadilla, Angélica Martínez, Altagracia Martínez y Daniel Mortime en contra del pre-

venido Ramón Antonio Romero de los Santos, de la señora Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del camión que produjo el accidente; **Tercero:** Declara a la señora Nereyda Romero de Fláquer persona civilmente responsable por ser la dueña del camión placa N^o 52859 con el cual el prevenido produjo el accidente; **Cuarto:** Condena a la señora Nereyda Romero de Fláquer a pagarle a cada una de las siguientes personas la correspondiente indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles, respectivamente, como consecuencia del delito cometido por el prevenido: Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a Bárbara Avila por la muerte de su hijo Julio Avila; mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a Marcelino Hernández hijo por los golpes recibidos por su padre Marcelino Hernández; mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a Lileardo Cotes Bobadilla por los golpes y fracturas recibidos; mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a Angélica Martínez por los golpes y fracturas recibidos; mil pesos (RD\$1,000.00) a Altigracia Martínez por los golpes recibidos; quinientos pesos (RD\$500.00) a Daniel Mortime por los golpes recibidos; **Quinto:** Declara oponible esta senten en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora del camión placa N^o 52859, excepto en las indemnizaciones acordadas respectivamente a los señores Lileardo Cotes Bobadilla, Angélica Martínez, Altigracia Martínez y Daniel Mortime; cuyas conclusiones respecto a dicha Compañía rechaza el Tribunal por no haber sido emplazada legalmente por los referidos señores; **Sexto:** Condena a la señora Nereyda Romero de Fláquer al pago de las costas ciivles con distracción de las mismas en provecho de los Drs. Santiago Cotes Bobadilla y Víctor Lemoine Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Descarga a Miguel Figueroa, Manuel Coradín y a Manuel Antonio Castillo (Manolín) de las multas de RD\$10.00 y las costas que les fueron

impuestas, respectivamente, por sentencia de este Tribunal de fecha 20 de mayo de 1966, por haber justificado en la audiencia de hoy su inasistencia como testigos a la referida audiencia del 20 de mayo de 1966"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores José Camasta Issa y Maximiliano R. T. Espinal Montás, abogados, a nombre y en representación de Bárbara Avila Constanzo y Marcelino Hernández hijo, parte civil constituida, Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al inculpado Ramón Antonio Romero de los Santos, a pagar una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley N^o 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Julio Avila (fallecido), Lileardo Barón Cotes Bobadilla, Angélica Martínez, Daniel Mortimé o Saniel Natiú, Marcelino Hernández y Altagracia Martínez; condenó a Nereyda Romero de Fláquer, en su calidad de persona civilmente responsable, como comitente de su preposé Ramón Antonio Romero de los Santos, a pagar las siguientes indemnizaciones: Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de Bárbara Avila Constanzo; mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Marcelino Hernández hijo; mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Lileardo Barón Cotes Bobadilla; mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Angélica Martínez; mil

pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Altagracia Martínez y quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de Daniel Mortimé o Saniel Natiú, partes civiles constituídas, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del hecho cometido por el referido inculpado Ramón Antonio Romero de los Santos, mientras conducía el camión placa N° 52859, propiedad de Nereyda Romero de Fláquer; declaró oponible dicha sentencia, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del camión placa N° 52859, a excepción de las indemnizaciones acordadas a Lileardo Barón Cotes Bobadilla, Angélica Martínez, Altagracia Martínez y Daniel Mortimé o Saniel Natiú, por no haber sido emplazada legalmente la entidad de que se trata, por las aludidas partes y cuyas conclusiones en este sentido rechazó el tribunal; y condenó además, a Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Lemoine Belliard y Santiago Cotes Bobadilla, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por ante esta Corte, en fecha 19 de junio de 1969, contra el inculpado Ramón Antonio Romero de los Santos, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, a excepción del ordinal primero, las conclusiones formuladas en audiencia por el Doctor Mario Carbuccia Ramírez, abogado, a nombre y en representación de Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), ambas puestas en causa. **CUARTO:** Modifica la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, en cuanto se refiere a las indemnizaciones acordadas y, por propia autoridad, condena a Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable puesta en causa, en su calidad de comitente de su preposé Ramón

Antonio Romero de los Santos, a pagar a Bárbara Avila Constanzo cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00); a Marcelino Hernández hijo mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); a Lileardo Barón Cotes Bobadilla mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00); a Angélica Martínez mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00); a Altagracia Martínez ochocientos pesos oro (RD\$800.00) y a Daniel Mortimé o Saniel Natiú cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), partes civiles constituidas, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos respectivamente, a consecuencia del accidente automovilístico de que en la especie se trata. **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al presente asunto. **SEXTO:** Condena al inculpado Ramón Antonio Romero de los Santos, Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora, también puesta en causa, al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte, en lo que respecta a Bárbara Avila Constanzo y Marcelino Hernández hijo, ambos constituidos en parte civil, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Condena a Nereyda Romero de Fláquer, persona civilmente responsable en causa, al pago de las costas civiles causadas por ante esta misma Corte, frente a Lileardo Barón Cotes Bobadilla, Altagracia Martínez, Angélica Martínez y Daniel Mortimé o Saniel Natiú, constituidos en parte civil, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Santiago Cotes Bobadilla, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas generales de las competencias, sus-

titución de procedimiento o nulidad de los mismos. **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, las recurrentes alegan en síntesis: a) que en el dispositivo de la sentencia impugnada se conceden indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil y a cargo de Nereyda Romero de Fláquer, en su condición de dueña del camión con el cual se produjo el accidente; que esa acción debió ser llevada ante el Tribunal civil y no como se hizo, ante la jurisdicción represiva; que las partes civiles siempre reclamaron sus correspondientes reparaciones sobre la base de que quien las adeudaba era la dueña del camión; que esa circunstancia condujo a las recurrentes a declarar que ellas sólo admiten las conclusiones de las partes civiles tal como han sido presentadas y no sobre otros fundamentos, tales como el daño causado por la cosa inanimada o la responsabilidad del comitente, relaciones que no podían aceptarse pues no fueron objeto de debate previo que asegurase el derecho de defensa; que como la Corte *a-qua* pronunció condenaciones civiles contra las recurrentes sobre un fundamento que no podía conocerse ante la jurisdicción represiva, es claro, que en la referida sentencia se incurrió en las violaciones denunciadas; b) que en la sentencia impugnada no se dan motivos justificativos de la falta que se imputa al prevenido Romero; ni se pondera el hecho de que al automóvil manejado por Avila le fallaron los frenos en el preciso momento en que al camión conducido por Romero se le rompió "el varillaje del guía"; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que tampoco se pondera el hecho de que las partes civiles no establecen el fundamento de sus pedimentos; que dichas partes no probaron la calidad de comitente que le atribuyeron a la dueña del camión; pero,

Considerando a) que de conformidad con los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos del 1382 al 1386 del Código Civil, la jurisdicción represiva es competente para conocer de las reclamaciones civiles que tengan su fundamento en un delito, tanto en lo que se refiere al culpable de dicho delito, como a las personas que deban responder de él;

Considerando que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esas personas, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera”;

Considerando que como en la especie quedó establecido que la recurrente Nereyda Romero de Fláquer era la dueña del camión con que se produjo el accidente, que lo tenía asegurado y que lo había confiado al prevenido Romero para que lo manejase, es claro que ella debía responder civilmente ante la jurisdicción represiva, de los daños ocasionados con ese vehículo, si se establece, como se verá más adelante, que el prevenido Romero cometió una falta;

Considerando b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para decidir que el prevenido Romero es el único responsable del accidente, expusieron en síntesis, lo siguiente: “a) porque no se ha probado que el accidente aludido se de-

biera a la rotura del varillaje del guía del camión, como lo alegó el prevenido por ante el Juez a-quo, alegato que queda desmentido por las declaraciones dadas pocos momentos después del accidente, por el propio prevenido, quien manifestó a la policía: "señor, mientras yo venía del cruce de Guerrero en mi camión más arriba citado, el cual venía cargado de caliche, al llegar al kilómetro 9 de la carretera Higüey-Romana, venía un motor delante de mí y al yo pasarle al mencionado motor, le hice seña al chófer del carro placa pública 31767, pero éste no obedeció, por lo que a mi parecer fueron los frenos los que le fallaron al referido carro..." b) porque contrariamente a lo alegado por el prevenido, el accidente se debió a imprudencia de él, al ocuparle con su camión la derecha del vehículo conducido por el occiso Julio Avila, lo que además de constituir una violación al inciso a) del artículo 92 de la Ley 4809 sobre tránsito, lo que es lo mismo, una violación a los reglamentos, es también una imprudencia de parte de Romero de los Santos";

Considerando que esos motivos, que son suficientes y pertinentes justifican lo decidido por la Corte a-qua en el punto que se examina; que, por consiguiente los referidos medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha intervenido ni ha sido puesta en causa en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nereyda Romero de Fláquer y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 15 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupany.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de Noviembre de 1968.

Materia: Penal.

Recurrentes: Agripino Canela Jiménez y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.

Abogado: César A. Ramos F.

República Dominicana
Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Canela Jiménez, mayor de edad, dominicano, casado, chófer, domiciliado en la calle Albert Thomas Nº 409 de esta ciudad de Santo Domingo, con Cédula Nº 7076, Serie 48; y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., con domicilio principal en la segunda planta de un edificio que está situado en la esquina formada por la calle Rafael Augusto Sánchez y la Avenida Tiradentes del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha 14 de Noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de Enero de 1969, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., actuando a nombre y representación de Agripino Canela Jiménez y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A.; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 1 y siguientes de la Ley N^o 4117 de 1955; 1383 del Código Civil y 1, 37, 40 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 23 de marzo de 1967, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 del mes de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b)—que sobre recurso de apelación de todas las partes, con excepción del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de Noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Agripino Canela Jiménez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 4809 y 5771, en perjuicio de los nombrados Mario Carbuccia y Luis Martínez, respectivamente y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta (RD\$50.00) pesos moneda nacional, de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombra-

do Luis Martínez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 5771 y 4809 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte (RD\$20.00) pesos moneda nacional y las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida por regular en la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., a nombre y representación de Mario Carbuccia, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Agripino Canela Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario y conductor del automóvil placa pública N° 38084 causante del accidente señalado a pagar la suma Tres Mil Pesos Moneda Nacional, (RD\$3,000.00), como justa reparación al agraviado por los daños morales y materiales sufrido en el accidente; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Agripino Canela Jiménez al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho de los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común en cuanto le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa N° 38084 que produjo el accidente como lo prueba la certificación anexa al expediente"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:**— Declara a los prevenidos Agripino Canela Jiménez y Luis Martínez, culpables de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios, con el manejo de vehículos de motor, que lo imposibilitaron para dedicarse a su trabajo por más de veinte días en perjuicio del señor Mario José Carbuccia, y en consecuencia los condena a pagar una multa de veinte pesos (RD\$20.00) cada uno y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, confirmando el Ordinal Segundo (2do.) de la sentencia recurrida y modificando el primero; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil opera-

da por el señor Mario José Carbuccia, contra el prevenido Agripino Canela Jiménez, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia, confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido Agripino Canela Jiménez, a pagar una indemnización de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil constituida, Mario José Carbuccia, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste, con motivo del delito cometido por dicho prevenido, modificando en este aspecto el Ordinal Tercero de la Sentencia recurrida; **Quinto:** Confirma los Ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada; **Sexto:** Condena a los prevenidos Agripino Canela Jiménez y Luis Martínez, al pago de las costas penales de la presente alzada; **Séptimo:** Compensa las costas civiles de la presente alzada, entre el señor Mario José Carbuccia, parte civil constituida, el prevenido Agripino Canela Jiménez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **OCTAVO:** Ordena que la presente decisión le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido: “a) que más o menos a las seis de la tarde del día 23 de marzo de 1967, transitaba por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, de sur a norte, el prevenido Agripino Canela Jiménez, conduciendo el carro público de su propiedad placa N° 38084; b) Que al mismo tiempo transitaba por la calle Nicolás de Ovando, de oeste a este, el coprevenido Luis Martínez manejando la motocicleta de su propiedad placa N° 3123, llevando en la parte posterior de la misma como pasajero al señor Mario José Carbuccia; c) que al llegar a la intersección de las mencionadas calles

se produjo una colisión entre ambos vehículos, a consecuencia del cual el señor Carbuccia sufrió la fractura de la pierna izquierda y traumatismos diversos, lesiones que curaron después de 90 y antes de 120 días; d) que el choque ocurrió en el momento en que el conductor del motor se disponía a poner en marcha éste, después que se había detenido al llegar al cruce de las calles, porque así lo había hecho un vehículo que circulaba delante; c) que en ese instante llegó por la avenida Máximo Gómez el conductor del automóvil y le dió con la parte delantera al motor por su parte posterior; b)— Que ninguno de los conductores, el uno al poner en marcha su motor, y el otro al tratar de cruzar la intersección mencionada, tomó las precauciones exigidas por la prudencia para realizar tales maniobras, es decir, observar previamente si la vía se encontraba libre de obstáculos que impidieran la realización de tales operaciones; Que como se evidencia por la relación anterior, el accidente en cuestión tuvo por causa generadora y eficiente, en la común falta de ambos prevenidos, quienes además de negligentes, violaron los reglamentos del tránsito, al tratar de cruzar una intersección de vías públicas, sin percatarse de la presencia de otros vehículos a los cuales debían ceder el paso, sino que trataron de eludirlos realizando maniobras imprudentes de viraje”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días previsto por el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961, entonces vigente, y sancionado por ese texto letra “C” con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$20.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido le había ocasionado a la parte civil constituída daños morales y materiales, cuyo monto, en la proporción a que éste era responsable, ponderando la falta de su coprevenido, rebajó soberanamente de \$3,000.00 pesos que habían sido acordados en Primera Instancia, a la suma de \$1,500.00 pesos; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de dicha indemnización, haciéndola oponible a la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A.", puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a la Compañía Aseguradora

Considerando que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, disposición que debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que no habiendo cumplido dicha Compañía, a la cual el fallo impugnado declaró oponible la indemnización, con esa formalidad legal, su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte recurrida, ni interviniente, que formulara ninguna clase de pedimento en tal sentido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Agripino Canela Jiménez, contra la sentencia de fecha 14 de Noviembre de 1968, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Enrique Mattei.

Abogado: Dr. Armando Perelló Mejía.

Recurrido: Julio Polanco.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consituída por los Jueces Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, comerciante, domiciliado en la casa número 157 de la Avenida George Washington de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 61416, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula N° 27285, serie 56, abogado del recurrido Julio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal N° 50245, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 109 de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de febrero de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de septiembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 1 y siguientes, 69, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de Agosto de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre José Enrique Mattei y Julio Polanco, con responsabilidad para el primero; **Tercero:** Se condena al señor José Enrique Mattei a pagarle al trabajador demandante, Julio Polanco,

las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, y más los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo, sin que estos salarios excedan de tres meses, de conformidad con el artículo 84, ordinal 3º del Código de Trabajo, calculados a base de un salario de RD\$200.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por José Enrique Matey (Restaurant Carimar) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Agosto de 1969, en favor de Julio Polanco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe José Enrique Matey (Restaurant Carimar) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Des-

naturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios reunidos, alega en síntesis el recurrente: que él suministró la prueba de que el trabajador Julio Polanco había sido despedido el 2 de marzo de 1969, de que lo tomó de nuevo el día 11 de ese mes y “le dió de baja otra vez el 1ro. de junio de 1969”, antes de que tuviera tres meses trabajando; que el Tribunal **a-quo** desestimó esa documentación probatoria en base únicamente a una negligencia imputable al Departamento de Trabajo que nada le avisó sobre su primer despido a Julio Polanco; y que, en cambio dicho tribunal le atribuyó eficacia jurídica, de la cual carecía, a una certificación del Instituto de Seguros Sociales; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene “imprecisión contradicción e inoperancia en sus motivos”; que, por ello, estima que en él se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, y que debe ser casado; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado no es cierto que el tribunal **a-quo** desestimara, como alega el recurrente en base sólo a una negligencia del Departamento de Trabajo, el documento por él presentado encaminado a fijar la fecha en que despidió al trabajador demandante, sino que dicho tribunal ponderó no sólo esa prueba, sino todas las demás, llegando a la conclusión, de que no era cierto lo sostenido por el patrono; que en efecto después de ponderar los alegatos de ambas partes, o sea, los del trabajador de que tenía 8 años de servicio cuando se le despidió el 1ro. de junio de 1969, y los del patrono de que lo había despedido cuando aún no tenía tres meses trabajando, el Tribunal **a-quo** dijo lo siguiente: “que el patrono ha depositado unos cuantos documentos, cartas dirigidas al Departamento de Trabajo comunicando que el reclamante había faltado a sus labores; que asimismo ha

depositado una comunicación de fecha 2 de marzo de 1969, al Departamento de Trabajo, dando de baja al reclamante por abandono de trabajo, por haber faltado a sus labores; que asimismo ha depositado otra comunicación al Departamento de Trabajo de fecha 11 de Marzo de 1969 (esto es, 9 días después) informando que tomaba nuevamente como trabajador al reclamante como cocinero con RD\$ 50.00 semanales; que asimismo ha depositado otra comunicación de fecha 1ro. de Junio de 1969 también dirigida al Departamento de Trabajo dando de baja de nuevo al reclamante por faltas que alega cometió, indicando que a esa fecha no tenía 3 meses trabajando; que el intimado ha depositado una certificación N° 2437 de fecha 21 de Noviembre de 1969 expedida por el Departamento de Trabajo, en la cual se hace constar, que ese Departamento, aunque recibió la comunicación del 2 de Marzo de 1969 del señor Matey, no comunicó al trabajador que dicho patrono le había dado salida; que asimismo ha depositado la Certificación N° 73-69 del 24 de Noviembre de 1969, expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual consta que el señor Julio Polanco figuró relacionado como trabajador de Enrique Matey, propietario del restaurante Carimar, como cocinero, con RD\$200.00 mensuales, durante el mes de marzo de 1969 y que se pagaron cotizaciones por ese mes, y habiendo laborado durante 24 días y devenido en ese mes RD\$200.00 de salario; así como una planilla de Facturación del mismo Instituto donde consta que el patrono José Enrique Matey le dió entrada al intimado para pagar cotizaciones de Seguro Social en fecha 1ro. de marzo de 1969; que esos documentos evidencian claramente, que el alegato de despido como ocurrido el día 2 de marzo de 1969, hecho por la recurrente, nunca existió en realidad, sino que lo ocurrido fue que dicho patrono comunicó al Departamento de Trabajo un despido que nunca existió, puesto que el mismo dice que ese despido ocurrió el 2 de marzo, según lo comunica, y que fue el 11 de mar-

zo cuando lo volvió a poner a trabajar, sin embargo, los documentos transcritos evidencian claramente que el reclamante trabajó todo el mes de marzo completo, desde el 1ro. de ese mes y que devengó su salario completo también durante ese mes, lo cual indica claramente que no fue sino una maniobra del patrono al comunicar al Departamento de Trabajo un despido el día 2 de Marzo y comunicar dando entrada nuevamente el día 11 de ese mes; que asimismo de esos documentos se desprende que el trabajador, aparte de que laboró durante todo ese mes completo y que no fue realmente despedido el día 2 de marzo, ni siquiera se enteró de que el patrono había hecho la citada comunicación de despido; que en consecuencia declaró, como se ha dicho, que ello no fue más que una maniobra del patrono, creando un despido el día dos de marzo, para luego realizar un despido verdadero el día 1ro. de junio, alegando que el trabajador no tenía tres meses, para así no incurrir en ninguna responsabilidad. ya que con menos de tres meses. el trabajador no tiene derecho a nada (art. 69 y 72 del Código de Trabajo), ni preaviso, ni cesantía, ni vacaciones; esto es, para tratar de borrar los derechos que había adquirido el trabajador por el tiempo de ocho años trabajados; que en consecuencia, lo único que queda es un despido realizado el 1ro. de junio de 1969, a todas luces injusto, por cuanto el patrono no ha probado causa alguna que justifique ese despido; además de que el cúmulo de maniobras de parte del patrono comunicando faltas para justificar un supuesto despido el día 2 de marzo, evidencia que todas esas comunicaciones y alegadas causas no son más que una maniobra para burlar los derechos del reclamante.”;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse es evidente que el Tribunal a-quo dió motivos suficientes y pertinentes para resolver la litis; que ponderó todos los alegatos y las pruebas que ambas partes presentaron; y que al hacerlo, no incurrió en imprecisión, ni en contra-

dicción, ni en "inoperancia" de motivos como alega el recurrente; y que, finalmente, dicha sentencia contiene una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, contra sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Francisco Barranco.

Abogado: Dr. Roosevelt L. Rogers R.

Recurrido: Alejandro Duarte García.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Barranco, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula Nº 20891, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. Guerrero Pou, cédula N^o 41560, serie 1ra., en representación del Dr. Roosevelt L. Rogers R., cédula N^o 6367, serie 8, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 1970, suscrito por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula N^o 12215, serie 48, abogado del recurrido Alejandro Duarte García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula N^o 109, serie 88, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y siguientes; 16, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido coitra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de abril de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resulto el contra-

to de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Barranco a pagarle al señor Alejandro Duarte García, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regala pascual obligatoria del año 1968, así como al pago de los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena al señor Francisco Barranco a pagarle al señor Alejandro Duarte García, los salarios correspondientes a 4 meses dejados de pagar, todo calculado a base de RD\$60.00 mensuales, así como al pago de RD\$25.00 por concepto de salarios dejados de pagar; **Sexto:** Condena al señor Francisco Barranco al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien alega haberlas avanzado en parte o en su totalidad"; b) que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-quo** dictó en fecha 11 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Barranco contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1969, dictada en favor de Alejandro Duarte García, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Francisco Barranco al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distrac-

ción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso de casación por tardío;

Considerando que el recurrido sostiene en su memorial de defensa que la sentencia impugnada, dictada por la Cámara a-qua el 11 de Noviembre de 1969, fue notificada el 16 de ese mes y año por acto del Alguacil del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Manuel Antonio Adames Cuello; que, en consecuencia cuando se recurrió en casación el 13 de marzo de 1970, ya había transcurrido el plazo de dos meses que establece el Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual entiende que dicho recurso es inadmisibile;

Considerando que si bien el recurrido no ha presentado el acto de notificación de la sentencia impugnada para poder verificar la exactitud de su aseveración de que dicha notificación se le hizo el 16 de Noviembre de 1969, es el caso que el propio recurrente al notificar su recurso de casación, según acto de fecha 13 de abril de 1970 que diligenció el Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal, Buenaventura García Hernández, en ese acto, el propio recurrente admite que la sentencia impugnada le fue notificada el día 16 de diciembre de 1969; y aún calculando a partir de esta última fecha, es claro que cuando el 13 de marzo de 1970 se depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Memorial de Casación, interponiendo de ese modo el recurso, ya habían transcurrido más de los dos meses, a partir de la notificación, plazo

establecido en el Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso; que, por tanto, la inadmisión propuesta debe ser acogida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Barranco, contra la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1969, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Noviembre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Bolívar Rosario Santos.

Abogado: Dr. Rafael Lolet Santamaría.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

„Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 64657 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 6 de la calle Eugenio Perdomo de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1967, dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de Noviembre de 1967, a requerimiento del Dr. Rafael Lolett Santamaría, cédula N° 4455, serie 65, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela del "Centro Jurídico Comercial, S. A.", contra el actual recurrente, por violación a la Ley de Cheques, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero de 1967, una sentencia que dice así: "**Falla: Primero**, se pronuncia el defecto contra el señor Luis Bolívar Rosario Santos, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por el "Centro Jurídico Comercial S. A.", contra el prevenido Luis Bolívar Rosario Santos, como tenedor del cheque N° 42, librado por el prevenido Luis Bolívar Rosario Santos, a favor de Rafael Morales Ortiz, por órgano de su abogado, Dr. F. A. Martínez Hernández, por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero**: Se declara a Luis Bolívar Rosario Santos, culpable de haber violado los artículos 45 letras B y C; 66 letra A de la Ley N° 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas; **Cuarto**: Se condena, además a Luis Bolívar Rosario Santos, a pagarle al Centro Jurídico Comercial S. A., la suma de RD\$35.00 por concepto de restitución del valor del cheque que fue pagado por la parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a título de da-

ños y perjuicios, en favor del "Centro Jurídico Comercial S. A.", y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre oposición del prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 12 de Junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis Bolívar Rosario Santos, contra sentencia en defecto dictada en su contra por este tribunal en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberlo hecho dentro del plazo legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Luis Bolívar Rosario Santos, por no comparecer a la audiencia del día nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero:** Se declara nulo, radicalmente y sin ningún valor ni efecto jurídico, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis Bolívar Rosario Santos, mediante acto de fecha 31 de mayo del año 1967, del Ministerial Ernesto Graciano, por haberlo hecho violando los principios establecidos en el Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por este tribunal en fecha seis (6) del mes de febrero del año 1967; **Quinto:** Se condena al señor Luis Bolívar Rosario Santos, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del señor Fausto A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 10 de Noviembre de 1967, una sentencia incidental ahora impugnada en casación que dice así: "Se declara improcedente la presencia del abogado del prevenido en la presente causa, en razón de no haber comparecido el prevenido para ser juzgado por violación a la ley sobre cheques";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que cuando se iba a conocer en apelación de la causa seguida por violación a la ley de Cheques contra Luis Bolívar Rosario Santos, su abogado, Dr. Rafael Lolett Santamaría compareció a representarlo, sin estar presente dicho prevenido, y la Corte por el fallo incidental ahora impugnado, le rechazó dicha representación; que, con motivo de esa decisión incidental, el citado abogado al declarar el recurso en Secretaría lo limitó en la siguiente forma: "interponer recurso de casación contra sentencia incidental de fecha 10 de noviembre de 1967, que declaró improcedente la presencia del abogado del prevenido en la presente causa en razón de no haber comparecido el prevenido para ser juzgado por violación a la ley sobre cheques y condenó a dicho prevenido, Bolívar Rosario Santos, al pago de las costas del presente incidente";

Considerando que el Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal dice textualmente así: "En los asuntos relativos a delitos que no aparejen penas de prisión, el inculpado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente";

Considerando que según el Artículo 66 de la Ley de Cheques, el delito puesto a cargo del prevenido de librar cheques sin fondos se castigará con las penas en la estafa; y según el Artículo 405 del Código Penal la estafa está castigada con prisión y multa; que, por tanto, al no admitir la Corte a-qua que el prevenido fuera representado por su abogado, hizo una correcta aplicación del Artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Bolívar Rosario Santos, contra la sentencia de fecha 10 de Noviembre de 1967, dictada en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Antonio Bueno Abreu y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Antonio González Hardy.

Interviniente: Héctor Rafael Bernabé.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre del año 1970, años 127 de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Bueno Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle "Colón" Nº 23, de la ciudad de La Vega, con cédula Nº 39776, serie 47; Herminio Morales Rondón, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la casa Nº 57 de la calle "Padre Adolfo" de la expresada ciudad de La Vega, con cédula Nº 140, serie

49, y la "Unión de Seguros", C. por A., sociedad comercial domiciliada en la calle "San Luis", N° 48 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 24 de abril de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, cédula N° 24562, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 4 de mayo de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien a su vez representó al Dr. Ramón Ant. González Hardy, el que actuó en nombre y representación de los recurrentes mencionados más arriba; acta en la que no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, de fecha 15 de julio de 1970, en el que se indican los medios invocados por los recurrentes, que se transcribirán más adelante;

Visto el escrito de fecha 17 de agosto de 1970, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47, abogado del interviniente, Héctor Rafael Bernabé, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico y chófer, domiciliado en la ciudad de Salcedo, en la calle Restauración, con cédula N° 16202, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra d), y 74, de la Ley N° 241, del 1967; 463 escala sexta del Código Penal; 2383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 sobre la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de Salcedo el 22 de septiembre de 1968 entre un automóvil y una motocicleta, resultó con golpes, heridas y fractura del pie derecho, Héctor Rafael Bernabé, conductor del último vehículo; que apoderado regularmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia correccional en fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio, a nombre y representación del prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu, de la persona civilmente responsable señor Herminio Morales Rondón y de la Compañía "Unión de Seguros C. por A." por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 22 de agosto del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Bueno Abreu culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$40.00 pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Héctor Rafael Bernabé en contra del prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu y de su comitente Herminio Morales Rondón y en consecuencia se condena al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, Héctor Rafael Bernabé, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **Cuarto:** Se condena a Miguel Antonio Bueno Abreu y a su comitente Herminio Mo-

rales Rondón, al pago solidario de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización suplementaria, teniendo como punto de partida la pronunciación de la presente sentencia; **Sexto:** La presente sentencia, es común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la compañía de de seguros "Unión de Seguros C. por A.". **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al nombrado Miguel Antonio Bueno Abreu al pago de una multa de veinte pesos (RD\$20.00) y asimismo se condena a Miguel Antonio Bueno Abreu y a su comitente Herminio Morales Rondón al pago solidario de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en favor de la parte civil constituida Héctor Rafael Bernabé, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a Miguel Antonio Bueno Abreu al pago de las costas penales y solidariamente con Herminio Morales Rondón de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.";

Recurso de casación del prevenido:

Considerando que el prevenido invoca el siguiente medio único: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de dicho medio, el prevenido alega "que la Corte a-qua puso en labios de algunos de ellos", refiriéndose a los testigos, "afirmaciones que no hicieron"; que "posiblemente en forma involuntaria, consideró supuestamente hechos de la causa que no

ocurrieron de la manera en que equivocadamente fueron constatados"; que esos hechos analizados inexactamente ejercieron una influencia fundamental en el fallo recurrido; que, por ejemplo, continúa diciendo el prevenido, el testigo Andrés Regalado declaró que cuando llegó al lugar de los hechos el accidente había ya ocurrido; y otro testigo, Emilia Sarmiento, dueña de la casa que recibió el daño en el accidente, afirmó que cuando salió ya estaba en el lugar el señor Regalado y otro joven y lo levantaron (seguramente se refiere al prevenido lesionado en el accidente); que, continúa diciendo el prevenido, la declaración de cualquier otro testigo que afirme haber comprobado hechos anteriores y concomitantes con el accidente es mentirosa, y al basarse la Corte a-qua en estas afirmaciones para rendir el fallo, desnaturaliza los hechos de la causa; pero

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por el prevenido, que en el momento del accidente e inmediatamente después, sólo estaba presente el testigo Andrés Regalado y que él no ha relatado los hechos de la causa en la forma en que lo ha hecho la Corte a-qua, por lo que ésta los ha desnaturalizado; por el exámen de la sentencia impugnada y de las actas de las audiencias celebradas en los dos grados de jurisdicción, se comprueba, que el propio prevenido, por medio de uno de sus abogados, el Dr. Ramón Antonio Solís, declaró, en la iudiciencia celebrada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 9 de abril de 1969, que los testigos Rubén Espailat, Francisco Pérez (Paco), Andrés Pérez, José Antonio Taveras (Taverita) y Marcos A. Gil, ocupaban el automóvil manejado por el prevenido, en calidad de pasajeros y que presenciaron el accidente y pidió que esos testigos y otros que, según sus declaraciones, presenciaron el accidente, fueron oídos y afirmaron tener conocimiento de los hechos, de visu, con lo que, la Corte a-qua pudo formar

su convicción con esos testimonios y no con el de Andrés Regalado, sin desnaturalizar los hechos de la causa; por lo que, el medio único que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al plenario, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa, lo siguiente: "a) que, en la noche del 23 de septiembre de 1968, el prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu transitaba de norte a sur por la calle Colón de la ciudad de Salcedo, conduciendo el automóvil placa pública N° 46706 propiedad del señor Herminio Morales Rondón; b) que, Héctor Rafael Bernabé transitaba en dirección este-oeste por la calle 27 de Febrero, de la misma ciudad, conduciendo la motocicleta placa N° 22022, de su propiedad; c) que, al llegar ambos vehículos a la intersección de esas calles chocaron y Héctor Rafael Bernabé resultó con "fractura del tercio inferior de la pierna derecha, a nivel de la región maleolar, con destrucción de tejido muscular tendinoso y vascular, del pie derecho". "A consecuencia de esas lesiones, hizo necrosis de todos los tejidos del pie derecho, obligando como tratamiento definitivo, la amputación de dicho pie por lo cual deja lesión permanente." d) que, antes de llegar a la esquina el motorista Héctor Rafael Bernabé dió cambios de luz cosa que no hizo el carro; e) que, la motocicleta ocupó la esquina primero que el carro; f) que, en el momento del impacto la motocicleta había rebasado el punto medio de la calle Colón; g) que, ambos vehículos quedaron dentro de la cuneta derecha de la calle Colón, el carro encima de la motoneta, a unos 16 pasos del lugar del impacto; h) que, para pasar de la calle 27 de Febrero a la Colón hay que cruzar un "badén plano"; i) que, ninguna de las calles es de preferencia; j) que, Héctor Bernabé no tenía licencia para conducir motocicletas en el momento del accidente y que, Miguel An-

tonio Bueno Abreu, por el contrario sí tenía su correspondiente licencia; que, el prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu, tanto en el Juzgado a-qua como ante esta Corte, mantiene, entre otras cosas, que el motorista se le estrelló en la parte delantera de su vehículo y lo arrastró hasta la cuneta derecha de la calle Colón y que la motocicleta viajaba a velocidad de satélite". Héctor Rafael Bernabé por su parte afirma todo lo contrario y que además avisó su presencia por medio de cambios de luz y que fue alcanzado por el carro cuando casi rebasaba la calle Colón; que, en cuanto a la velocidad de Héctor Rafael Bernabé, el testigo Nicanor Estrella afirma que viajaba junto a Bernabé pero que se desmontó de la moto en una casa que dista unos 15 (quince) metros del lugar del accidente, lo que indica que en tan poco espacio una motocicleta no puede desarrollar una gran velocidad. Que además tanto Arismendi Estrella como Andrés Regalado afirman que Bernabé conducía a velocidad moderada; que, en un descenso al lugar del hecho realizado por el Juzgado a-quo, se comprobó que el carro quedó encima de la moto a una distancia de 16 pasos del lugar del impacto y que éste se produjo en la parte derecha de la calle Colón, vista norte-sur, "de donde hay que convenir con Héctor Bernabé que ya este había rebasado el centro de la esquina cuando fué alcanzado por el carro; que, cuando el impacto se produjo ambos vehículos cayeron en una cuneta y que no obstante esa situación el carro viajó 16 pasos con la moto debajo "del tren delantero", es decir friccionando contra el suelo, de donde hay que convenir que la velocidad del carro era excesiva; que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 74 inciso (a) de la ley 241 cuando un vehículo entra a una intersección de las esquinas el otro que venga debe ceder el paso; que, de acuerdo a lo anterior, se desprende que el accidente tuvo su causa generadora en las faltas cometidas por el prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu de no avisar su presencia por medio de cambios de luz o toques de bocina

al rebasar una esquina, además de viajar a velocidad excesiva dentro de una ciudad y violaciones de reglamentos;"

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que causaron lesión permanente, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, letra a) y sancionado por dicho texto con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$ 20.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que el delito cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituída; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 a dicha parte civil, hizo una adecuada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que interesa al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Recurso de casación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que en el desarrollo del medio citado, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, si bien es soberana para fijar el monto de la indemnización, no es menos cierto que ese poder no puede ejercerlo sino a condición de que justifique una falta, los daños que recibió la víctima y una relación de causalidad entre aquella y éstos; que la Corte a-qua no ha dicho en qué consisten los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por

la parte civil constituída y que, además, la Corte no dice en ninguna parte de su sentencia como establece una relación de causalidad entre la falta y el daño sufrido por la víctima; que de todo lo dicho queda establecido que la sentencia impugnada carece de motivos, por lo que debe ser casada en todas sus partes; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que para apreciar la gravedad del daño sufrido y fijar el monto de la indemnización, la Corte a-qua, después de establecer la falta cometida por el prevenido Miguel Antonio Bueno Abreu, comprobó también que el accidente produjo a Bernabé "fractura del tercio inferior de la pierna derecha a nivel de la región maleolar, con destrucción del tejido muscular tendinoso y vascular del pie derecho; que a consecuencia de esas lesiones, hizo necrosis de todos los tejidos del pie derecho, obligando como tratamiento definitivo, la amputación de dicho pie por lo cual deja lesión permanente"; por lo que, es obvio que la relación entre el hecho y el daño sufrido quedó claramente establecido por dicha Corte y en ella se dieron los motivos pertinentes y suficientes para fijar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que los daños morales y materiales ascendían a la suma de RD\$3,000.00; por lo que el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Rafael Bernabé; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Bueno Abreu, Herminio Morales Rondón y la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 24 de abril de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. R.

Bienvenido Amaro quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico -- (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Mora Salón.

Interviniente: Luis Emilio Arcalá Vidal.

Abogados: Dr. Rogelio Sánchez Tejeda y Manuel Guzmán Vázquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Ocvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mora Salón, de nacionalidad española, de 29 años, comerciante, cédula Nº 52911, serie 31, residente en la Granja Mora C. por A., de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1970 en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como recular y válido, en cuanto a la forma, el recur-

so de apelación interpuesto por Luis Emilio Arcalá Vidal, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 8 de febrero de 1966, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó en defecto el inculpado Luis Andrés Castillo, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Luis Emilio Arcalá Vidal; y rechazó, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por el recurrente Luis Emilio Arcalá Vidal, contra Gregorio Mora Salón, persona civilmente responsable puesta en causa. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 17 de febrero de 1970, contra el inculpado Luis Andrés Castillo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones principales formuladas en audiencia por Gregorio Mora Salón, persona civilmente responsable puesta en causa, por conducto de su abogado constituido Licenciado Laureano Canto Rodríguez. **CUARTO:** Revoca en cuanto el aspecto civil se refiere la sentencia objeto del presente recurso de apelación y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Emilio Arcalá Vidal, por mediación de sus abogados constituidos Doctores Manuel A. Guzmán Vásquez y Rogelio Sánchez Tejeda, contra Gregorio Mora Salón, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa. **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Gregorio Mora Salón, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de cuatro mil pesos o (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, en favor de Luis Emilio Arcalá Vidal, cons-

tituido en parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en el Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1965 y que ocasionara el inculpado Luis Andrés Castillo. **SEXTO:** Condena al referido Gregorio Mora Salón, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel A. Guzmán Vásquez y Rogelio Sánchez Tejada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rogelio Sánchez Tejada y Manuel Guzmán Vásquez, cédulas Nos. 8156 y 20243, series 1ra. y 54, respectivamente, abogados de Luis Emilio Arcalá Vidal, parte interviniente en esta instancia;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Rogelio Sánchez Tejada y Manuel Guzmán Vásquez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de abril de 1970, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, abogados del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Emilio Arcalá Vidal; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mora Salón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rogelio Sánchez Tejeda y Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio Hidalgo c.s. Ing. Pedro A. Pagán Pina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Máximo Gómez Nº 48, de la ciudad de San Cristóbal, cédula Nº 18964, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Antonio Ballester Hernández, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Virgilio

Hidalgo, y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 del mes de junio del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Pedro A. Pagán Pina en fecha 26 de marzo de 1969, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal, en fecha 30 de enero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "1ro. se pronuncia el defecto contra el nombrado Ing. Pedro A. Pagán Pina, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; 2do. Se declara al Ing. Pedro A. Pagán Pina, culpable del delito de trabajo hecho y no pagado, en perjuicio de Virgilio Hidalgo, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 3143, y en consecuencia, se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; 3ro. Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio Hidalgo, contra el señor Ing. Pedro A. Pagán Pina, por haber sido hecho conforme a la ley; 4to. Se condena al señor Ing. Pedro A. Pagán Pina, a pagarle al señor Virgilio Hidalgo, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a título de indemnización como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicho señor Virgilio Hidalgo; 5to. Se condena al señor Ing. Pedro A. Pagán Pina al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se declara al nombrado Ing. Pedro A. Pagán Pina, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 3143, en perjuicio de Virgilio Hidalgo, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se

rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Virgilio Hidalgo, contra el Ing. Pedro A. Pagán Pina, por improcedente y mal fundada"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de reenvío propuesto por el Procurador General de esta Corte, por improcedente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de febrero de 1970, a requerimiento del recurrente Virgilio Hidalgo, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virgilio Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros Pepín, S. A., c.s. José A. Mejía Duvergé.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Avelino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Avelino, a nombre y representación del prevenido José Antonio Mejía Duvergé, y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero del mes de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara a José Altagracia Mejía Duvergé, de generales que constan, culpable de violación al artículo 1ro. de la ley 5771 (golpes involuntarios con la conducción de un vehículo de motor, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio del nombrado Francisco Tejada, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas, penales acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Francisco Tejada, contra el prevenido José Altagracia Mejía Duvergé, en su calidad de persona civilmente responsable y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ésta con ocasión del accidente; **Tercero:** Condena además a José Altagracia Mejía Duvergé, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y Tomás Mejía Portes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del mencionado vehículo; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículo de motor posee el prevenido por un período de dos (2) meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta por esta sentencia"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagracia Mejía Duvergé, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Avelino, cédula N° 66650, serie 1ra., en representación de la recurrente, la Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido cópiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 16 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Vargas Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de la 2da. Cía. del Ejército Nacional, domiciliado y residente temporalmente en la Fortaleza Ozama, E. N., cédula Nº 12112, serie 46, contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 16 de abril de 1970; en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpues-

to por el Raso Ramón Antonio Vargas Gómez, 2da. Cía. E. N., contra la sentencia de fecha 18-2-70, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Ramón Antonio Vargas Gómez, 2da. Cía. E. N., culpable del crimen y del delito de robo y venta de arma y prenda de vestir, con lo que violó los arts. 379 y 401 del Código Penal, 213 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia bajo el principio de no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de 5 años de reclusión con la separación deshonorosa de las filas del Ejército Nacional; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena que los artículos cuerpo del delito sean entregados a sus legítimos dueños rasos Manuel de Jesús Ferreyra Rodríguez y Carlos Antonio Deño de la Rosa, E. N.; **Tercero:** Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la ciudad de La Romana, R. D., para que se cumpla la condena impuesta; y **SEGUNDO:** Que debe modiifcar y modifica la sentencia apelada y al declarar al Raso Ramón Antonio Vargas Gómez, E. N., culpable de los hechos precedentemente indicados, se le condena a sufrir 1 año de prisión correccional, atendiendo al no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, con la separación de las filas del Ejército Nacional deshonorosamente";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 16 de abril de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 1970, a requerimiento del recurrente Ramón Antonio Vargas Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Ramón Antonio Vargas Gómez, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Ramón Antonio Vargas Gómez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, en fecha 16 de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifi. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Durán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección Sabaneta de La Vega, cédula No. 25123 serie 47, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 49, 69 y 76 de la Ley N° 241 de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos ocurrida en el kilómetro 6 de la carretera Duarte, en el Municipio de La Vega, el día 1ro. de Abril de 1969, en el cual resultaron tres heridos, fueron sometidos a la acción de la justicia respectiva los conductores Silvestre Reynoso y Manuel Antonio Durán Veras; b) Que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 11 de agosto de 1969, una sentencia por la cual condenó a ambos prevenidos a un mes de prisión correccional; c) Que sobre apelación de ambos prevenidos, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 17 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación intentado por Silvestre Reynoso y Reynoso y Manuel Antonio Durán, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 11 del mes de Agosto de 1969 por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifca la Sentencia recurrida en cuanto se refiere a Manuel Antonio Durán, se declara culpable a Manuel Antonio Durán de violar la Ley 241 en perjuicio de Juan M. Medrano, Silvestre Reynoso y José Ramón Medrano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales;—

CUARTO: Se revoca la sentencia en lo concerniente a Silvestre Reynoso y Reynoso y en consecuencia se le descarga por no haber violado las disposiciones de la Ley 241;—
QUINTO: Se declaran las costas de oficio;—”

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) Que el día 1ro. de Abril de 1969, ocurrió una colisión entre el automóvil Placa Pública N° 45542 que manejaba Silvestre Reynoso y Reynoso y el tractor Placa N° 92494 que manejaba Manuel Antonio Durán; b) Que el hecho se produjo en el Klm. 6 de la carretera Duarte al tratar de penetrar el tractor en una finca; c) Que en él recibieron heridas y golpes que curaron en menos de diez días, Juan M. Medrano, Silvestre Reynoso y José R. Medrano; d) Que la colisión se debió a falta exclusiva del prevenido Manuel Antonio Durán, quien a pesar de haber visto al carro que venía detrás, creyó que le daba tiempo a entrar y no tomó las medidas precisas para evitar que se produjera el accidente, como pararse a la derecha y esperar que la vía estuviera franca para cruzar, teniendo en consideración que un tractor es un vehículo lento en la marcha;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren enfermedad o imposibilidad para el trabajo por menos de diez días como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Durán a veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Durán, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hipólito Cueto Santos, Arcadio Sánchez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Luis E. Senior y Euclides Marmolejos V.

Interviniente: Ramón y José García Durán.

Abogado: Dr. Ramón Hidalgo Aquino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Cueto Santos, dominicano, casado, chófer, cédula 9805, serie 40, domiciliado en la casa Nº 5 de la calle Camino Real, de la ciudad de Puerto Plata, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa Nº de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Do-

mingo de Guzmán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 24 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. J. Prince Morcelo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Luis E. Senior y Euclides Marmolejos V., abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Hidalgo Aquino, cédula 41803, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón y José García Durán, personas constituídas en parte civil, intervinientes en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el día 13 de marzo de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Euclides Marmolejos V., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de agosto de 1970, y en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

Vistos los escritos de los intervinientes firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 9

de la carretera Duarte, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 28 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y en representación del prevenido Hipólito Cueto Santos, de la persona civilmente responsable, Sr. Arcadio Sánchez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara el nombrado Hipólito Cueto Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Víctor García Rosario, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Dos Cientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Ramón García Durán y José García Durán, en sus calidades de hijos del que en vida respondía al nombre de Víctor García Rosario, contra Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por ser buena en la forma y justa en el fondo y reosar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a los señores Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a pagar a los Sres. Ramón García Durán y José García Durán, en sus calidades de hijos del finado Víctor García Rosario, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD

\$70,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de referencia que le produjo la muerte a Víctor García Rosario; **Cuarto:** Se condena a Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, en sus calidades antes dicha, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Hipólito Cueto Santos, que produjo el accidente; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la licencia N° 64666, en la ategoría de chófer de vehículos pesados de motor, que ampara al Sr. Hipólito Cueto Santos, por el término de un (1) año a partir de la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada.”;— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Hipólito Cueto Santos, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD\$250.00 (dos cientos cincuenta pesos); **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la aludida sentencia, en el sentido de rebajar a la suma de RD \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) el monto de la indemnización acordada; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan el **único medio** siguiente: Desnaturalización de los hechos del proceso;

Considerando que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, pues el chófer Cueto corría a moderada velocidad y no pudo evitar el accidente en razón de que fue la víctima, quien cometió la exclusiva falta, generadora del mismo, al lanzarse intempestivamente a cruzar la autopista en el preciso momento en que Cueto conducía su vehículo por ese lugar; que el prevenido no podía prever que una persona adulta iba a salir de atrás de un camión a cruzar la autopista sin cerciorarse previamente si en ese momento corría por ese sitio un vehículo; que como el prevenido no es culpable del hecho que se le imputa, es evidente que Arcadio Sánchez, no debe responder civilmente de los daños ocasionados, como tampoco pueden serle oponibles tales condenaciones a la Compañía aseguradora; que esa versión de los hechos está robustecida por la declaración idónea del oficial Pedro Toribio, Primer Teniente de la Policía Nacional; que los hechos presentados por la parte civil, mediante testigos parcializados, no se ajustan a la verdad; que la Corte **a-qua** al condenar a los recurrentes sobre la base de que había culpabilidad a cargo del prevenido Cueto, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio antes denunciado;

Considerando que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Cueto culpable del hecho que se le imputa, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en la audiencia, de acuerdo con la declaración del testigo Ramón Antonio Polanco, oído en la audiencia de esta Corte, y con lo declarado por ante el Juez de primer grado por la testigo Emilia González de Estrella, cuya declaración fue leída por el Secretario de la Corte, se ha establecido la responsabilidad del nombrado Hipólito Santos como autor del homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio del nombrado Víctor Parcía Rosario, accidente que se debió a la imprudencia del

prevenido de transitar a exceso de velocidad y de no haber tomado todas las medidas de lugar, incluso la detención del vehículo, para evitar el mismo”;

Considerando que como se advierte, la Corte **a-qua** no describe cómo ocurrieron los hechos que se afirma constituyen una imprudencia a cargo del prevenido; que, en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia está impedida de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón y José Parcia Durán; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Santana, c. s. Super Mercado García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Be-ras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Al-mánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restau-ración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, dominicano, mayor de edad, casado, tabla-jero, domiciliado y residente en la casa Nº 16257, serie 1ra., con-tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San-to Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha 5 de febrero de 1969, por el señor Ramón Santana Pérez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha 18 de noviembre de 1968, que contiene el

siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Super-Mercado García y la parte civil constituída Ramón Santana Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara regulares y válidos en la forma, sos recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída, Ramón Santana Pérez y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 1968, por haberlos hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice as: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio García en representación del Supermercado García, no culpable del delito de robo en perjuicio de Ramón Santana Pérez, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Santana Pérez, por intermedio del abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez en contra del Supermercado García, en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada y falta de pruebas; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Santana Pérez, al pago de las costas civiles"; **Cuarto:** Condena al apelante Ramón Santana Pérez, al pago de las costas de esta alzada"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara ei defecto contra el prevenido Julio García (Super-Mercado García) por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la antes expresada sentencia en to-

das sus partes; y **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de noviembre de 1969, a requerimiento del Lic. José Miguel Pereira Goico, cédula N° 3958, serie 31, en representación del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de octubre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo Victoria Paulino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Victoria Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula N: 40193, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 29 de abril de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 74 de la Ley N° 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos, ocurrida en la ciudad de Santiago, el día 5 de marzo de 1969, fue apoderada regularmente del caso la justicia, y el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 8 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal y del prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, interpuestos por el Dr. Rafael Naser, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, y el inculpado Wilfredo José Victoria Paulino, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia N° 276 de fecha 8 de abril de año 1969, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Wilfredo de Jesús Victoria Paulino, de generales que constan, Culpable de Violación al Art. 74 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Mo-

tor, y en consecuencia lo condena al pago de una Multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Segundo:** Que debe declarar y Declara al nombrado José del Carmen Francisco Peña, de generales anotadas, No Culpables, del delito de Violación al Art. 74 de la Ley 241, y en consecuencia se Descarga por no haber cometido falta alguna; **Tercero:** Que debe condenar como en efecto condena al primero de los prevenidos al pago de las costas Penales y en cuanto al segundo las declara de Oficio”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dió por establecido: “a) que en fecha 5 de marzo del año 1969, siendo las 11.45 minutos de la mañana, mientras el carro placa privada No. 26237, marca Toyota, color azul, modelo 1969, Motor No. 2-W-217519, asegurado en la Cía “Unión de Seguros” C. por A., bajo póliza No. 10034, con fecha de vencimiento el día 19-2-70, propiedad de Robert See, transitaba en dirección de Oeste a Este, por la Avenida Rincón Largo conducido por Wilfredo José Victoria Paulino, al llegar a la esquina formada con la calle Félix María Ruiz del Ensanche la Trinitaria de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó violentamente al Camión de Volteo, placa N° 80735, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1964, motor No. F212PD., que no está asegurado, propiedad de María Herminia Guzmán, conducido por José del Carmen Francisco Peña, que transitaba de Norte a Sur, por la calle Félix María Ruiz.—” b) Que el choque se debió a falta exclusiva del prevenido Victoria, quien creyendo que la Avenida Rincón Largo por donde transitaba con el automóvil antes dicho, era de tránsito preferente, iba a una velocidad excesiva de tal modo que tuvo que frenar violentamente al encontrarse con el otro vehículo, el que ya había penetrado en la intersección formada por la Avenida Rincón Largo y la calle Félix María Ruiz, dejando una

huella en el pavimento de 7 metros de largo más o menos, como prueba del exceso de velocidad;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la violación del artículo 61 de la Ley N^o 241, que exige a los conductores de vehículos regular la velocidad, teniendo en cuenta el ancho, el uso y las condiciones de la vía, siendo la velocidad máxima en la zona urbana de 35 kms. por hora, y sancionado ese hecho por el artículo 64 de la misma ley, con la pena de cinco a veinte y cinco pesos de multa o prisión de cinco días a 6 meses, o ambas penas a la vez; que, en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a cinco pesos de multa, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Victoria Paulino, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 2 de abril de 1970, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de enero de 1969.

Materia: Comercial.

Recurrente: Pan American World Airways Inc.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurridos: Luis Ernesto y Luis Adolfo Betances.

Abogados: Dres. Homero Hernández Almánzar y Salvador Espinal M.

Díos, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., Compañía de transporte aéreo con su domicilio en la ciudad de Nueva York, y sucursal en esta capital en la calle del Conde Nº 79, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 9 de enero de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Chalas V., en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra. y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, y el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., por sí y por el Dr. Homero Hernández Aimánzar, cédula 7463, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Luis Ernesto Betances, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza N° 126 de esta capital, cédula 13696, serie 1ra., y Luis Adolfo Betances Marranzini, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, del mismo domicilio anterior, cédula 120596, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de esta Corte el 31 de enero de 1970, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de esta Corte el 4 de mayo de 1970;

Vistos los escritos ampliativos, el de la recurrente depositado el 28 de agosto de 1970, y el de los recurridos el 28 de agosto de 1970, suscritos por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1º y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda de los actuales recurri-

dos contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de junio de 1968 una sentencia, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se inserta en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la Compañía ahora recurrente, y apelación incidental de los actuales recurridos, intervino el 9 de enero de 1969 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airways, Inc., en fecha 17 de julio de 1968, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 1968, y cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por Luis Ernesto Betances y Luis Adolfo Betances, partes demandantes, y en consecuencia, Condena a la razón social Pan American World Airways, Inc., parte demandada a pagarle a dichos demandantes; a) la suma de Un Ciento Setenta Pesos Oro (RD\$170.00), moneda de curso legal, más Treintisiete Pesos Oro con Setenta y Cinco Centavos (RD\$37.75), moneda de curso legal, por los conceptos expuestos por dichos demandantes en sus conclusiones; b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los dichos demandantes con la inejecución de los contratos de transporte precedentemente examinados; c) los intereses legales de dichas sumas calculados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a la razón social Pan American World Airways Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Doctor Homero Hernández Almánzar y Licenciado Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad"; por haber sido hecho conforme las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por las partes intimadas Luis Ernesto Betances y Luis Adolfo Betances contra la sentencia antes señalada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la Pan American World Airways, Inc., y en consecuencia Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; y, **Cuarto:** Condena a la compañía intimante Pan American World Airways, Inc., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Homero Hernández Almánzar, abogados de los intimados por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 1134 y 1165 del Código Civil, así como de los Artículos 1998 y 1375 del mismo Código, en lo que respecta a la demanda interpuesta por el señor Luis Ernesto Betances. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil o de los Artículos 432 y 407 al 413 del título XII del Código de Procedimiento Civil y violación también de los Artículos 1147, 1150, 1151, 1382 y 1383 del Código Civil, en lo que respecta a la alegada inexecución del contrato por no haber transportado a Luis Adolfo Betances de Nueva York a Santo Domingo el día 23 de diciembre de 1965. **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 1147, 1382 y 1383 del Código Civil en lo que respecta a la alegada violación del contrato por no transportar a Luis Adolfo Betances de Santo Domingo a Nueva York el día 6 de enero de 1966. **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos, que equivale a falta

de motivos. **Quinto Medio:** Violación del Artículo 141 del Código Civil, por no haberse dado motivos para rechazar el medio de defensa en que se sostenía que la carta suscrita por una persona que se dice llamarse "Checo Pimentel" es inoperante como prueba del hecho que se le imputa a la compañía de haber exigido a Luis Adolfo Betances pagar en efectivo, en el aeropuerto de Nueva York a Santo Domingo el 23 de diciembre de 1965; y que tampoco constituye prueba de que Luis Adolfo Betances tuvo que hacer una recolecta entre personas amigas para adquirir el dinero necesario para la compra de dicho boleto. **Sexto Medio:** Violación de los Artículos 1150 y 1151 del Código Civil y falta de base legal al rechazarse las conclusiones subsidiarias de la compañía intimante;

Considerando, que, en el conjunto de los medios de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, 1) que de los dos recurridos, Luis Ernesto Betances era mandatario de Luis Adolfo Betances; que si se accionaba a la recurrente, era el último y no el primero el único con calidad para ejercitar esa acción; 2) que para establecer la negativa de la Compañía en New York de transportar a Luis Adolfo Betances a Santo Domingo, la sentencia impugnada se basa en hechos no probados, tales como la afirmación de Luis Adolfo Betances de que tuvo que hacer una colecta de fondos entre amigos para adquirir un nuevo pasaje, y en una carta de un amigo llamado Checo Pimentel en la que se hacía referencia a "un percance en el aeropuerto"; 3) que en la sentencia no se menciona ninguna prueba de que la Compañía se negara a transportar a Luis Adolfo Betances de Santo Domingo a New York; 4) que existe una contradicción equivalente a falta de motivos, en un Considerando de la sentencia en que se reconoce que la Compañía transportó a Luis Adolfo Betances de New York a Santo Domingo el 23 de diciembre de 1965, y otro en que se dice que la Compañía se negó en New York a efectuar ese trans-

porte; 5) que en la sentencia no se da ningún motivo acerca del medio de defensa de la Compañía para que se declarara inoperante la carta del llamado Checo Pimentel a que ya se ha hecho referencia; y 6) que la sentencia carece de base legal al rechazarse sin explicaciones el pedimento de la Compañía, de carácter subsidiario, en el sentido de que se redujera la condenación al valor de los pasajes que Luis Adolfo Betances no utilizó, ya que dicho recurrido no sufrió daños morales; Pero,

Considerando, 1) que, en cuanto al alegato hecho en el primer medio, nada podía impedir que tanto el padre que compró el pasaje y ordenó situarlo en provecho de su hijo en New York, como el hijo que debió recibirlo, accionaran en reclamación de una indemnización a la compañía, sujetos desde luego a demostrar la existencia de los daños invocados, aunque fuesen sólo de carácter moral; que, además, nada se oponía a que el padre, se asociara también a la demanda, por sostener que también había recibido daños morales; y, al proceder de esa manera, actuó con calidad; que, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; 2) que, según criterio de esta Suprema Corte, la Corte a-qua procedió dentro de sus poderes legales al deducir de la compra de un nuevo pasaje en New York por Luis Adolfo Betances para venir al país el 23 de diciembre de 1965, unido ello a la carta de Checo Pimentel, que la Compañía se había negado a transportarlo sobre la base del pasaje que para él había pagado su padre Luis Ernesto Betances en Santo Domingo 3) que, como la condenación pronunciada por la sentencia impugnada se basa en los daños y perjuicios que Luis Adolfo Betances alegó haber sufrido en New York no constituye ningún vicio de la sentencia que no dieran motivos respecto de la prueba de lo ocurrido en el viaje de Luis Adolfo Betances de Santo Domingo a New York; 4) que la contradicción a que se refiere la recurrente en el

4º medio no es sino aparente, pues lo que obviamente dice la sentencia impugnada en el punto señalado por la recurrente es que la Compañía se negó a transportar a Luis Adolfo Betances de New York a Santo Dgo. al amparo del pasaje que su padre le había sacado en Santo Domingo, y que si al fin lo transportó fue al amparo de otro pasaje, sacado por el mismo, y con una nueva inversión de dinero, en nada de lo cual hay contradicción; 5) que la carta del llamado Checo Pimentel no fue el elemento de juicio principal en que se fundó la Corte a-qua para condenar a la Compañía, sino un elemento corroborativo de la actitud de la Compañía en New York, deducida correctamente por la Corte a-qua del hecho, no controvertido, de que Luis Adolfo Betances vino al amparo de un nuevo pasaje; que en casos como el ocurrente, cuando los jueces del fondo, se ven obligados, para impartir una buena justicia, a apoyarse en un hecho conocido como lo fue la obtención de un nuevo pasaje para Luis Adolfo Betances venir de New York el 23 de diciembre de 1965, para deducir otras circunstancias que se aleguen, nada se opondrá a que reconozcan fuerza corroborativa a cualquier otro hecho, siempre que no se pruebe ser obra directa o indirecta del propio reclamante; que en tales condiciones, carece de relevancia que en la sentencia impugnada no se dieran motivos especiales sobre esa carta; y 6) que, contrariamente a lo que alega la Compañía recurrente en su medio 6º, la mayor parte de los motivos dados en la sentencia impugnada se dirigen — como resulta de su examen — a describir la situación en que se vió el recurrido en New York el 23 de diciembre de 1965, y a reconocer los daños morales que esa situación significaba para él, con lo cual evidentemente indicaba que la reparación que se le concediera debía comprender esos daños morales y no sólo la devolución de lo invertido en pasajes no utilizados, devolución que no habría representado una verdadera reparación; 1-6, que, por todo lo expuesto, los medios de casación propuestos por la

recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 9 de enero de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de los recurridos, Dr. Homero Hernández Almánzar y Lic. Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico -- (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de octubre de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juana, Joaquina y Modesta Caraballo Santana.
Abogados: Dres. Pedro Ma. Solimán Bello y Sinforoso Pepén Solimán.

Recurrido: Carmen Ma. Santana Vda. Caraballo (Defecto).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana, Joaquina y Modesta Caraballo Santana, dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciliadas las dos primeras en Higüey, y la última en Puerto Rico, cédulas de identificación Nos. 7290, serie 28; 272, serie 28, y 7121, serie 28, respectivamente, contra sentencia del Tribunal de Tierras del 20 de octubre del 1967, dictada en re-

lación con el solar N° 16 de la Manzana N° 1078 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional y Parcela N° 127-B-Ref-A-2-3 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 17 de diciembre del 1967 por los Dres. Pedro María Solimán Bello, cédula N° 2612, serie 28, y Sinforoso Pepén Solimán, cédula N° 15488, serie 47, abogados de las recurrentes;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 1970, por la cual se declara el defecto de la recurrida Carmen M. Santana Vda. Caraballo;

Visto el auto dictado en fecha 27 de octubre del corriente año 1970, por el Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil, 31 y 51 del Notariado N° 301 del 18 de junio del 1964, 1, 7, 9, y 72 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso en determinación de los herederos de Avelino Caraballo Santana, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha 21 de febrero del 1967 una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el

de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Modesta Caraballo Santana intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1º— Se admite en la forma y se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Marzo del 1967, por los Doctores Pedro María Solimán Bello y Sinforoso Pepén, a nombre de la señora Modesta Caraballo Santana, contra la Decisión N° 1 de fecha 21 de febrero del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar N° 16 de la Manzana Nc 1078 del D. C. N° 1 del C. N., y Parcela N° 127-B-1-Ref-A-2 del D. C. N° 6 del Distrito Nacional; 2º— Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Avelino Caraballo Santana, fallecido el día 29 de Septiembre de 1964, son: su padre Dominio Caraballo, y sus hermanos: 1) Domingo, 2) Carmela, 3) Eusebia, 4) Casimiro, 5) Juana, 6) Joaquina, 7) Anastacia, 8) Mateo, y 9) Modesta, todos Caraballo Santana; en la proporción de una cuarta parte para el primero y tres cuartas partes para los nueve últimos; **Segundo:** Transfiere en favor de la señora Carmen María Santana hoy Vda. Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 618, serie 28, domiciliada y residente en la calle "Francisco Villaespesa", N° 51-A, de esta ciudad, todos los derechos que les corresponden a los señores Domingo Caraballo y Domingo, Carmela, Eusebia, Casimiro, Juana, Joaquina, Anastacia, Mateo y Modesta Caraballo Santana, en sus calidades de padre, el primero, y hermanos los últimos nueve, del finado Domingo Caraballo, en los siguientes inmuebles: a) en el Solar N° 16 de la Manzana N° 1078 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 306 metros cuadrados; y, b) en la Parcela N° 127-B-1-Reformada-A-2-3 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional, sobre la porción de Mil metros

que está registrada en el Certificado de Título N° 62-784 que ampara dicha parcela a nombre de Avelino Caraballo; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) la cancelación del Certificado de Título que ampara el Solar N° 16 de la manzana N° 1078 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional y la expedición de uno nuevo en favor de la señora Carmen María Santana Vda. Caraballo, de generales anotadas; debiendo hacerse constar en el Certificado de Título que se expida para este Solar, la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$480.00, consentida en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, según acto del 30 de enero del 1958, inscrita en el Certificado de Título N° 49222 que se cancela; y b) la cancelación de la constancia de venta anotada en el Certificado de Título N° 62-784, en favor del fallecido Avelino Caraballo, y la expedición de una nueva constancia en favor de la repetida Carmen María Santana Vda. Caraballo, de generales anotadas. Se requiere l Registrador de Títulos del Distrito Nacional abstenerse de expedir Duplicado de Título a la interesada hasta tanto se le presenten los recibos comprobatorios de que dicha señora ha pagado en su totalidad el impuesto Sucesoral en relación con los bienes relictos por su finado esposo Avelino Caraballo”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de la defensa y del papel activo del Tribunal de Tierras. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1317 y 1318 del Código Civil, combinados con los artículos 31 y 51 de la Ley del Notariado N° 301 de fecha 18 de junio del año 1964. **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 1319 del Código Civil. Violación, por desconocimiento, del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que las recurrentes alegan en los dos primeros medios de su memorial, en síntesis, sue ellas presentaron conclusiones formales tendientes a que se decla-

rara nulo el acto del Notario Dr. Bienvenido Montero de los Santos, N^o 22, del 20 de noviembre del 1965; que a efecto alegaron que las recurrentes no dieron su consentimiento alegaron que las recurrentes no dieron su consentimiento comparecieron por ante dicho Notario a firmarlo; que, además, alegan, que Joaquín Caraballo Santana no sabe leer ni escribir, y, por tanto, no sabe firmar; que Modesta Caraballo Santana, en la fecha del acto estaba en Puerto Rico, donde ella reside hace tiempo; que sin embargo, el Tribunal **a-quo** rechazó su pedimento por estimar que dicho acto no había sido impugnado por el procedimiento en inscripción en falsedad, sin tomar en consideración que los Jueces del Tribunal de Tierras tienen competencia para realizar dicho procedimiento, aún de oficio, en virtud del Artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que ellas pidieron al Tribunal Superior de Tierras que se fijara una audiencia para que fueran oídas las partes y el Notario instrumentante y su pedimento no fue acogido;

Considerando, que conforme el párrafo II del artículo 7, mencionado: "En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidirlas, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta Ley y en sus reglamentos";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en relación con los pedimentos presentados por las actuales recurrentes tendientes a establecer la nulidad del documento antes mencionado, lo siguiente: "Que impugnar cualquiera de esas aseveraciones, es tratar de probar que el Notario que instrumentó el acta citada alteró la verdad, y esa impugnación no puede hacerse según ya se dijo, sino inscribiéndose en falsedad la parte interesada; Que en esa virtud, procede rechazar el presente recurso de alza-

da, sobre el fundamento de la nulidad pedida, por no existir en el expediente la prueba de haberse procedido a cumplir con los requisitos antes señalados, y consecuentemente, rechazar el pedimento de fijación de una nueva audiencia para fines de oír las personas indicadas al comienzo de estas consideraciones, por estimar que tal solicitud en la especie resulta improcedente”;

Considerando, sin embargo, que los Jueces del fondo debieron dar a las actuales recurrentes la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos en relación con las impugnaciones que habían hecho al acto notarial antes mencionado; que, aún, pudieron, dichos Jueces, en vista de esos alegatos, proceder de oficio a efectuar el procedimiento en falsedad, ya que así se lo permite el papel activo de que están investidos, en virtud del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; que en definitiva, desde el momento en que las partes recurrentes pidieron al tribunal que se pospusiera la audiencia para probar que no habían comparecido ante el Notario, y que se citara para ello el mismo Notario, ese pedimento, cuya falta de seriedad no fue establecida, es preciso admitir, en la especie, que equivalía a una demanda en falsedad; por lo cual al no entenderlo así, y desestimar el pedimento sobre la base de que no se habían inscrito en falsedad, el Tribunal de Tierras lesionó el derecho de defensa, y el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de octubre del 1967, en relación con el Solar Ng 16, manzana N° 1078 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional y Parcela N° 127-B-Ref-A-2-3 del Distrito Catastral N° 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto par ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuclia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jucces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Octubre de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	20
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	37
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	19
Resoluciones Administrativas	7
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expedientes para dictamen	69
Autos fijando causas	41

279

Ernesto Curiel hijo
Secretario general de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Octubre, 1970